



NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS
PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO



PODER JUDICIAL

MANUAL PARA JUECES PENALES
CODIGO PROCESAL PENAL

MARCOS A. KÖHN GALLARDO.

PARAGUAY
--- 2000---

Marcos A. Köhn Gallardo

MANUAL PARA JUECES PENALES
CODIGO PROCESAL PENAL

National Center for State Courts

CON EL PATROCINIO DE LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USAID)

Asunción - Paraguay
2000

INDICE TEMÁTICO

PRESENTACIÓN DEL EDITOR	7
PRESENTACIÓN DEL AUTOR	9
I. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	11
1. Los Caminos de "El Dorado". 2. Las Propuestas de Reforma. 3. Hacia una Justicia Acusatoria. 4. La función jurisdiccional. 5. Nueva Estructura Orgánica de la Justicia Penal. 5.1. Jurisdicción. 5.2. Competencia. 5.3. Reseña de los Organos Competentes. 5.4. Corte Suprema de Justicia. 5.5. Tribunal de Apelación. 5.6. Tribunal de Sentencia. 5.7. Juzgado Penal. 5.8. Juzgado de Ejecución. 5.9. Juzgado de Paz. 6. Excusación y Recusación.	
II. ESTRUCTURA DEL PROCESO (I)	27
1. Finalidad de las Etapas Procesales. 2. Etapa Preparatoria. 2.1. Denuncia. 2.2. Querrela. 2.3. Intervención Policial Preliminar. 2.4. Investigación Fiscal Preparatoria. 2.5. Requerimiento Fiscal. 2.5.1. Desestimación. 2.5.2. Criterios de Oportunidad. 2.5.3. Suspensión Condicional del Procedimiento. 2.5.4. Procedimiento Abreviado. 2.5.5. Conciliación. 2.6. Acta de Imputación. 2.7. Acusación. 2.8. Medidas Cautelares. 2.9. Otros Actos Conclusivos. 2.10. Actividad Jurisdiccional en la Etapa Preparatoria.	
III. ESTRUCTURA DEL PROCESO (II)	73
1. Etapa Intermedia. 1.1. Audiencia Preliminar. 1.2. Control de la Acusación. 1.3. Auto de Apertura a Juicio. 1.4. Resoluciones Alternativas. 1.4.1. Sobreseimiento Definitivo. 1.4.2. Sobreseimiento Provisional. 1.4.3. Excepciones e Incidentes. 1.4.4. Otras Resoluciones Alternativas.	
IV. ESTRUCTURA DEL PROCESO (III)	93
1. Etapa de Juicio Oral y Público. 1.1. Introducción. 1.2. Principios Rectores. 1.2.1. Principio de Inmediación. 1.2.2. Principio de Publicidad. 1.2.3. Principio de Oralidad. 1.2.4. Principio de Continuidad. 1.3. Normas Generales. 1.3.1. Idioma. 1.3.2. Lugar. 1.3.3. Imputado. 1.3.4. Acceso. 1.3.5. División del Juicio. 1.3.6. Ampliación de la Acusación. 1.3.7. Hechos Punibles en la Audiencia. 1.4. Constitución del Tribunal. 1.4.1. Reglas. 1.4.2. Dirección de la Audiencia. 1.4.3. Disciplina en la Audiencia. 1.5. Fases del Juicio Oral y Público. 1.5.1. Preparación. 1.5.2. Substanciación. 1.5.3. Deliberación. 1.5.4. Sentencia. 1.5.4.1. Absolución. 1.5.4.2. Condena. 1.5.4.3. Vicios de la Sentencia. 1.6. Acta del Debate.	
V. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	131
1. Introducción. 2. Reglas Generales. 3. Recursos Ordinarios. 3.1. Recurso de Reposición. 3.2. Recurso de Apelación General. 4. Recursos Extraordinarios. 4.1. Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de 1ra. Instancia. 4.2. Recurso Extraordinario de Casación. 4.3. Recurso Extraordinario de Revisión.	

VI. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....147

1. Los Procedimientos Especiales. 1.1. Fundamentos. 1.2. Procedimiento por Delitos de acción penal privada. 1.3. Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Mejoramiento. 1.4. Procedimiento para la Reparación del Daño.

ESQUEMAS GENERALES

Estructura Orgánica de la nueva Justicia Penal.....	26
Procedimiento Ordinario:	
Etapa Preparatoria.....	72
Etapa Intermedia.....	92
Etapa del Juicio Oral y Público.....	129
Medios de Impugnación.....	143 / 145
Procedimientos Especiales:	
Procedimiento por Delitos de Acción Penal Privada.....	160
Procedimiento para la Reparación del Daño.....	161

MODELOS FORENSES

Auto de Apertura a Juicio Oral y Público dictado por el Juez Penal.....	163
Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia.....	166
Acta de Juicio Oral y Público.....	171

ANEXO

Acordada N°154 / 2000 que Reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal.....	173
---	-----

BIBLIOGRAFÍA.....183**ABREVIATURAS**

Constitución Nacional	: CN
Código Penal	: CP
Código Procesal Penal	: CPP
Código de Procedimientos Penales	: CPP1890
Código Procesal Civil	: CPC
Código de Organización Judicial	: COJ
Ley No.: 1444/99 (de Transición)	: LT
Opus cit.	: obra citada

PRESENTACIÓN DEL EDITOR

Cuando la Constitución Nacional de 1992 le puso bases firmes al nuevo proceso democrático, el conjunto del pueblo paraguayo intuía que ello era apenas el primer paso de muchos otros que habría que dar para consolidar y fortalecer la República, el Estado de Derecho y la convivencia pacífica. Poco a poco y con grandes esfuerzos, esa intuición se va convirtiendo en un esfuerzo cotidiano que convoca a las mejores energías e ideas del Paraguay. La Reforma Judicial que con pasos firmes y continuados se ha iniciado desde hace varios años es, sin duda, uno de los más urgentes y necesarios.

Con el paso de los años recientes hemos podido observar el cuidadoso y entregado trabajo de profesionales e instituciones del Foro quienes, con el apoyo de agencias de cooperación, y el eficaz trabajo legislativo, lograron un nuevo ordenamiento jurídico-penal para el país, que establece las bases de una justicia penal eficaz pero a la vez garantizadora de los derechos fundamentales de las personas, reconocidos en la Constitución y en los Pactos Internacionales. Producto de esa tarea ha sido la reciente entrada en vigencia de un nuevo Código Penal y de un nuevo Código Procesal Penal, este último con vigencia plena a partir del mes de marzo del año 2000.

La Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos de América (USAID) ha venido, desde 1992, apoyando con financiamiento y asistencia técnica todo este proceso de cambio y de modernización de la justicia penal en sus diversas fases desde su diseño. Desde el mes de diciembre de 1998, en sustitución de la State University of New York (SUNY) que ejecutaba un proyecto de Mejoramiento de la Administración de justicia desde 1996 con el financiamiento de USAID, esta asistencia se ha canalizado a través del National Center for State Courts (NCSC), cubriendo básicamente tres áreas de cooperación: la modernización de leyes, el fortalecimiento institucional de las instituciones del sector, y el acceso a la justicia con énfasis en la defensa pública y en la mediación como mecanismo alternativo a la resolución judicial de disputas.

La edición de este Manual para el uso del nuevo Código Procesal Penal se enmarca dentro de las actividades de asistencia técnica dirigidas a jueces, fiscales y defensores públicos, orientadas a promover un incremento en el conocimiento y las habilidades que habrán de requerirse para asegurar la mejor aplicación del nuevo orden procesal penal. Es sólo una herramienta más de las muchas que todavía habrán que construirse sobre la base de una jurisprudencia rica en matices y una elaboración doctrinaria abierta a todas las corrientes y opiniones.

Esta publicación, que con el esfuerzo, trabajo y dedicación de consultores nacionales e internacionales se pone en las manos de quienes tendrán la delicada tarea de impartir justicia en el país, complementa un extenso programa de difusión y de capacitación en la nueva legislación penal ejecutado por el NCSC.

La elaboración estuvo a cargo del Abog. Marcos Köhn Gallardo. La revisión del contenido estuvo a cargo de la Abog. María Victoria Rivas de Adlan y del Dr. Alberto Binder, en tanto que, el diseño de tapa y la diagramación estuvo a cargo de Karen Antola Ortiz.

Los contenidos vertidos en el documento son de exclusiva responsabilidad del autor.

La oficina del National Center for State Courts en el Paraguay hace patente su agradecimiento al autor y a los revisores por el trabajo realizado, y aspiramos a que sea un instrumento que, en manos de jueces, fiscales y defensores, colabore a que la justicia en el Paraguay sea una justicia diligente y rápida para tratar y resolver los litigios que le sean presentados, teniendo presentes la frase del *Talmud*:
LA JUSTICIA APLAZADA NO ES JUSTICIA.

Gerardo Villalobos, Director
Proyecto Fortalecimiento del Estado de Derecho
National Center for State Courts
Paraguay, Febrero de 2000

PRESENTACIÓN DEL AUTOR

El Preámbulo de la Constitución Nacional expresa las finalidades que los constituyentes tuvieron al momento de sancionarla: "...asegurar la libertad, la igualdad y la justicia". Contribuir al cumplimiento de estas finalidades ha sido el objetivo de todo el trabajo, aunque breve y sencillo, honestamente meditado y, a su vez, comprometido con el surgimiento de una justicia republicana y garantizadora de la dignidad humana.

Desentrañar el nuevo Código Procesal Penal, no es tarea sencilla; más aún cuando normas de contenido garantista enfrentan realidades económicas muy adversas. La transformación de estas realidades es tarea de todos, y el Poder Judicial -como integrante del Gobierno de la República- uno de sus principales responsables. Éste deberá velar por la independencia de sus jueces, para que éstos den respuestas rápidas a los reclamos de justicia de la ciudadanía. En este contexto, los Jueces Penales, deberán asumir el desafío de redefinir los conflictos penales que se producen en el seno social, de un modo garantista y efectivo. La tarea no sólo contribuirá a devolver el prestigio perdido a la labor judicial, sino que definitivamente apuntalará la institucionalidad de la República.

El trabajo se encuentra dividido en seis capítulos de contenido teórico práctico, con apoyo de cuadros de síntesis y esquemas generales, que ayudarán a visualizar muy rápidamente, la fase o lugar donde se encuentre el problema, los plazos procesales, y otras informaciones útiles para el trabajo cotidiano. Los capítulos presentan un desarrollo muy básico de la teoría, con comentarios de carácter práctico, que puedan colaborar con la solución de las diversas situaciones que se plantearán a diario.

La elaboración de este trabajo tiene una dirección determinada, está destinada a la facilitación de las labores de los Jueces Penales y forma parte de un conjunto de manuales, sumándose al presente, uno para los Agentes Fiscales y otro para los Defensores Públicos. Igualmente, se cuenta con otro componente para los Jueces de Paz, que servirá de apoyo a las labores de esa magistratura comunal. El conjunto de ellos, brindará una posibilidad mucho mayor de comprender las diversas situaciones que pueden presentarse a lo largo del proceso penal.

Ante la duda, hemos recurrido una y otra vez, a las finalidades de la Constitución Nacional, como principios rectores que orientan cualquier interpretación de la ley procesal. Por otra parte, hemos trabajado para tratar de brindar un marco

referencial, al que de forma rápida y concreta los Jueces Penales puedan acudir con el fin de satisfacer sus necesidades o dudas.

La definición de los roles de los sujetos procesales en el nuevo proceso penal, sorprende al Juez Penal, con facultades y atribuciones, con una finalidad muy precisa: velar que los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, el derecho internacional vigente, y el Código Procesal Penal, sean respetados y cumplidos en beneficio de toda persona imputada por un hecho punible. Esto no implica que deberá desatender las necesidades de las víctimas, sino que la ley procesal penal ha convertido al Juez Penal en el último garante y refugio de los ciudadanos imputados.

La larga noche inquisitiva, que cubrió nuestra América por más de quinientos años, está terminando en el Paraguay. Sus raíces son muy profundas, no sólo son un modo formal de resolver los conflictos sociales en los tribunales, sino que se han convertido en modos culturales de pensar y de obrar. Este es el otro desafío importante de los nuevos Jueces Penales, negar un pasado de triste memoria y afrontar el futuro con una visión esencialmente democrática del proceso y de la vida misma.

Antes de concluir, sólo me resta agradecer a la National Center for State Courts, que hizo posible la realización y la publicación de este trabajo, en la persona del Lic. Gerardo Villalobos, quien con cálido afecto latinoamericano nos acompañó y alentó en todo momento, como lo ha hecho por largos años en nuestro país, en programas de capacitación y ayuda para el Poder Judicial.

No quisiera terminar esta presentación sin dejar de nombrar al Profesor Alberto Martín Binder, quien ha perdido interminables horas conmigo -entre chipas y tereré- a fin de hacer un poco más comprensible el derecho procesal penal, discernir que las cárceles son jaulas para encerrar seres humanos y compartir el compromiso vital por una América democrática y justa.

Asunción, Febrero de 2000
Marcos A. Köhn Gallardo

CAPITULO I

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Sumario: 1. Los Caminos de "El Dorado". 2. Las Propuestas de Reforma. 3. Hacia una Justicia Acusatoria. 4. La función jurisdiccional. 5. Nueva Estructura Orgánica de la Justicia Penal. 5.1. Jurisdicción. 5.2. Competencia. 5.3. Reseña de los órganos competentes. 5.4. Corte Suprema de Justicia. 5.5. Tribunal de Apelación. 5.6. Tribunal de Sentencia. 5.7. Juzgado Penal. 5.8. Juzgado de Ejecución. 5.9. Juzgado de Paz. 6. Excusación y Recusación.

1. LOS CAMINOS DE "EL DORADO".

Los descubrimientos, la conquista y el coloniaje americano, propiciados por los Reinos Ibéricos, a través de las grandes expediciones, las guerras de conquista, la lengua y la fe católica, implantaron en América India sus instituciones políticas, administrativas, judiciales y culturales.

Esta etapa de la historia americana, signada por el prolongado letargo de la dominación hispano lusitana, duró más de trescientos años, tiempo durante el cual las coronas ibéricas moldearon de acuerdo a sus necesidades, políticas y económicas, el régimen político administrativos de sus colonias.

Este régimen político administrativo, estuvo signado por dos fuerzas claramente opuestas. En primer lugar, *las fuerzas del poder central*. Recordemos que en Europa, en la misma época de los descubrimientos y conquistas, se producía un fenómeno político de necesarias y trascendentes consecuencias: la consolidación de los Estados Absolutos. Los Monarcas Absolutos se enseñoreaban sobre toda Europa, ejerciendo la suma de los poderes públicos, o sea, la administración del Estado central, dictaban las leyes y administraban la justicia personalmente o por delegados designados por ellos mismos.

Este modo de ejercer el poder político, fue transferido desde el mismo inicio de los descubrimientos. Cristóbal Colón, fue investido de todos los poderes en las tierras por descubrir, sean estas de administración política, militar, legislativas y judiciales. Al igual que el descubridor, todos los nobles, señores o aventureros que prosiguieron la etapa de Conquista, fueron igualmente investidos de facultades extraordinarias. A modo de descargo de las Coronas Ibéricas, debe recordarse que ambas concluían guerras de recuperación y conquistas de territorios contra los Musulmanes; España, dentro de su propio territorio; Portugal, en los desiertos de Marruecos. Esto produjo gran desgaste económico a las Coronas, quienes

confiaron fundamentalmente en manos de la "iniciativa privada" el Descubrimiento y la Conquista, con la esperanza de ver acrecentados sus paupérrimos caudales, con las riquezas del "Dorado Americano".

En segundo lugar, *las fuerzas delegadas*. En la etapa de Descubrimiento y Conquista, los hombres de la Corona, dieron tradicionalmente cumplimiento a sus promesas, llenando particularmente las arcas españolas de las riquezas americanas: oro, plata, piedras preciosas, alimentos, plantas y animales como nunca antes existieron más allá de nuestras costas. Esta etapa de prosperidad económica, fue acabando lentamente, lo que hizo que la Metrópolis, reaccionara creando una enmarañada red de funcionarios políticos y judiciales que tenían como misión especial el cuidado de "los recursos de la Corona". El Dorado Americano, la tierra del Plata nunca fue encontrado. América ofrecía la riqueza de su tierra natural y la fuerza de los brazos de sus habitantes. Así, las fuerzas delegadas tratando de que las riquezas propias no continuaran siendo desarraigadas, crearon un sinnúmero de tribunales judiciales con igual variedad de competencias y grados, por los cuales necesariamente debían pasar las controversias o conflictos regionales, impidiendo en lo posible, la participación de la Corona.

De estas fuerzas antagónicas - enfrentadas por "El Dorado" - dieron lugar a una organización política, administrativa, legislativa y judicial extremadamente compleja, que a la luz del ideario libertario americano debía ser reemplazado por una más simple y autónoma, donde el individuo sea el centro de atención del Estado, quién debería garantizar la igualdad, la libertad, y el bien común ciudadano.

El régimen político descrito, produjo su propia forma de organizar la administración de Justicia. Un sistema absolutista de administración política sólo puede generarse un régimen de administración de justicia jerarquizado, burocrático y lento. A este modo particular de administrar justicia se lo conoce hoy día como Sistema Inquisitivo.

Esta realidad política, social y procesal, es la que reflejó en nuestra patria el Código de Procedimientos Penales, sancionado el 15 de Noviembre de 1890. Obra de los españoles Ramón Zubizarreta y Ricardo Brugada, quienes habían recibido el encargo del Gobierno Nacional, presidido por el Gral. Patricio Escobar. Estuvo basada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española y el Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales del Dr. Manuel Obarrio, quien la había elaborado para la Argentina.

2. LAS PROPUESTAS DE REFORMA.

Antes de iniciar una breve mención a los intentos de reforma del Código de Procedimientos Penales de 1890, debo mencionar como peculiaridad histórica que todos los proyectos elaborados -aunque ingresados al Parlamento Nacional- jamás tuvieron tratamiento parlamentario; por otra parte, en todos los casos, en la época de presentación de los proyectos sus redactores representaban al signo político del gobierno de turno.

La comunidad jurídica de la República, había criticado desde inicios de siglo la normativa procesal penal recientemente derogada. Como fruto de la constante inquietud de los profesionales, el Gobierno Nacional encargó la redacción de un *Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales* al *Senador Dr. Teodosio González*, quien en el año 1905 lo presentó al Parlamento con carácter de Proyecto. Aunque mucho más breve (sólo contaba con 911 artículos), esencialmente se inscribía en el sistema inquisitivo; procedimiento de dos fases, sumaria y plenaria, pero con el importante aditamento de una subfase de conclusión del sumario, en la que si el Ministerio Público no acusaba se sobreseía el proceso; también contemplaba el Tribunal de Jurados.

Otro intento poco conocido fue el del *Dr. Carlos R. Centurión*, quien había presentado a la Cámara de Diputados un *Proyecto de Código de Procedimientos Penales* en el año 1935.

El intento más formidable por su concepción doctrinaria fue el del *Dr. Víctor B. Riquelme*, con su *Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República del Paraguay*, publicado en el año 1952. Riquelme, inspirado de las ideas de los maestros cordobeses Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, redactores del Código Procesal Penal de la Provincia argentina de Córdoba (1939), pergeño para el Paraguay un Código Procesal Penal con tendencias al Sistema Mixto de Enjuiciamiento Penal.

Todos los intentos de reforma del Sistema Inquisitivo fueron vanos; la función jurisdiccional en materia penal desde la independencia de la República siempre respondió a lineamientos más propios de sistemas monárquicos. Aún en los proyectos de reforma, el Juez era el "Director del Proceso", desde la Etapa Sumarial (CPP1890, Proyectos González y Centurión) o en la Fase Instructoria (Proyecto Riquelme).

Un dato curioso es que todos los Proyectos de Reforma, previeron la institución del Tribunal de Jurados (recordemos que lo normaba el propio Código de 1890), menos el Proyecto de Riquelme. Demás está recordar que la República del Paraguay, por mandato de la Constitución Nacional de 1870, contó con Tribunal de Jurados, que funcionó efectivamente desde 1874 hasta 1942.

3. HACIA UNA JUSTICIA ACUSATORIA.

Mientras que los conocedores del procedimiento penal del siglo pasado debatían sobre el proceso inquisitivo reformado (sistema mixto de enjuiciamiento penal), algunos juristas alemanes como Puchta, F. K. von Savigny, R. von Ihering, especializados en materia civil (pandectistas), y quienes fundaron la "escuela histórica del derecho", reclamaban una transformación del sistema de enjuiciamiento penal. Este debería pasar necesariamente por pensar el proceso a partir de los antecedentes romanos (base del sistema de Pandectas). Estimaban que el proceso penal (en aquella época inquisitivo reformado, con fuerte influencia del juzgador sobre el proceso por el sistema de instrucción) debía dar el giro definitivo hacia formas más acusatorias, por las cuales la influencia del Juzgador no fuera tan notoria en la suerte del caso. Por tanto, cuando planteaban la reforma del sistema de enjuiciamiento penal, pensaban en la implementación del sistema acusatorio romano.

Este reclamo guardaba una relación muy estrecha con el sistema de enjuiciamiento de los países anglosajones, puesto que eran estos países los que habían mantenido más puramente el sistema de enjuiciamiento romano. El sistema acusatorio romano floreció en la época republicana; se lo llevaba a cabo generalmente ante tribunales colegiados, empleaban el sistema adversarial o de intereses de parte con acusación y defensa, lo hacían de forma oral y ante la presencia de la comunidad.

El rescate del proceso acusatorio romano republicano por parte de la Pandectista alemana caló profundamente en el espíritu de los procesalistas penales, quienes de manera ininterrumpida comenzaron a bregar por la institución normativa de sus principios.

Algunos de los elementos más característicos del sistema acusatorio podrían reducirse en la clara división del poder entre el acusador público o privado, el imputado y su defensor y el Juez. Esta división debe ser asumida desde una perspectiva garantizadora, o sea, la posibilidad de que exista un Juez que controle la pretensión punitiva del Estado, representado por el acusador público. La verdad

estatal, representada modernamente por el Ministerio Público, tiene que ser contrastada por la verdad del Imputado y su Defensor, de manera que posteriormente, un Juez resuelva conforme a lo probado y fundamentado en juicio.

No puede hablarse con propiedad de sistemas de enjuiciamientos penales puros, sino simplemente de sistemas de enjuiciamiento con características o predominio de las formas acusatorias o inquisitivas. Nuestra nueva ley de forma, es un claro ejemplo de ello, puesto que se adscribe claramente al sistema acusatorio, pero igualmente podemos afirmar, no pudo sustraerse totalmente de las formas y lenguaje inquisitivo. Prueba de lo afirmado lo encontramos, por ejemplo, en la facultad de los jueces de dirigir preguntas o repreguntas a las partes, o en seguir llamando declaración indagatoria a la declaración del imputado.

Hoy día, sólo un sistema de enjuiciamiento penal de tendencias o con características acusatorias puede asegurar el cumplimiento de los principios y garantías mínimas postulados por la Constitución Nacional de 1992. Claramente, la función jurisdiccional ha sido revalorizada por el nuevo Código Procesal Penal de 1998, puesto que permite al **Juez Penal** contener la pretensión punitiva estatal maliciosa o equívoca y evaluar las pretensiones (verdades) de las partes, con el objeto de fundamentar la absolución o la condena del imputado por un hecho punible.

A modo de reflexión quisiera expresar que el problema central en la función jurisdiccional de los **Jueces Penales** será no de contenido científico o normativo, ni siquiera de orden organizativo o de infraestructura, sino que básicamente de orden cultural; iniciaremos todos juntos una lucha contra sistemas de enjuiciamiento perimidos que han echado raíces en lo más profundo de nuestras costumbres judiciales, se han insertado incluso en nuestras conciencias y forman parte de la convivencia diaria. Son estos modos culturales de obrar en juicio, sobre los que debemos reflexionar, afín de que cada vez más estrechemos la brecha entre lo que efectivamente declamamos como verdades universales y lo que hacemos en lo cotidiano con seres humanos que la "ley" rotula como imputados.

4. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Antes de referirnos a la función jurisdiccional del nuevo **Juez Penal**, debemos tener muy claro las desviaciones que se han producido en el sistema de enjuiciamiento que dejamos atrás. La administración de justicia penal paraguaya, a lo largo de toda su historia nunca produjo lo que doctrinalmente hoy conocemos como “debido proceso judicial”. Primordialmente, los Principios de Inmediación, Concentración, Continuidad, y Publicidad, no han tenido cabida dentro del procedimiento que dejamos; estos principios rectores del proceso penal o del juicio, han sido sistemáticamente violentados por una ley procesal inconstitucional, produciendo en el conjunto social un descreimiento en los administradores de la justicia (los conflictos se resolvían a puertas cerradas), y lo que es más grave, en el propio valor justicia (como no existían juicios, la ciudadanía dejó de esperarlos).

Parafraseando, a James Goldschmidt, las reglas del juicio (oral y público) y la expectativa social en su realización efectiva, son el mejor baremo para medir, el mayor o menor grado de convivencia democrática de una sociedad determinada. Los pueblos que gozan de un gobierno republicano y democrático esperan la realización del juicio como un modo connatural de resolver sus conflictos penales, civiles, laborales, etc.

La nueva ley procesal penal permite la inserción adecuada del **Juez Penal** a este modo democrático de resolver los conflictos penales. En primer lugar, su función primordial es resolver el conflicto que se le presenta; no debe preocuparse por la investigación de los hechos punibles, ni por simples cuestiones administrativas, como proveídos, oficios, etc., que sí constituyen las funciones del Ministerio Público y de los Secretarios, respectivamente. En segundo lugar, debe constituirse en garante de los principios, derechos y garantías de toda persona sospechada o investigada por la supuesta comisión de un hecho punible. El **Juez Penal** debe constituirse en el último garante y refugio de los imputados.

Por otra parte, el debido proceso judicial, entre otros elementos, exige la figura del Juez Competente, Independiente, e Imparcial, consagrado por el Art. 16 de la Constitución Nacional. El maestro Francesco Carnelutti, llamaba a la imparcialidad, *terzietà* (terceridad), desarrollando claramente la idea del principio acusatorio (los autores del proceso penal desempeñan sus roles con independencia –oposición de intereses- y reciproco control). El derecho de igualdad de las personas, es quizás el fundamento más fuerte del Principio de Imparcialidad; mientras que los principios de publicidad y contradicción del juicio, se constituyen en sus garantes más importantes.

La ley procesal ha instituido mecanismos de protección para el ciudadano y para que los mismos jueces puedan proteger su imparcialidad, a través de la recusación y la excusación.

También, se ha estructurado el proceso en etapas, de las cuales la primera y la segunda, (etapas preparatoria e intermedia) ha dejado a cargo de un **Juez Penal** (Juez de Control de Garantías Constitucionales). La tercera etapa, (el juicio oral y público) estará a cargo de un **Tribunal de Sentencia**; todo esto para preservar el Principio de Imparcialidad. Así los jueces que controlan la investigación y la acusación del fiscal -la preparación del juicio- proporcionan sus conclusiones a un tribunal de jueces que no conocen nada del caso ni del acusado; impidiendo así, que el propio juez que investigó y recolectó las pruebas sea quien lo juzgue y en definitiva, lo absuelva o condene.

5. NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JUSTICIA PENAL.

Antes de iniciar un recorrido por la nueva organización de la Justicia Penal, vamos a referir sucintamente, a algunos conceptos fundamentales. El Libro Primero del nuevo Código Procesal Penal comienza por definir los conceptos de Jurisdicción y Competencia¹.

5.1. Jurisdicción.

La Jurisdicción es la facultad pública otorgada a los órganos jurisdiccionales, surgida de la propia Constitución Nacional, para el conocimiento exclusivo de todas las controversias y la ejecución de sus decisiones. En general, el carácter de la jurisdicción es siempre improrrogable, irrenunciable e indelegable. El Prof. Víctor B. Riquelme², al conceptualizar la jurisdicción, expresaba:

“Definimos, ..., la jurisdicción, como la potestad pública atribuida por delegación a los jueces y tribunales, en exclusividad, para que, haciendo actuar la ley obligatoriamente en los juicios, conozcan, decidan, y ejecuten la sentencia”.

¹ Ver Benítez Riera, Luis M., sobre la Jurisdicción, Competencia, Reglas de la Competencia, Conexidad, etc., en libro del Seminario Internacional sobre el nuevo Código Procesal Penal, organizado por el Colegio de Abogados del Paraguay e INECIP-Paraguay, 1999, próximo a ser publicado.

²Riquelme, Víctor, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág. 73, Editorial Atalaya, B. Aires, 1946.

5.2. Competencia.

La competencia es la porción de jurisdicción que ejercen los órganos jurisdiccionales; por ello podemos afirmar, que la jurisdicción es el continente y la competencia es el contenido. Por lo expresado, cuando Giuseppe Chiovenda³, definía la competencia, decía:

"En un sentido, se llama *competencia* de un tribunal el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".

La competencia tiene varias formas: puede ser material, territorial, funcional, temporal, etc. La competencia material surge de la materia que trata el órgano, por ejemplo penal, civil, comercial, laboral, etc. Es de hacer notar, que conforme al Art. 33 CPP, la suma de la competencia material penal es ordinaria y lo tienen los órganos creados por la propia ley procesal⁴; las únicas competencias materiales excluidas de los órganos ordinarios son las de minoridad y militar. La competencia territorial responde a criterios de descentralización de la justicia, y se encuentra limitada en nuestra legislación ordinaria por las diversas Circunscripciones de la República, que a la fecha son nueve. La competencia funcional radica en los grados o etapas del proceso que atienden los Juzgados y Tribunales, por ejemplo los Tribunales de Apelación y los **Jueces Penales** tienen diferencias en sus competencias por el grado, mientras los **Jueces Penales** y los Tribunales de Sentencia tienen diferencias en sus competencias por la etapa del proceso de conocimiento ordinario que atienden, etc.

5.3. Reseña de los Organos Competentes.

El Código Procesal Penal ha otorgado la competencia material a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de Apelación, a los Tribunales de Sentencia, a los Juzgados Penales, a los Juzgados de Paz, y a los Juzgados de Ejecución (Art. 38 CPP). Como podemos apreciar, entre estos órganos jurisdiccionales existen dos totalmente nuevos: los Tribunales de Sentencia⁵ y los Juzgados de Ejecución. Los primeros, serán los encargados de la dirección de los juicios orales y públicos. Estarán conformados, generalmente, con tres miembros, al igual que la mayoría absoluta de

³ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 175, Edit. Cárdenas, México, 1989.

⁴ Ver Art. 5, Código de Organización Judicial.

⁵ Gorostiaga, José E., Los movimientos de reforma del sistema penal y la protección de los derechos del hombre, reclamaba el sistema de "... juicio contradictorio ante un tribunal colegiado de instancia única para las cuestiones de hecho..." en Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del MERCOSUR, págs. 49/58, 1994.

los códigos latinoamericanos que impusieron con suceso el sistema acusatorio en el proceso penal. Cuando el Tribunal de Sentencia haya condenado al imputado, aunque posteriormente constituido de manera unipersonal, será el encargado de la reparación de los daños en la misma jurisdicción penal.

Los Juzgados de Ejecución serán los encargados de todas las consecuencias que acarrea las decisiones del Tribunal de Sentencia, desde la calidad de vida del condenado en los centros penitenciarios - a fin de velar por el cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena-, hasta los problemas que ocasiona la ejecución de las multas aplicadas.

Desde otro punto de vista podemos resaltar que la Corte Suprema de Justicia, se verá menos presionada por el volumen de trabajo, pues, conocerán principalmente de la substanciación y resolución del recurso extraordinario de casación y el de revisión. El otro lado de la moneda esta representada por las nuevas competencias del Juzgado de Paz, que serán limitadas en grado mínimo, a fin de descentralizar el trabajo de los tribunales ordinarios.

Por último debemos resaltar la revalorización de las funciones del Secretario del Juzgado: ellos serán los encargados de ordenar las notificaciones, citaciones, dirigir el personal auxiliar, informar a las partes, etc.

5.4. Corte Suprema de Justicia.

El más alto tribunal de la República, está integrado con nueve Ministros y, funcionalmente, se encuentra dividida en Salas, a saber: la Sala Constitucional, la Sala Civil y la Sala Penal. Las competencias de las Salas, a más de las establecidas por las leyes, se encuentran determinadas en la Ley No.: 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia. En materia penal⁶, la nueva ley procesal penal ha otorgado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes competencias:

- a. **Recurso Extraordinario de Casación**⁷. Este medio de impugnación procede contra las resoluciones del Tribunal de Apelaciones –o excepcionalmente del Tribunal de Sentencia (llamado Recurso de Casación Directo o per Saltum)-, motivadas en condenas mayores de 10 años, sólo cuando exista inobservancia

⁶ Ver Art. 15. Competencia de la Sala Penal, Ley 609/95. Igualmente, debe verse el Art. 17 de la Acordada No.: 80/98, de Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia y el Art. 1º de la Acordada No.: 154, de fecha 21 de Febrero de 2000, que reglamenta la organización judicial transitoria del fuero penal.

⁷ Ver Art. 259, 6 de la Constitución Nacional y los Arts. 15, inc.a) y 18 de la Ley 609/95.

o errónea aplicación de un precepto constitucional; por sentencia contradictoria (fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia); y, por sentencia infundada (arbitraria);

- b. **Recurso Extraordinario de Revisión**⁸. Procede en todo tiempo, a favor del condenado, contra la sentencia firme y motivados en los hechos fundamento de la Sentencia Definitiva, cuando sea incompatible con otra Sentencia Definitiva o existe prueba falsa; por prevaricato, violencia, cohecho; por hechos nuevos; y, por la existencia de una ley más benigna, ley de amnistía, cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, etc.;
- c. Las Contendidas de Competencia⁹;
- d. La Recusación de los Miembros de los Tribunales de Apelación; y,
- e. Las Quejas por retardo de justicia de los Tribunales de Apelación¹⁰ (Art. 39 CPP).

5.5. Tribunal de Apelación.

Los Tribunales de Apelación¹¹ no se encuentran especialmente afectados por la nueva ley procesal. Sus competencias serán:

- a. La Recusación del **Juez Penal** y de los Miembros del Tribunal de Sentencia;
- b. Quejas por retardo de justicia contra los **Jueces Penales** y los Tribunales de Sentencia;
- c. Recurso de Apelación General, contra los incidentes y excepciones resueltos por el Juez de Paz, **Juez Penal**, y el Tribunal de Sentencia; y,
- d. Recurso de Apelación Especial, contra las Sentencias Definitivas dictadas por el Juez Penal o del Tribunal de Sentencia, motivadas por la inobservancia o errónea aplicación de la ley (Art. 40 CPP).

5.6. Tribunal de Sentencia.

Los Tribunales de Sentencia¹² serán los órganos jurisdiccionales que decidirán y concluirán los procesos que lleguen a la Etapa de Juicio Oral y Público. Podrán formar parte de estos tribunales los **Jueces Penales** que no hayan intervenido en las

⁸ Ver Art. 17, 4 de la Constitución Nacional.

⁹ Ver Art. 335. Conflicto de Competencia. Código Procesal Penal.

¹⁰ Ver Art. 140. Queja por retardo de Justicia. Código Procesal Penal.

¹¹ Teniendo en cuenta el modo en que han sido regulados los medios de impugnación en el nuevo Código Procesal Penal, que los Juzgados de Instrucción en lo Criminal han desaparecido de la legislación positiva nacional, y que los Jueces de Paz no tienen competencia para dictar el Auto de Prisión Preventiva, sostenemos que el Art. 35 del Código de Organización Judicial se encuentra derogado. En el periodo de transición se deberá aplicar el Art. 2º de la Acordada No.: 154/2000.

¹² Ver Arts. 12 y 13 Ley No.: 1444/99 de Transición.

Etapas Preparatoria ni Intermedia del juicio por conocer. Estos tribunales podrán constituirse de manera unipersonal o colegiada. Los tribunales colegiados estarán integrados¹³ por tres **Jueces Penales** titulares y un suplente, por lo menos. Sus competencias serán:

Constitución Unipersonal:

- a. la substanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea pena de multa o privativa de libertad menor de dos años, cuando el Ministerio Público lo solicita;
- b. la substanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos que haya dictado sentencia condenatoria; y
- c. la substanciación y resolución del recurso de apelación, cuando se trate de una sentencia dictada por el Juez de Paz.

Constitución Colegiada: La substanciación del Juicio Oral y Público, en todos los demás hechos punibles (Art. 41 CPP).

5.7. Juzgado Penal.

Los **Juzgados Penales**¹⁴ serán los encargados de garantizar la observancia de los derechos del imputado durante la Etapa Preparatoria o de Investigación de los hechos punibles y de controlar la acusación del Ministerio Público y del Querellante Adhesivo, en su caso, en la Etapa Intermedia. En la Etapa Preparatoria se espera que el **Juez Penal** asuma una posición de garante de los derechos del imputado, contra cualquier posibilidad de abusos o violaciones por parte de los acusadores o sus órganos auxiliares; nunca debe asumir funciones persecutorias o de investigación. En la Etapa Intermedia valorará detenidamente la seriedad de la fundamentación de la acusación, dando amplia participación a las partes, a objeto de sanear cualquier prueba ilegítima. En estas dos etapas procesales, según estadísticas internacionales, terminan entre el 80 y 90 por ciento de los procesos iniciados; esto, evidentemente, demuestra el gran volumen de trabajo de los **Jueces Penales**.

Dada la variedad de actos procesales que pueden ordenar y las decisiones que deben tomar, la competencia material otorgada de los Jueces Penales por el nuevo Código Procesal Penal ha sido redactada de manera general. Ellas son:

¹³ El Sistema de integración de los Tribunales de Sentencia se encuentra regulado por la Acordada No.: 154, de fecha 21 de Febrero de 2000, que reglamenta la organización judicial transitoria del fuero penal. Las reglas del sistema se encuentran desarrolladas a lo largo del Cap. IV, de este Manual.

¹⁴ Ver Art. 12 de la Ley No.: 1444/99 de Transición, y los Arts. 14 al 17 de la Acordada No.: 154/2000.

- a. las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- b. de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y,
- c. de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado (Art. 42 CPP).

Un desarrollo esquemático de las competencias materiales de los Jueces Penales en ambas etapas procesales, puede ser revisado en los Capítulos II y III, de este Manual. Los **Jueces Penales** podrán dictar Sentencias Definitivas en el Procedimiento Abreviado o cuando produzcan la Conciliación.

5.8. Juzgado de Ejecución.

Tradicionalmente, el Poder Judicial ha desatendido a las personas que guardan prisión preventiva o que han sido condenadas en un procedimiento, puesto que la fase de ejecución de los procesos siempre se encontró en manos de organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo. La inclusión de los Juzgados de Ejecución¹⁵ en el catálogo de órganos jurisdiccionales del nuevo Código Procesal Penal, revela una tendencia humanista que busca, en particular, dar cumplimiento a las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados. Entre sus competencias materiales pueden ser citadas:

- a. controlará todo lo relacionado a la sanción o pena del condenado;
- b. controlará el cumplimiento del régimen penitenciario;
- c. controlará el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, del prevenido;
- d. revisará el computo de la sentencia definitiva;
- e. decidirá sobre la libertad condicional;
- f. aplicará o substituirá la multa;
- g. aplicará el indulto y la amnistía; y
- h. el control de la suspensión condicional del proceso (Arts. 43, 490 y sgtes. CPP).

5.9. Juzgado de Paz.

Los Juzgados de Paz¹⁶ son los representantes más cercanos del Poder Judicial ante la ciudadanía; como ellos resuelven los problemas familiares, de amigos, de vecinos, etc., también son llamados Jueces Comunitarios. La ley procesal pone a

¹⁵ Ver Arts. 12 y 15 de la Ley No.: 1444/99 de Transición.

¹⁶ El Art. 60 del Código de Organización Judicial queda derogado. Ver Arts. 13 y 15 de la Ley No.: 1444/99 de Transición y los Arts. 36 y 37 de la Acordada No.: 154/2000.

disposición de estos magistrados, una poderosa herramienta jurídica: la conciliación, a la que se arribará a través de la mediación con las partes.

Entre sus competencias podemos distinguir tres tipos: la *supletoria*, en el control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del **Juez Penal** competente; no debe entenderse como delegada, puesto que se produce por razones de urgencia o necesidad. La competencia *accidental o alternativa*, provocada por el Ministerio Público como control político a la labor del magistrado, la podrá ejercer de un modo extendido. La competencia *originaria* desplegada en los supuestos de conflictos de las comunidades indígenas. Así, podemos enunciarlas:

a. Competencia Supletoria:

Controlará las diligencias iniciales de la investigación (cuando no sea posible contar con el **Juez Penal**)

b. Competencia Accidental o Alternativa:

b1 Desestimaré la denuncia o la querrela;

b2 Aplicaré criterios de oportunidad (Art. 19, incs. 1 CPP) insignificancia del hecho o reproche y 2), pena natural (Art.64 CP);

b3 Sobreseeré definitiva o provisionalmente;

b4 Suspenderé condicionalmente el procedimiento (hechos culposos);

b5 Sentenciaré en el Procedimiento Abreviado (pena inferior a un año o no privativa de libertad);

b6 Conciliaré a las partes, por la reparación del daño previo al juicio, en los delitos contra el patrimonio, o delitos culposos;

b7 Resolveré conforme al Procedimiento para la reparación del daño (cuando sea quien haya condenado);

b8 Substanciaré el juicio por hechos punibles de acción penal privada (Art. 17 CPP);

b9 Resolveré en apelación o revisión las sanciones administrativas; y

b10 Juzgaré las Faltas.

c. Competencia Originaria:

Extinguiré la acción penal pública (conflictos resueltos por comunidades indígenas) (Arts. 44 y 409 CPP).

6. Excusación y Recusación.

Todos los magistrados judiciales podrán excusarse o ser recusados en el curso del procedimiento. Comprendidos en alguno de los impedimentos o motivos legales deberán inhibirse inmediatamente, apartándose del conocimiento o de la decisión del procedimiento. Cualquier recusación deberá ser hecha por escrito, estará

fundada en las causales legales, y acompañada de la prueba que la demuestra; la falta manifiesta de fundamentación o su presentación reiterada será considerada falta profesional grave.

La presentación tendrá naturaleza incidental, su interposición no suspenderá el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas, se deberá resolver antes de que el Juez tome cualquier decisión. La resolución sobre la admisión de la inhibición o recusación será irrecurrible (Arts. 341 al 346 CPP).

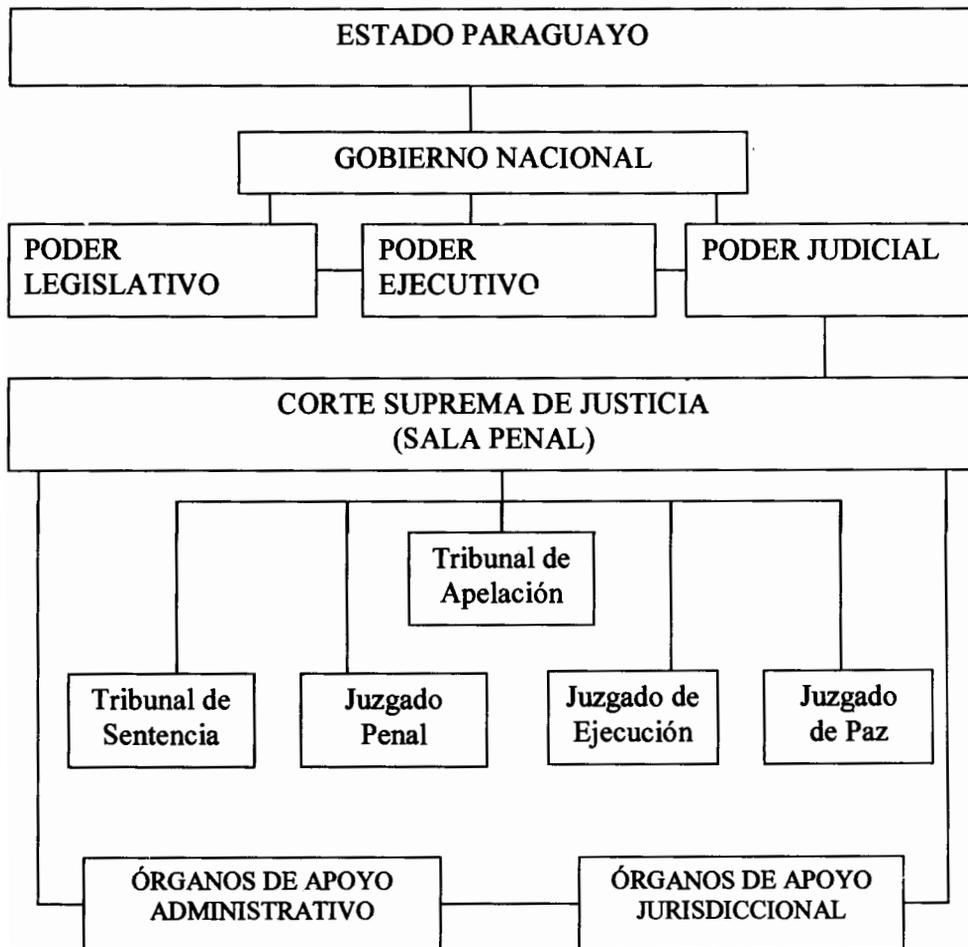
Los motivos de excusación o recusación (Art. 50 CPP) son:

- a. ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- b. ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento;
- c. tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querrela, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce;
- d. tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1);
- e. ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- f. haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa;
- g. haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior;
- h. haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo;
- i. haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce;
- j. haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro;
- k. tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- l. tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y,

m. cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

Debe destacarse de manera especial, la regulación del Art. 17 de la Acordada No.: 154/2000, por el cual en los casos de excusación o recusación de Jueces Penales, no debe remitirse el expediente al que le sigue en el orden numérico, sino que se comunicará el hecho a la Oficina de Distribución de Causas¹⁷, a los efectos de que la misma realice un nuevo sorteo y asignación. De igual forma, el Art. 9 de la Acordada No.: 154/2000, prevé para los casos de excusación, recusación, u otro impedimento, de los Jueces Penales que han constituido el Tribunal de Sentencia, la práctica de tantos sorteos como sean necesarios para volver a constituirlos, con por lo menos tres titulares y un suplente, y cuyo sorteo estará a cargo del Juez Presidente. Ambas normas tratan de combatir una mala praxis en los tribunales, las recusaciones de mala fe que tienen por finalidad la elección o el apartamiento de jueces naturales.

ESQUEMA GENERAL ESTRUCTURA ORGÁNICA NUEVA JUSTICIA PENAL



CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL PROCESO (I)

Sumario: 1. Finalidad de las Etapas Procesales. 2. Etapa Preparatoria. 2.1. Denuncia. 2.2. Querrela. 2.3. Intervención Policial Preliminar. 2.4. Investigación Fiscal Preparatoria. 2.5. Requerimiento Fiscal. 2.5.1. Desestimación. 2.5.2. Criterios de Oportunidad. 2.5.3. Suspensión Condicional del Procedimiento. 2.5.4. Procedimiento Abreviado. 2.5.5. Conciliación. 2.6. Acta de Imputación. 2.7. Acusación. 2.8. Medidas Cautelares. 2.9. Otros actos conclusivos. 2.10. Actividad Jurisdiccional en la Etapa Preparatoria.

El nuevo proceso penal se divide en cinco etapas fundamentales; esta división responde al diseño político institucional implantado por nuestra Constitución Nacional, e igualmente, a una estructura de carácter funcional, que iremos aclarando en el siguiente punto. En primer lugar, la **Etapa Preparatoria** o **Etapa de Investigación Fiscal Preparatoria**; en segundo lugar, la **Etapa Intermedia**; en tercer lugar, la **Etapa de Juicio Oral y Público**; en cuarto lugar, la **Etapa de Impugnaciones**; y, por último, la quinta de **Ejecución de las Sentencias**.

1. FINALIDAD DE LAS ETAPAS PROCESALES.

La división en etapas del proceso de conocimiento ordinario responde a una lógica de orden y sucesión de las propuestas, acciones y diligencias que se ejercen dentro del marco propio del proceso, pero primordialmente esta pensada desde una perspectiva político constitucional. La propia Constitución Nacional es quien se encarga de definir los principios fundamentales del proceso penal, por ejemplo, otorgando la persecución de los hechos punibles de acción pública al Ministerio Público (Art. 268 inc. 3ro. CN), o la exclusividad del poder jurisdiccional al Poder Judicial (Art. 248 CN).

El Estado Paraguayo se ha constituido en una República Democrática (Art. 1 CN), de la cual necesariamente se desprende que niega todo tipo de concentración de poderes, y multifracciona al mismo dentro de un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. (Art. 3 CN). Esta forma de concebir un Estado, implica necesariamente consecuencias en la forma de llevarse a cabo todo tipo de juicios y, en especial, el juicio penal.

No puede concebirse dentro de un Estado Republicano y Democrático que la misma persona que recibe la denuncia de la comisión de un hecho punible, sea

quien dirija la investigación del supuesto hecho, reciba y valore la prueba aportada, decida la sanción y ejecute su propia decisión. Aunque no siempre sucede todo de forma tan burda, puede que con neologismos se trate de expresar con otras palabras, sistemas tan aberrantes como el antes descripto.

Es por ello que la Constitución Nacional ha decidido dividir la persecución de los hechos punibles del juzgamiento en todo proceso penal. Es esta línea política constitucional la que el Código Procesal Penal desarrolla a través de la división en etapas del proceso de conocimiento ordinario.

La **Etapa Preparatoria o de Investigación Fiscal Preparatoria**, concebida como un conjunto de actos y diligencias, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existen razones para acusar y someter a una persona a juicio.¹⁸ La **Etapa Intermedia** debe ser entendida como una fase de control formal y sustancial de las actividades y diligencias de los sujetos procesales, llevadas adelante en la investigación, y que fundamentalmente son expuestos a través del Acta de Acusación. Estas dos etapas procesales permiten la aplicación de salidas alternativas o conclusiones del procedimiento previos al Juicio Oral y Público.

La **Etapa de Juicio Oral y Público** es la fase esencial de todo el proceso penal; debe insistirse que el Juicio Oral y Público es la realización concreta de todas las garantías establecidas por la Constitución Nacional. Las distintas etapas del proceso penal dirigen su paso hacia la substanciación del juicio; toda la actividad procesal previa sólo puede ser comprendida desde esta perspectiva, es lo que modernamente los doctrinarios denominan Principio de Centralidad del Juicio. Su finalidad radica en la redefinición de los conflictos sociales mediante una resolución judicial definitiva. Es el poder jurisdiccional, previo cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, quien determina la inocencia o culpabilidad de un acusado y la sanción al condenado.

La **Etapa de Impugnaciones** debe ser comprendida a la luz de los modernos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, como el **Pacto de San José de Costa Rica de 1969**, Ley 1/89, por la cual toda persona tiene en el procedimiento penal, entre otros derechos, el "*Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*". (Art. 8, no.:2, h) o el **Pacto internacional de derechos civiles y políticos**, que expresa: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean*

¹⁸ INECIP-Paraguay, Ley No.: 1286/98 Código Procesal Penal, Exposición de Motivos, pág. 49, Edit. El Foro, Asunción, 1998.

sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley". (Art. 14, no.: 5). Preservar esta garantía a la impugnación a que tienen derecho los condenados debe ser la finalidad de esta etapa procesal.¹⁹

Por último, la **Etapa de Ejecución de las Sentencias** tiene por finalidad asegurar que la administración de justicia ejerza el efectivo control del cumplimiento de la pena, sin que delegue esta facultad en otros organismos parajudiciales o simplemente administrativos.

2. ETAPA PREPARATORIA.

El nuevo Código Procesal Penal expresa que *"La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictuoso, individualizar a los autores y participantes, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado". (Art. 279, 1ra. Parte, CPP).*

Más allá de la crítica que pudiéramos hacer a la redacción del artículo, debemos centrar nuestro análisis en la finalidad propuesta por la propia norma para la Etapa Preparatoria. La norma inspirada en el Art. 131 del Código de Procedimientos Penales de 1890 y el Art. 279 del Proyecto de Código Procesal Penal, ha dejado de evidenciar como lo hacía el Proyecto, el Principio de Centralidad del Juicio Oral y Público, tan caro al Sistema Acusatorio. La comprobación de los hechos punibles es materia del Tribunal de Sentencia en la Etapa de Juicio Oral y Público; en la Etapa Preparatoria, el **Juez Penal** debe controlar la investigación del Ministerio Público o del Querellante Adhesivo y, en su caso, las pruebas que serán aportadas por la Defensa (Art. 282 CPP).

En la Etapa Preparatoria es el Ministerio Público quien dirige la investigación de los hechos punibles, a través de sus Agentes Fiscales, Asistentes Fiscales u otros funcionarios, junto a sus órganos auxiliares que son la Policía Nacional y la Policía Judicial, de necesaria creación. Mientras sea creada la Policía Judicial, el Ministerio Público ya cuenta con un órgano auxiliar interno, embrionario, denominado Centro de Investigaciones Judiciales.

¹⁹ Ver Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2da. Edición, pág. 705 y sgtes., Edit. del Puerto, B. Aires, 1999.

La titularidad de la acción penal pública (Art. 268, 3ro. C.N.) tiene como consecuencia necesaria la dirección de la investigación de los hechos punibles. A su vez, esto sirve de fundamento de responsabilidad del órgano al presentar la acusación de un ciudadano ante los **Jueces Penales**. Esta responsabilidad substancial del Ministerio Público es expresada con la carga de la prueba, por la cual es responsable de probar en juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. (Art. 53 CPP)

Esta etapa no es pública para los terceros, sólo para las partes, puesto que debe ser protegido el Principio de Inocencia. Aún así, el Ministerio Público puede solicitar al **Juez Penal**, por única vez, la reserva parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder de los diez días corridos. Esta reserva nunca podrá ser autorizada en perjuicio del derecho de defensa, sino en beneficio de la investigación y siempre que sea imprescindible para la eficacia de un acto de investigación.

La Etapa Preparatoria no podrá durar más allá de los seis meses de iniciada una investigación. Se pueden solicitar una prórroga ordinaria y otra extraordinaria. La primera podrá ser concedida por el **Juez Penal**, mientras que la prórroga extraordinaria, sólo podrá ser admitida por el Tribunal de Apelación (Arts. 325 y 326 CPP).

SINTESIS

En la Etapa Preparatoria, se espera del **Juez Penal** que no tenga una intervención directa durante la investigación de los hechos punibles, la cual se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal, con auxilio de la Policía Nacional y la Policía Judicial, sino que se limite al control de la forma de obtener las evidencias que serán utilizadas el día del Juicio Oral y Público, a la determinación de las medidas cautelares contra la persona del imputado o sus bienes, la determinación si existe mérito para dictar o no el Auto de Apertura a Juicio, o por el contrario debe sobreseer (provisional o definitivamente) o aplicar una salida alternativa concluyendo el procedimiento, hacer respetar las garantías del imputado y asegurar la prueba que el mismo producirá en el juicio.

De varias maneras se puede iniciar un proceso penal, una de ellas es la denuncia de la víctima o de los ciudadanos ante la Policía Nacional o el Ministerio Público, o la querrela de la víctima ante el **Juez Penal**. Estas actividades, conforme ante quien se hubiere iniciado, generan la intervención policial preliminar y la investigación fiscal preliminar, propiamente.

2.1. Denuncia.

Concepto. La denuncia es la comunicación verbal o escrita efectuada por la víctima o cualquier persona, a los órganos establecidos por la ley, de la noticia del hecho punible. Con Jorge A. Clariá Olmedo²⁰, creemos que por sus formalidades, la denuncia es mucho más que la simple comunicación del hecho punible, es además, el acto promotor de la acción penal pública. Debe también recordarse, que este es uno de los medios para instar el procedimiento de los hechos punibles de acción penal pública a instancia de parte.

Formalidades. El **Juez Penal** no puede recibir una denuncia penal, porque la ley no lo considera entre los órganos oficiales de recepción. Este deberá ser informado por el Ministerio Público o la Policía Nacional, de la recepción de la denuncia.

Ahora bien, sí un ciudadano viene a denunciar al Juzgado Penal, el **Juez Penal** debe recomendar al mismo, que se dirija a la Agencia Fiscal o a la Comisaría Policial más próxima. Dada la posibilidad de que en pequeñas localidades se encuentren ausentes o con impedimentos los miembros del Ministerio Público o de la Policía Nacional, el **Juez Penal** como funcionario público se encuentra obligado a recibir la denuncia presentada y remitirla al Ministerio Público para su consideración.

Lo que debe quedar claro a los miembros del Ministerio Público y la Policía Nacional, es que la obligación de los Arts. 289 y 290 CPP los compele a dar aviso al **Juez Penal** en un plazo máximo de tiempo de hasta seis horas después de efectuada la denuncia.

De conformidad al Código Procesal Penal, la denuncia sólo puede ser presentada (verbal o por escrito) ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. (Art. 284 CPP). Por otra parte el mismo artículo refiere que el ciudadano 'podrá' hacerlo, expresando la acción de una forma potestativa. No debe extrañarnos la redacción, lo contrario indicaría un Estado totalitario, de hecho la Constitución Nacional ha organizado una serie de instituciones encargadas de la persecución de los hechos punibles.

Debe tenerse presente que se puede formular la denuncia en forma personal o por mandatario, en cuyo caso se necesitará poder especial. La denuncia actuada

²⁰ Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 427, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.

(verbal) obliga a los órganos que la recepcionan a labrar acta de la misma. Cualquiera sea la circunstancia, se deberá dejar constancia de la identidad del denunciante y de su domicilio. No puede admitirse la denuncia anónima.

En lo posible, la denuncia contendrá:

- a. la identidad y domicilio del denunciado;
- b. el relato circunstanciado de los hechos;
- c. la indicación de los autores y participantes;
- d. la indicación de los testigos y los perjudicados;
- e. los elementos de prueba que puedan conducir a su comprobación; y,
- f. la calificación legal del hecho punible denunciado.

Cuando el denunciante sea víctima, el **Juez Penal** debe tener muy presente que al momento de la primera intervención en el procedimiento, le deberá informar todos sus derechos. (Art.68, últ. Parte, CPP). La calificación legal efectuada por los denunciantes no es vinculante para el **Juez Penal**, quien si lo considera pertinente puede aún desestimar la misma. (Arts. 301,1., 305 y 306 CPP)

Obligación y Exoneración de Denunciar. La norma procesal con relación a la obligación de denunciar y a la exoneración de hacerlo, no cuenta con mayores novedades. Las primeras surgen fundamentalmente del conocimiento del hecho punible en ejercicio de función o empleo público; en razón del ejercicio de las ciencias médicas, siempre que no lo haya conocido bajo el secreto profesional (evidentemente en víctimas); los que surjan de una disposición de ley, de autoridad, o acto jurídico por el cual el ciudadano tenga un establecimiento a su cargo, administración, cuidado o control de bienes o intereses de una institución o persona. La obligación cede cuando se arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente, o cuando los hechos hayan sido conocidos bajo el secreto profesional.

La exoneración de denunciar esta construida ampliamente en favor del cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado, a excepción de que el hecho punible haya sido cometido contra el propio denunciante, o sus representados legales o contra personas cuyo parentesco sea igual o más próximo.

Responsabilidades. Aunque el denunciante no sea parte del proceso penal, ni adquiera responsabilidades especiales por el acto realizado, sólo en el caso de que

el denunciante sea a la vez víctima del hecho punible, y a pedido expreso del mismo, el **Juez Penal**, le:

- a. facilitará su intervención;
- b. informará de los resultados del procedimiento;
- c. escuchará antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción; y,
- d. dará trámite a la impugnación que plantee en la desestimación de la denuncia o el sobreseimiento definitivo del denunciado. (Art. 68 CPP)

Por otra parte, el denunciante malicioso, que con imputaciones falsas o temerarias tratara de lograr una sanción contra un ciudadano, será pasible de las responsabilidades civiles y penales. (Art. 289CP. Denuncia Falsa. y 291CP. Simulación de un hecho punible y 288CPP). El **Juez Penal** en el ejercicio de la jurisdicción podrá calificar la denuncia de falsa o temeraria, condenando al pago de las costas al malicioso. (Arts. 268, 270, y 288 CPP)

SINTEISIS

El **Juez Penal** no se encuentra facultado para recibir una denuncia. Cuando el denunciante sea a su vez la víctima, se deberá dar cumplimiento al Art. 68 del CPP. Aunque él no la pueda recibir, es el único funcionario que puede desestimar una denuncia (Art. 305 CPP). Al desestimar o sentenciar en una causa, puede calificar de falsa o temeraria a la denuncia, con lo cual debe condenar en costas al malicioso.

2.2. Querrella.

Concepto. La Querrella es un acto procesal por el cual la víctima o cualquier sujeto de derecho con capacidad, reclama del órgano jurisdiccional competente el inicio de un proceso y su efectiva participación en el mismo en calidad de parte.

Nuestro Código Procesal Penal al regular la institución ha sancionado un régimen de fuerte influencia publicista, no muy acorde con la estructura general, estableciendo la Querrella Adhesiva, para los hechos punibles de acción penal pública y la Querrella Autónoma, para los hechos punibles de acción penal privada. La Querrella Particular ha desaparecido del régimen de la institución, dejando en consecuencia la disposición de la acción penal pública en manos del Ministerio Público. Igualmente debemos recordar que tanto la denuncia como la querrella son formas de postular la instancia en los hechos punibles de acción penal pública a instancia de parte.

La Querella Adhesiva tiene una naturaleza especial. De hecho, como su nombre lo expresa, adhiere al ejercicio de la acción penal pública instaurada por el Ministerio Público, o sea, el querellante adhesivo coadyuva con el acusador público sin que tenga entidad propia para llegar al Juicio Oral y Público, puesto que el Ministerio Público pudiera dejar de acusar en la Audiencia Preliminar. Esto no implica que no pueda reclamar con diferentes fundamentos o reclamar una sanción mayor, lo que no puede hacer es postular la acusación si el Ministerio Público no lo hace o solicitar cualquier otra medida de salida previa al Juicio.

La Querella Autónoma debe ser ejercitada por el particular ofendido y corresponde a los hechos punibles de acción penal privada, teniendo como finalidad la sanción del querellado.

Formalidades. La Querella se deberá presentar de forma escrita, ante el **Juez Penal**, y contendrá:

- a. los datos personales del querellante, el documento que acredite su identidad, los datos del representado en su caso, y el del Abogado patrocinante;
- b. el domicilio real y el domicilio procesal;
- c. en el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y los datos personales de su representante legal;
- d. el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, con la indicación de los autores, participantes, perjudicados y testigos;
- e. el detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- f. la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentre. (Art. 291 CPP).

Como el Ministerio Público no es parte en los hechos punibles de acción penal privada (Art.17 CPP), el Querellante Autónomo tiene total independencia para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer pruebas. (Art. 349 CPP)

Oportunidad. La Querella deberá ser presentada antes de que el Ministerio Público concluya su investigación. Si se la presenta el día que el **Juez Penal** fijó para la acusación, deberá presentarse con todos los requisitos exigidos al Ministerio Público. (Arts. 293, 347 y 348 CPP).

Trámite. Una vez presentada la Querella Adhesiva ante el **Juez Penal**, este debe pronunciarse sobre su admisibilidad y, en caso de considerarla inadmisibile por la falta de alguno de los requisitos formales, ordenará que se complete dentro de los tres días. Salvadas las dificultades formales, notificará al Ministerio Público a fin de que dictamine sobre sus fundamentos o requiera conforme al Art. 301 CPP. El Ministerio Público puede oponerse válidamente al escrito de Querella, sea por motivos substanciales o formales.

Una vez que el **Juez Penal** cuente con el requerimiento fiscal, se pronunciará con relación a sus fundamentos: a. dando curso a la constitución de parte de la víctima o su representante, b. desestimando la querella y, c. rechazando la presentación. La resolución judicial que hace lugar al rechazo o a la desestimación de la querella es apelable. (Art. 461, 4 y 5 CPP).

Igualmente, la norma procesal prevé las figuras del desistimiento y el abandono de la querella adhesiva, la cual se podrá realizar en cualquier etapa del proceso. El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante. La resolución judicial que hace lugar al abandono de la querella es apelable. (Art. 294 CPP).

Otra consecuencia importante en el proceso es que el desistimiento, renuncia o abandono de la Querella Autónoma respecto de los hechos punibles de acción penal privada produce la extinción de la acción penal, la cual debe ser pronunciada por el **Juez Penal** a través del Sobreseimiento Definitivo (Art. 25,8 y 359 CPP).

Las Costas procesales deben ser soportadas, total o parcialmente, por el querellante adhesivo o autónomo cuando litigó por medio de una acusación falsa o temeraria. (Art. 268 CPP).

2.2. Intervención Policial Preliminar.

Concepto. La intervención policial preliminar es la que realiza obligatoriamente la Policía Nacional cuando conoce que se está planeando la comisión de un hecho punible de acción penal pública, o cuando se ha cometido un hecho punible, o cuando la conducta criminal haya producido consecuencias que de por sí constituyan nuevos hechos punibles.

Notitia Criminis. Como bien se podrá apreciar para que la Policía Nacional inicie una investigación preliminar, basta con la noticia del hecho punible (notitia

criminis), la que entendemos de manera diferente a la denuncia. De hecho la denuncia siempre es formal, sea esta escrita o verbal, mientras que el conocimiento del hecho punible puede ser establecido a través de una llamada telefónica, la cual podría incluso ser anónima; una información de tercero o por referencia; una noticia radiofónica o periodística; gritos o llamadas de auxilio que proceden de un lugar; el humo que sale de una casa; etc.

Diligencias Preliminares. La investigación policial preliminar es una fase de investigación oficiosa, por lo cual la norma procesal exige que dentro del plazo de seis horas de la primera intervención, la Policía Nacional tiene la obligación de informar al Ministerio Público y al **Juez Penal** (Art. 296 CPP).

En esta primera etapa de investigación donde la Policía Nacional se encuentra con el hecho punible de acción penal pública, ésta debe asegurar los elementos de convicción o evidencias y evitar la ocultación o la fuga de los sospechosos.

Los elementos de convicción, llamados en términos policiales evidencias, son los medios o instrumentos dejados por el imputado en el sitio o lugar de la comisión del hecho punible, que una vez analizados por medios técnicos o forenses, pueden llegar a convertirse en medios de prueba o relacionar la persona del imputado con el hecho punible. Esta es una de las etapas más cruciales de toda investigación, en grado sumo, dependerá del adiestramiento con que cuenten los efectivos de la Policía Nacional en el levantamiento de las evidencias, para que éstas puedan hacerse valer en juicio como pruebas hábiles.

Los elementos de convicción recogidos en la escena del hecho punible deben ser relevantes y competentes, esto también se conoce como elemento legal. Es relevante el elemento de convicción cuando se relaciona de manera lógica al hecho principal, o sea, existe una relación de causalidad entre el elemento y su consecuencia. Debe entenderse como competente, cuando se ha respetado las formalidades que la ley exige para su recepción. Un ejemplo típico podríamos referir en el caso del requisado de personas por parte de la Policía Nacional, la cual entre otras formalidades exige la presencia de dos testigos vecinos del lugar, que se realice por personas del mismo sexo, y que se labre un acta de lo actuado.

Facultades. Las facultades de la Policía Nacional se encuentran descriptas en la Constitución Nacional, su carta fundacional, la Ley No.: 222 Orgánica Policial, y en el Código Procesal Penal, Art. 297:

- a. recibir las denuncias escritas o redactar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes;
- b. recibir declaraciones sucintas de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos correctamente;
- c. practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
- d. recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado y a estos efectos, podrá interrogar al indiciado sobre las circunstancias relacionadas al hecho investigado a fin de adoptar las medidas urgentes y necesarias;
- e. aprehender a los presuntos autores y partícipes conforme a lo previsto por la ley procesal;
- f. practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- g. vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del hecho punible;
- h. levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas;
- i. recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el hecho punible;
- j. incautar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, previa autorización judicial. Los funcionarios de la Policía Nacional no podrán abrir la correspondencia que secuestre, la que remitirá intacta al Ministerio Público;
- k. custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados; y,
- l. reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.

Estas amplias facultades otorgadas a la Policía Nacional, están limitadas por el aviso correspondiente al Ministerio Público y al **Juez Penal**. Este aviso de la comisión de un hecho punible de acción penal pública no debe confundirse con el Parte Policial, pues es un simple comunicado que se deberá hacer para que los organismos naturales creados para la investigación y sanción de los hechos punibles por la Constitución Nacional intervengan lo antes posible y aseguren las formalidades (garantías) establecidas por la ley.

La dirección funcional de la investigación es siempre del Ministerio Público; en igual sentido, el control de los funcionarios y reparticiones policiales (Arts.52 y 296CPP). En esta fase de la investigación el **Juez Penal** podrá ordenar válidamente a la Policía Nacional, sin que estos puedan revocar, alterar o retardar la orden

emitida (Art. 59 CPP), aunque la función real del **Juez Penal** es que las fuerzas de investigación, llámense Ministerio Público, Policía Nacional, Policía Judicial u otra denominación, no puedan violentar o menoscabar, al imputado, sus derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, el derecho internacional vigente y el Código Procesal Penal. En suma, el **Juez Penal** tiene el verdadero control de legalidad sobre toda la fase de investigación.

Formalidades. No sólo el aviso de la Policía Nacional al Ministerio Público y al **Juez Penal** son una formalidad dentro del proceso. El Código Procesal Penal ha tomado otras determinaciones importantes que tienden a que la propia Policía Nacional se institucionalice y gane transparencia ante la ciudadanía.

La Policía Nacional deberá organizar un Archivo individualizado, que deberá ser numerado correlativamente, en el cual se documentarán sus actos y se reunirá toda la información disponible del caso. O sea, los elementos de convicción o evidencias, como por ejemplo, el informe o resumen del caso preparado por el Oficial interviniente, donde consten los datos esenciales como la fecha, el hecho punible, el lugar, el Agente Fiscal y **Juez Penal** interviniente, los valores u objetos secuestrados, el acta de secuestro o requisita de personas, etc.; la información básica de los testigos, y perjudicados; los informes sobre los antecedentes policiales, de residencia, etc.; los croquis o planos levantados en la escena del crimen, fotografías, objetos incautados, informes sobre balística, informes laboratoriales como: tipo sanguíneo, HLA, ADN, y un largo etcétera.

Este Archivo o Cuaderno Policial se deberá transcribir en sus datos esenciales a un Libro (de novedades) especialmente dispuesto para el efecto, donde deberá constar la Comisaría o unidad policial interviniente; el número correlativo del caso; el número correlativo del Archivo o Cuaderno Policial; la fecha de intervención; los datos completos del Oficial o personales policiales intervinientes; el nombre del imputado; el supuesto hecho punible; el lugar de intervención; y, el Agente Fiscal interviniente. Este Libro deberá estar foliado y no podrán hacerse raspaduras o enmiendas indebidas. También deberá constar sí el imputado ha sido aprehendido, o se ha cumplido una orden de detención del Ministerio Público o del **Juez Penal**, y la hora de la aprehensión o la detención.

La Policía Nacional tiene un plazo de cinco días para la conclusión de sus primeras investigaciones o diligencias preliminares. En este plazo debe remitir al Agente Fiscal interviniente, el Cuaderno Policial, los objetos incautados y los elementos de convicción o evidencias. No obstante, el Ministerio Público puede solicitar en

cualquier instante las diligencias realizadas o autorizar, por única vez, una prórroga de cinco días más para su conclusión y remisión.

2.3. Investigación Fiscal Preparatoria.

Concepto. Como lo habíamos señalado precedentemente, la noticia del hecho punible de acción penal pública, la denuncia o la querrela adhesiva puesta a conocimiento del Ministerio Público, generan en el órgano acusador público una serie de acciones y diligencias que son conocidas como investigación fiscal preparatoria. El Ministerio Público se pone en marcha de oficio, por la intervención de la víctima, de los perjudicados, o la denuncia formal de los ciudadanos.

Facultades. Este es el gran desafío que le presentan la Constitución Nacional y el nuevo Código Procesal Penal al Ministerio Público, la asunción real de la función de investigación de los hechos punibles. Para ello, la ley le ha otorgado francos poderes, como por ejemplo, la titularidad de la acción penal pública; la dirección funcional y control de los Agentes y funcionarios de la Policía Nacional en función de investigación de los hechos punibles; la dirección de la Policía Judicial; facultades coercitivas, como la detención de las personas; facultades investigativas, como la facultad de ordenar investigaciones preventivas; imputar a las personas hechos punibles, dando inicio así a un procedimiento penal; etc.

Principio de Objetividad. Por otra parte, la Constitución Nacional se ha encargado de que el Ministerio Público sea el representante de la Sociedad, el que se interese en que los hechos punibles sean investigados para descubrir la verdad y sancionar al infractor penal. Es por ello que esta larga serie de facultades fiscales que la ley procesal ha otorgado al Ministerio Público no debe entenderse como facultades que favorezcan la persecución ciega de los ciudadanos, sino que deben ser ejercitadas en beneficio del interés social, o sea, la correcta aplicación de la ley. Esto es lo que los doctrinarios han dado a conocer como Principio de Objetividad, por este principio debe entenderse que los Agentes Fiscales cuando practiquen sus investigaciones deben velar por la correcta aplicación de la ley, extendiendo sus investigaciones no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado (Arts. 54 y 280 CPP).

Cuaderno de Investigación. Debe señalarse que el paso de un proceso escriturista a un proceso oral y público, debería producir la desformalización de las actuaciones dentro del procedimiento. Esto genera la necesidad de replantear el concepto de

expediente o suma de escritos, actas y diligencias que se centralizaban en poder del órgano jurisdiccional. De ahora en más, como los papeles ya no van a jugar un papel trascendente dentro del proceso, sino que conformaran parte de los elementos que darán lugar a la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia, los diversos sujetos procesales formaran tantos archivos, cuadernos o expedientes como sean necesarios. Así, la Policía Nacional formará su Archivo Policial o el Ministerio Público su Cuaderno de Investigación.

El Cuaderno de Investigación del Ministerio Público, reunirá los actos y elementos de convicción, sus presentaciones escritas, las que le presenten las partes, y cualquier otro elemento que sirva a la investigación, imputación y fundamentación de la acusación para llevar a un ciudadano a Juicio Oral y Público. Este Cuaderno de Investigación deberá seguir patrones de orden y utilidad, puesto que eventualmente, la defensa de los imputados puede acceder a ellos. (Art. 281y 351 últ. parte CPP).

Aviso. Ahora bien, recordemos que el Art. 290 CPP impone al Ministerio Público la obligación, que recibida una denuncia o recibida, por cualquier medio, información fehaciente de la comisión de un hecho punible, de informar al **Juez Penal** el inicio de las investigaciones en un plazo no mayor de seis horas. Esta información o aviso al **Juez Penal** debe ser facilitada en lo posible, a través de medios modernos de comunicación o una nota escueta que contendrá los datos esenciales del evento punible.

2.4. Requerimiento Fiscal.

Concepto. Cuando el conflicto social representado en el hecho punible fuera conocido por el Ministerio Público, se debe iniciar una serie de acciones y diligencias tendientes a lograr, por lo menos, la comprobación de la existencia del hecho punible y la sospecha fehaciente de la participación de una persona en grado de autoría directa, indirecta o de complicidad.

Una vez logrado esto, el Ministerio Público cuenta así con una aproximación del curso de acciones a seguir. Por un lado, podrá solicitar algunos de los supuestos establecidos por el Art. 301 CPP, o sea, la desestimación de la denuncia, querrela o actuaciones policiales; la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad; la suspensión condicional del procedimiento; el procedimiento abreviado; y, la conciliación de las partes. Por el otro, si no considera pertinente alguna de las

salidas alternativas al procedimiento de conocimiento ordinario, presentará su imputación (Art. 302 CPP).

El requerimiento fiscal es un acto procesal formulado por el Ministerio Público ante el **Juez Penal**, por el cual se da a conocer la existencia de un hecho punible, a sus autores y partícipes, se propone la conclusión del procedimiento por mecanismos alternativos o una sanción menor por el procedimiento abreviado. La actividad fiscal por tanto, inicia la fase jurisdiccional propiamente del procedimiento, estableciéndose definitivamente el **Juez Penal** competente y plantea ante dicho órgano, la imputación o las salidas alternativas al proceso de conocimiento ordinario que tienen como finalidad impedir el avance del proceso hasta la Etapa de Juicio Oral y Público.

Debe quedar muy claro para al **Juez Penal** que este acto procesal es una de las formas de materialización del Principio Acusatorio; es a través de este acto procesal que el Ministerio Público ejerce efectivamente la titularidad de la acción penal pública, adquiriendo la responsabilidad del curso de las investigaciones. El requerimiento fiscal refleja el modo como el Ministerio Público seguirá el procedimiento, e incluso está facultado a proceder al archivamiento del caso (Art. 313 CPP).

2.5.1. Desestimación.

Concepto. Previamente debemos precisar el concepto de admisibilidad y el de desestimación. El **Juez Penal** tiene a su cargo estas dos fases de valoración de los actos procesales. La admisibilidad es el análisis o juicio que realiza el **Juez Penal** sobre los requisitos formales de un acto procesal; por tanto, si la proposición no reúne las condiciones formales del acto propuesto, no se puede pasar a la valoración de la fundamentación. Es por ello, que en el caso de la querrela el **Juez Penal**, en primer lugar debe pronunciarse sobre la admisibilidad, y si el acto no reuniera todos los requisitos formales, ordenará que se complete dentro de los tres días (Art. 292 CPP).

Los requisitos de admisibilidad comprenden tanto a los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad de las partes), como el cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley procesal (nombre y domicilio del denunciante o querellante, el relato de los hechos, la calificación legal, patrocinio letrado, etc.) y el cumplimiento de los requisitos impositivos (tasas judiciales). Finalmente, la

denuncia, la querrela o las actuaciones policiales pueden ser admisibles o inadmisibles.

Entonces, las pretensiones de las partes pueden ser admisibles y fundamentadas o no. La desestimación es el juicio de valor efectuado por el **Juez Penal** sobre la fundamentación legal expuesta por los demás sujetos procesales. Y decimos fundamentación legal, porque la propia ley procesal en su Art. 305, se encarga de develar cuales son los presupuestos legales que deben fundar el petitorio del requerimiento de desestimación.

Fundamento Legal. Los presupuestos legales que deben fundamentar todo requerimiento de desestimación son: que manifiestamente el hecho que generó la denuncia, querrela o actuación policial no sea un hecho punible, o cuando exista un obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento. El **Juez Penal** valorará el hecho conforme a la Teoría del Delito, apreciando la punibilidad o no del supuesto hecho criminal. Igualmente, apreciará si existen obstáculos legales para la prosecución del procedimiento, como por ejemplo, si el denunciado o querrellado está protegido por garantías constitucionales, en el caso de los Diputados o Senadores.

Procedencia. El **Juez Penal** si considerara que debe desestimar el caso, ordenará el archivo de la pretensión en el Ministerio Público, para lo cual el acusador público deberá estructurar un archivo de causas desestimadas. Ahora, si el **Juez Penal** no admite la desestimación, ordenará al Agente Fiscal de la causa, que se prosigan con las investigaciones y formule un nuevo requerimiento en el plazo de diez días. Si el Agente Fiscal se ratifica en su requerimiento y el **Juez Penal** insiste en su posición, enviará al Fiscal General del Estado para su pronunciamiento. El Fiscal General podrá requerir válidamente o podrá ratificarse en el dictamen de su Agente. En caso de que el Fiscal General del Estado haya ratificado el petitorio del Agente Fiscal, el **Juez Penal** deberá resolver conforme a lo solicitado (Arts. 306 y 314 CPP). Este auto es apelable, por el querellante o la víctima, en su caso (Arts. 314 y 461, 5 CPP).

Crítica. La última parte del artículo 314 es criticable, esto indica que teóricamente el Tribunal de Apelación puede ordenar una reapertura de la investigación, luego de que todo el Ministerio Público se haya reafirmado en que la causa debe ser desestimada. El control judicial (Art. 282 CPP) no debe extenderse sobre la valoración que realiza el Ministerio Público para imputar o no un hecho punible a un ciudadano; en esto radica finalmente el Principio Acusatorio. La separación de

los roles debe ser reafirmada, al Ministerio Público le corresponde la promoción de la acción; al Poder Judicial, el control de la promoción y no de la abstención fiscal.

2.5.2. Criterios de Oportunidad.

Introducción. Tradicionalmente, la administración de justicia penal ha respondido a la ciudadanía con dos elementos carentes de mayor eficacia. En primer lugar, se dice que la Justicia Penal, persigue a todos los delincuentes. En segundo término, una vez individualizado el imputado, a fin de asegurar su procesamiento se le priva de la libertad. Esta respuesta acrítica ha tenido consecuencias funestas.

Su primera consecuencia ha sido que los esfuerzos de investigación de la Policía Nacional, del Ministerio Público, y del propio Juzgado Penal se han concentrado en hechos punibles de escaso valor para el interés social.

La pretendida aplicación igualitaria de la ley penal, doctrinalmente es conocida como **Principio de Legalidad**, por el cual el Estado debe investigar y penar todo hecho punible del que tome conocimiento. Este principio es absolutamente irrealizable. El sistema penal ni siquiera en países del primer mundo ha logrado realizarlo, mucho menos en países como el nuestro. Esta realidad (política - económica - social) ha convertido al sistema penal en un sistema selectivo; aunque esta selectividad siempre ha operado de manera irracional. Ella ha sido aplicada al interior de las Comisarias, despachos fiscales y judiciales, y no a favor de, sino generalmente contra, las personas carenciadas.

La problemática enunciada ha sido asumida responsablemente por el nuevo Código Procesal Penal, a través de la institución del **Principio de Oportunidad** reglado. El Principio de Oportunidad esta llamado a ser un poderoso instrumento normativo en la realización de políticas persecutorias menos irracionales y más efectivas, contra aquellos hechos punibles que realmente interesan a la comunidad.

Concepto. Los Criterios de Oportunidad constituyen la excepción al Principio de Legalidad; en sentido estricto, el nuevo Código Procesal Penal determina casos expresamente regulados por los cuales se puede prescindir de la persecución penal. Por esto, el Principio de Oportunidad establecido por la nueva norma procesal es conocido como Principio de Oportunidad reglado o Criterios de Oportunidad. De acuerdo con el Principio de Legalidad, el Estado ante cualquier noticia de un hecho punible que lesione bienes jurídicos penalmente tutelados, tiene el deber de iniciar una investigación con la finalidad de conocer a los actores y penar a estos, en caso

de condena. La aplicación de los criterios de oportunidad detienen el ejercicio de la acción penal, antes de haberse acordado la apertura a juicio, por la extinción o la suspensión de la acción.

Existen razones de carácter estructural (presencia física limitada de los órganos persecutor y juzgador) y de orden económico (escasos recursos disponibles) que conducen a la conveniencia de no aplicar la ley penal, en forma automática y constante, a absolutamente todos los hechos punibles conocidos. Los criterios de oportunidad no son un concepto apartado de la legalidad, y a su vez, implican una "prohibición de la arbitrariedad". Este principio autoriza al Ministerio Público solicitar al **Juez Penal** una decisión sobre la prescindencia de la persecución penal de determinados hechos punibles, conforme a criterios seleccionados por la propia ley. (Art. 18 y 19 CPP)

En suma, para el Prof. José I. Cafferatta Nores,

"...El criterio de oportunidad es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundados en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva o subjetivamente o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar"²¹.

Supuestos Reglados. El Artículo 19 CPP, establece los Criterios de Oportunidad, es decir, los supuestos en los cuales el representante del Ministerio Público, con consentimiento del **Juzgado Penal** competente, puede lograr que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos punibles o a alguna de las personas que participaron en el hecho. Estos supuestos reglados son:

Los hechos punibles insignificantes, de reproche reducido (mínima culpabilidad) del autor o del partícipe y que no generen el interés público en la persecución. (inciso 1).

Los hechos punibles en los cuales el Código Penal o las leyes permitan al Tribunal prescindir de la pena. Esto implica que el imputado haya sufrido daño físico o moral grave (pena natural) a consecuencia del hecho (inciso 2).

²¹ Cafferatta Nores, José I., Cuestiones actuales sobre el proceso penal, 2da. Edición, pág. 38, Edit. del Puerto, Buenos Aires, 1998.

Cuando la pena, que eventualmente corresponda imponer por el hecho del cual se pretende prescindir la persecución penal, carezca de importancia en razón de otra pena ya impuesta; por la que se debe esperar por otros hechos punibles; y la que se le impuso o impondrá en un procedimiento tramitado en el extranjero. (inciso 3); y,

Cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado, por delito cometido en nuestro país. (inciso 4).

Procedencia. En cuanto a la procedencia de la aplicación de los Criterios de Oportunidad, muy brevemente, podemos señalar que el Agente Fiscal (de oficio o a petición de parte) solicitará al **Juez Penal** que se prescinda de la persecución penal, en la Etapa Preparatoria o hasta la Audiencia Preliminar. (Arts. 307 y 19 in fine CPP) El Imputado o el Defensor pueden hacerlo al Ministerio Público, cuando se dieran las condiciones legales previstas. El Imputado o el Defensor al **Juez Penal**, en la Audiencia Preliminar, cuando alegue la aplicación del criterio de oportunidad en un caso análogo al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia. (Art. 353, inc. 5 CPP).

Otro elemento fundamental en la procedencia del instituto, es la necesidad de que el imputado haya dispuesto la reparación del daño, o en su defecto, haya firmado un acuerdo reparatorio con la víctima o haya demostrado su voluntad de reparación, en los casos previstos por los incisos 1 y 2 del Art. 19 CPP. Por lo tanto, a diferencia del lo previsto por la Ley 1444/99, no se necesita en todos los casos el consentimiento expreso de las víctimas para que proceda la aplicación de la oportunidad. El **Juez Penal** siempre debe consentir la aplicación de los criterios de oportunidad en auto fundado.

En relación con el plazo, la solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la Audiencia Preliminar. Por último, este instituto procesal cuenta con algunos efectos muy importantes: extingue la acción penal pública, en relación con el participante en cuyo favor decide. En caso de Insignificancia del Hecho, se extenderá a todos los participantes. (Art. 20 CPP)

Otro aspecto particular puede ser apuntado, en la irrecurribilidad del auto del **Juez Penal** que disponga la reanudación de las investigaciones cuando haya sido dictada una sentencia que no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, en los casos del inc. 3) del Art. 19 CPP.

2.5.3. Suspensión Condicional del Procedimiento.

Introducción. Al igual que los criterios de oportunidad, la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento detiene el ejercicio de la acción penal antes de haberse acordado la apertura a juicio, lo que implica que ni siquiera se entra a discutir la culpabilidad del imputado sobre el hecho punible que se le atribuye. Con esta figura se evita el desgaste del sistema, la incertidumbre de los sometidos a causas penales y, a la vez, la de sus familiares y personas económicamente dependientes de ellos. Además de mejorar la solución que el sistema penal ofrece a la víctima, se obtiene un máximo aprovechamiento de los recursos de la administración de la justicia penal, y permite dirigir los esfuerzos estatales concentrándolos en aquellos casos de mayor costo social.

Concepto. La Suspensión Condicional del Procedimiento es un mecanismo procesal alternativo, previo al juicio, en el que si se dan los presupuestos sustanciales y formales suspende la persecución penal del imputado, quien repara el daño causado a la víctima, y se somete a reglas de conducta, determinadas en el tiempo, impuestas por el Juez y, en su caso, por vencimiento del plazo impuesto sin revocación, extingue toda pretensión punitiva²².

Procedencia. La Suspensión Condicional del Procedimiento se encuentra íntimamente ligada a la Suspensión a prueba de la ejecución de la condena, presupuesto substancial de la primera; así, en primer término, se debe establecer si el hecho punible reúne las condiciones establecidas por el Art. 44 del Código Penal. Básicamente las condiciones son:

- a. posibilidad de una condena a pena privativa de libertad de hasta dos años;
- b. personalidad, conducta y condiciones de vida del autor, indiquen que no volverá a delinquir; y
- c. en los últimos cinco años no haya sido condenado a una o más penas, que en total sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible, no haya sido realizado durante el periodo de prueba vinculado con una condena anterior.

Puede ser solicitada por la Defensa, la Querella Adhesiva, o por el Ministerio Público. El Imputado debe consentir el procedimiento; admitir los hechos que se le imputan, y repara el daño ocasionado (Art. 1857 C. Civil) o acordar con la víctima en ese sentido o demostrar su voluntad de reparación. La reparación no

²² Köhn Gallardo, Marcos A., Suspensión Condicional del Procedimiento, material de Cursos para Magistrados Judiciales, CIEJ, Asunción, 1999.

debe confundirse con la indemnización de daños y perjuicios, que es conceptualmente más amplia, puesto que importa no sólo el daño cierto, sino que el lucro cesante, el daño moral, etc. La solicitud puede hacerse hasta el momento de la Audiencia Preliminar.

Corresponde al imputado confeccionar el plan de reparación del daño causado por el delito, el que contendrá un detalle de las condiciones que esta dispuesto a cumplir, y solicitar al **Juez Penal** la aprobación de éste. El plan puede consistir en la reparación del daño causado, de inmediato o a plazos, o en la firma de un acuerdo con la víctima en ese sentido; también valdrá que haya demostrado su voluntad de reparación, por lo que la víctima remisa a recibir la reparación, no podrá impedir la aplicación de la suspensión, sí el imputado demostró fehacientemente su voluntad en tal sentido. El **Juez Penal** debe estudiar el plan para determinar si lo acepta o no; en su resolución, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación conforme a criterios de razonabilidad.

El **Juez Penal** luego de comprobar que las formalidades establecidas han sido cumplidas, dispondrá por resolución fundada la suspensión condicional del procedimiento; fijará un plazo de prueba, que no será nunca inferior a un año ni superior a tres; y, determinará las condiciones y reglas de conducta del imputado, advirtiendo sobre las consecuencias de su inobservancia.

Condiciones y Reglas de Conducta. El **Juez Penal** deberá aplicar una o varias reglas de conducta al beneficiado, optando entre tres tipos de reglas: Reglas de Ejecución, como por ejemplo, la de residir en un lugar determinado; Reglas de Prohibición, como la prohibición de conducir vehículos; y, Reglas de Abstención, como abstenerse al consumo de drogas o al abuso de bebidas alcohólicas.

Estas reglas han sido determinadas de manera enunciativa y no taxativa por el Art. 22 CPP; todas responden a las tres categorías antes referidas. El **Juez Penal** si las mismas no satisfacen convenientemente la reintegración del imputado podrá imponer otras reglas racionales análogas. Destaquemos la exigencia de racionalidad, esto no sólo impone al **Juez Penal** un prudente arbitrio con el periodo de tiempo a ser impuesto al imputado, también que toda condición o regla de conducta debe ser adecuada a la dignidad y a las aptitudes del beneficiado. Según la ley procesal, ellas son:

- a. residir en un lugar determinado;
- b. prohibición de frecuentar lugares o personas;

- c. abstinencia de drogas o abuso de alcohol;
- d. someterse a vigilancia determinada;
- e. comenzar o finalizar la escolaridad primaria, aprender profesión u oficio, capacitación en institución determinada;
- f. trabajo a favor del Estado o instituciones públicas fuera del horario habitual de trabajo;
- g. permanecer en el trabajo o empleo, o adquirir en un plazo determinado un oficio, arte, industria o profesión como medio propio de subsistencia;
- h. tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- i. prohibición de tenencia o portación de armas;
- j. prohibición de conducir vehículos; y,
- k. cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Asesoría de Prueba. Como se podrá apreciar, en la Suspensión a prueba de la ejecución de la condena (Art. 44 CP), la Asesoría de Prueba puede ser impuesta durante, todo o parte, del periodo de prueba, cuando fuere indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles (Art. 47, 1 CP). De lo expuesto podemos afirmar que en el caso de la Suspensión a prueba de la ejecución de la condena, la Asesoría de Pruebas no es obligatoria en ningún caso, y tiene determinada una finalidad concreta.

En el caso que nos ocupa, la Asesoría de Prueba tiene igualmente una naturaleza accesoria y condicional. Esto es muy claro, pues ella es una de las condiciones o reglas de conducta a ser impuestas al beneficiado (Art. 22, 4 CPP). Los jueces, fiscales o demás partes, no deben abusar en la imposición o el requerimiento de la Asesoría, y eventualmente cuando sean impuestas, se deberá imponer la carga a instituciones especializadas o personas de reconocida solvencia moral, puesto que los abusos de esta institución han generado dolor a los supuestos beneficiarios. Ejemplos de ello, pueden ser observados en la jurisprudencia extranjera, que nos refiere casos de esclavitud sexual de los beneficiarios o sus parientes.

Control del Cumplimiento. La etapa de cumplimiento y efectivo control de las condiciones y reglas de conductas impuestas al sometido estarán a cargo del Juez de Ejecución (Art. 308 CPP)²³.

Revocatoria. La revocatoria de la medida estará a cargo del Juez de Ejecución, la cual deberá plantearse en forma de incidente. Entre las causales que pueden ser

²³ Ver Art. 15. Jueces de Ejecución. Ley de Transición.

apuntadas para que el Juez decrete la revocatoria, encontramos tres: el incumplimiento del acuerdo reparatorio; el apartamiento considerable e injustificado de las reglas; y, la comisión de un nuevo hecho punible. Si se diera el segundo caso, o sea, el beneficiado se apartara considerable e injustificadamente de las reglas impuestas por el **Juez Penal**, las partes podrán reclamar al Juez de Ejecución, y este eventualmente, podrá ampliar el plazo de prueba hasta cinco años. La revocatoria de la suspensión del procedimiento no impedirá la posterior suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Efectos. El principal efecto de la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento es la extinción de la acción, que debe ser declarada por el simple vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión haya sido revocada. (Art. 25, inc. 6 CPP). La declaración de la extinción de la acción debe ser formulada a través del Sobreseimiento Definitivo (Art. 359, inc. 3 CPP).

2.5.4. Procedimiento Abreviado.

Introducción. La máxima intervención que un Estado puede tener sobre sus ciudadanos consiste en la imposición de una pena privativa de libertad; por ello, la Constitución Nacional se asegura que todo proceso penal este rodeado de ciertos Principios y Garantías, que redundan en la protección del imputado en su frágil posición ante el Estado. El Procedimiento Abreviado por cierto es una institución procesal adecuada a necesidades del propio Estado y también del imputado; puesto que procede, generalmente, en los casos de flagrancia o abundancia de pruebas contra un imputado.

Necesidades económicas, se prescinden de los costos que acarrearía un Juicio Oral y Público; necesidades funcionales, los procedimientos concluidos por este sistema permiten que se descargue el trabajo de los Tribunales de Sentencia, para la atención de las causas complejas o de impacto social; necesidades del imputado, puesto que la flagrancia o la abundancia de pruebas permiten esperar la concreción de una sanción. Por la suma de estas necesidades, en general, el Ministerio Público y el Imputado 'consensuan' una sanción predeterminada que vincula al poder jurisdiccional, prescindiendo del Juicio Oral y Público.

Concepto. El Procedimiento Abreviado es un mecanismo procesal alternativo, por el cual el Ministerio Público y el imputado, dada la flagrancia del hecho punible o la abundancia de elementos de prueba, consensuan la aplicación de una sanción, previa admisión de los hechos punibles y el consentimiento del imputado, que

vincula al órgano jurisdiccional en el máximo de la sanción propuesta, impidiendo la realización del Juicio Oral y Público.

Procedencia. El requerimiento fiscal o la presentación de las partes, se hará ante el **Juez Penal** por escrito; dicha presentación escrita deberá acreditar los preceptos legales aplicables, y las pretensiones fundadas (Art. 421 CPP).

El **Juez Penal** como criterios de admisibilidad debe analizar que:

- a. se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;
- b. el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,
- c. el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente (Art. 420 CPP)

El **Juez Penal** tiene la posibilidad de declarar la presentación como inadmisibile, con lo cual emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario. Este es un caso de mucha atención, la propia ley preceptúa que ni el requerimiento fiscal ni la admisión de los hechos, vinculan al Ministerio Público ni al imputado, en la prosecución del procedimiento, ni en la audiencia del Juicio Oral y Público. El Ministerio Público puede solicitar una sanción más grave, pero para lograr la condena no podrá utilizar la admisión de los hechos prestada.

Una vez aceptado el requerimiento fiscal o el petitorio de las partes, el **Juez Penal** deberá convocar a una Audiencia Oral, a objeto de que el imputado sea oído. El **Juez Penal** debe cerciorarse de que la presentación haya sido conformada con libertad plena por parte del imputado. La citada audiencia no tiene previsto un plazo legal, por lo cual el **Juez Penal** a la luz del Art. 132 CPP, tomando en consideración la naturaleza del hecho punible y el número de imputados, deberá fijar un plazo que permita a la víctima o al querellante, exponer sus argumentos, en caso de oposición. Este plazo no debe ser mayor de entre tres y cinco días.

El día fijado por el **Juez Penal**, se inicia la Audiencia Oral con la participación de todas las partes, escuchando el planteamiento de las partes y, en especial, al imputado, sobre su comprensión y aceptación del procedimiento. Inmediatamente, deberá dictar la Sentencia Definitiva, por la absolución o la condena, según corresponda. Generalmente los procedimientos así seguidos tienen como epílogo la condena del imputado, pero la ley ha preservado la posibilidad de la absolución como medio de control de los requerimientos fiscales; la absolución del imputado se

convertiría en una prueba fehaciente de la mala praxis fiscal o de su inexperiencia en el modo de requerir. La redacción de la sentencia contendrá los requisitos previstos para cualquier sentencia, aunque de un modo sucinto, y será apelable.

2.5.5. Conciliación.

Concepto. El rescate del papel de la víctima en el proceso penal ha sido una de las necesidades que fundamentaron el proceso de transformación de la justicia penal paraguaya. Se busca establecer la importancia de los intereses privados en juego, a través de un mecanismo alternativo que excluya al derecho penal, por el acuerdo reparatorio.

Procedencia. La ley procesal prevé la posibilidad de que el Ministerio Público requiera la extinción de la acción penal (Art. 25, 10 CPP) a través de una Audiencia de Conciliación. Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días y, en su caso, homologará el acuerdo a que han arribado las partes, declarando además, la extinción de la acción penal (Art. 311 CPP).

Los hechos punibles que pueden dar lugar a los acuerdos reparatorios son los hechos punibles contra los bienes de las personas y los hechos punibles culposos. El Código Penal regula los hechos punibles contra los bienes de las personas en el Libro Segundo, Parte Especial, Título II, artículos 157 al 196, inclusive. Entre ellos podemos citar a modo de ejemplo, el daño, el hurto, el abigeato, el sabotaje a computadoras, la estafa, el lavado de dinero, etc. La víctima o el Ministerio Público, según el caso, deberán admitirlo para su homologación.

Recordemos que el **Juez Penal** se encuentra obligado a proponer la Conciliación de las partes en el desarrollo de la Audiencia Preliminar, cuando la naturaleza de los hechos punibles lo permitan (Art. 354 CPP). De igual manera, la Conciliación se encuentra prevista en los Procedimientos Especiales, como en el Procedimiento ante el Juzgado de Paz (Art. 409,6 CPP), en el Procedimiento por delitos de Acción Penal Privada (Art. 424 CPP), en el Procedimiento por hechos punibles contra los pueblos indígenas (Art. 434,2 CPP) y en el Procedimiento para la Reparación del Daño (Arts. 444/445 CPP).

2.6. Acta de Imputación.

Introducción. La denuncia, la querrela, la investigación policial preliminar o, propiamente, la investigación fiscal preparatoria son las formas, a través de las

cuales, el nuevo Código Procesal Penal establece que se da por iniciada la Etapa Preparatoria. En los hechos de acción penal pública es el Ministerio Público la pieza fundamental que deberá dar vida a las diligencias que buscarán esclarecer, en beneficio de la Sociedad, la ocurrencia de un hecho criminal y la individualización de sus participantes.

El Ministerio Público con el auxilio de la Policía Nacional y la Policía Judicial deberá iniciar una serie de actividades y diligencias. Estas primeras acciones, luego de conocida la ocurrencia del hecho punible, son las que van a fundar el aviso o información obligatoria al **Juez Penal**. Una vez que el órgano jurisdiccional tome conocimiento del hecho punible, previo registro de los antecedentes, deberá estar atento a las acciones de investigación a objeto de controlar que los Derechos y Garantías de los imputados sean debidamente respetados. Del mismo modo, ordenará si considera pertinente, a solicitud del Ministerio Público, o del Querellante Adhesivo, algún tipo de actividad jurisdiccional (anticipos de prueba, allanamientos, etc.); esta actividad del **Juez Penal** en esta etapa procesal es excepcional.

Concepto. Una vez concluida las primeras diligencias de investigación, el Ministerio Público puede hacer una valoración inicial del curso del procedimiento, requiriendo de conformidad al Art. 301 CPP. Uno de los requerimientos que el acusador público podrá presentar ante el **Juez Penal** es el Acta de Imputación. Este acto procesal difiere de los demás tipos de requerimientos, porque implica la imputación de la comisión de un hecho punible a un ciudadano por existir suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y su participación.

El aviso o información brindada al **Juez Penal**, en el plazo de seis horas después de conocido un hecho supuestamente punible, indica que se ha abierto una investigación para indagar la existencia del hecho y a su supuesto autor. El Acta de Imputación hace saber al **Juez Penal** que el Ministerio Público intentará acusar al ciudadano de la ocurrencia de ese hecho.

Formalidades. Este acto procesal no es estrictamente formal, y por ello, en él sólo se deberá:

- a. identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;
- b. describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan;
- c. indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria; y,

d. solicitar la notificación al imputado.

Con estos datos, el **Juez Penal** tendrá por iniciado el procedimiento penal, ordenando la apertura de una causa; además, ordenará los registros pertinentes, como la inclusión de la causa como antecedente judicial del imputado; establecerá la fecha exacta en que el Agente Fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la Etapa Preparatoria; finalmente, notificará a la víctima y al imputado. La ponderación del plazo para la presentación de la acusación es una tarea que no debe hacerse mecánicamente, sino deben observarse las circunstancias de cada caso, como por ejemplo, la naturaleza del hecho punible, la complejidad de la causa en razón del número de imputados o testigos, el impacto social, etc.

Esto genera inmediatamente una responsabilidad al Agente Fiscal, puesto que si no acusara en el tiempo fijado por el **Juez Penal**, el imputado se podría beneficiar con la extinción de la acción penal (Arf. 25,4 CPP).

2.7. Acusación.

Concepto. Habiéndose presentado el Acta de Imputación, luego de concluidas las formalidades procesales, el Agente Fiscal conoce la fecha exacta en que deberá presentar ante el **Juez Penal** su Acusación. En este tiempo, el que se inicia con la presentación del Acta de Imputación y concluye con la presentación de la Acusación Fiscal, el Ministerio Público más que nunca entrará en una etapa de tensiones, porque pesa sobre el acusador público, la carga de la prueba de su futura acusación.

En igual sentido, podemos referir al Querellante Adhesivo, quien tiene tiempo de presentar su Acusación hasta antes de que el Ministerio Público concluya su investigación; sí lo hiciera en el mismo momento que el acusador público, deberá cumplir con todos los requisitos de la acusación fiscal (Arts. 293 y 348 CPP).

Cuando referíamos al Requerimiento Fiscal, decíamos que este acto procesal es una de las formas de materialización del Principio Acusatorio. La Acusación Fiscal profundiza este concepto de manera absoluta: sin acusación fiscal no hay juicio válido (*Nemo iudex sine actore*). El proceso penal acusatorio deja definitivamente de lado, aquellas formas procesales de origen monárquico y absolutistas, acompañadas modernamente por ideologías poco respetuosas de la dignidad humana, que tienen como resultado una terrible confusión de roles en los

operadores del sistema de administración de justicia. El sistema acusatorio no deja dudas de que actor es responsable en tal o cual etapa del proceso.

La Acusación es el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público o el querellante adhesivo, en su caso, reclama del **Juez Penal**, la apertura del Juicio Oral y Público. Este acto tiene como finalidad hacer conocer la pretensión punitiva del Estado o de la víctima, dirigida contra el imputado; y, como contenido central, la fundamentación de la pretensión, con la expresión de los elementos de convicción.

Formalidades. Muy frecuentemente, en el momento de presentar la acusación, existe, hasta doctrinalmente, una equivocación o distorsión en la concepción del acto procesal. Este acto evidentemente debe ser fundamentado, lo que no significa precisamente que deba ser probado. Expliquemos: en muchos países de nuestra América, al momento de presentar la Acusación, los Agentes Fiscales o los Querellantes se pasan horas y hasta días, en preparar el caso de una forma detalladísima. Así, los **Jueces Penales** al momento de valorarlas, tienen ante sí cientos de papeles que revisar y leer, porque en la Acusación no sólo se individualiza al imputado, se relatan los hechos, se precisan los preceptos jurídico-penales aplicables, sino que al momento de fundamentar el acto, se comienza por transcribir la declaración de testigos, perjudicados, para luego terminar con una enjundiosa relación de causa efecto de punibilidad. Todo esto no es un Acta de Acusación bien elaborado.

En palabras de Alberto Binder²⁴,

"La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene *una promesa*, que deberá tener fundamento, de que el hecho *será probado en juicio*".

Por lo que el Art. 347 CPP, condiciona para la presentación de la Acusación, elementos muy estrictos en relación con el autor o partícipes; al hecho punible que se le atribuye; y, los preceptos jurídicos aplicables. De hecho, no pueden existir sorpresas el día del Juicio Oral y Público sobre la identidad del acusado, o sobre el hecho punible a ser debatido.

Los elementos que deberá contener la Acusación son:

- a. los datos que sirven para identificar al imputado y su domicilio procesal;

²⁴ Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, pág. 247, Edit. Ad-hoc, B. Aires, 1999. El texto resaltado es del propio autor.

- b. la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado;
- c. la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- d. la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y
- e. el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Presentada la Acusación, el Ministerio Público deberá remitir al **Juez Penal** las actuaciones y diligencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el Cuaderno de Investigación (Art. 347 últ. parte CPP). Esta parte de la norma debe ser explicada desde la segunda parte del Art. 282 CPP, por el cual, en los casos de anticipos jurisdiccionales de prueba, es el **Juez Penal** quien decidirá en cada caso, si las actas en las cuales se han asentado las diligencias, quedarán en poder del Ministerio Público o en el expediente judicial.

En este mismo momento, antes de notificar a las partes la presentación de la Acusación Fiscal, el **Juez Penal** deberá cerciorarse si se dio cumplimiento al Art. 350 CPP. En puridad, la norma procesal obliga la declaración indagatoria previa del imputado a la presentación del Acta de Acusación Fiscal, como también se desprende de los Arts. 16 y 17,5 de la Constitución Nacional y los Arts. 6to. 4ta. Parte, 84, 2da.parte, CPP, por los cuales se consagra la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y el derecho a la defensa material. El Ministerio Público, por tanto, está obligado a dar oportunidad al imputado para que éste ejerza su defensa material y la versión del mismo sea conocida al momento en que el acusador público plantee su Acusación.

Se puede afirmar que sí el Acta de Acusación reúne los requisitos formales y substanciales, la Etapa Preparatoria ha concluido. La notificación de la acusación a las partes, abre otra etapa procesal: la Etapa Intermedia.

2.8. Medidas Cautelares.

Concepto. Una de las decisiones más importantes que toma el **Juez Penal** a lo largo del proceso es la imposición de una medida cautelar. En las dos primeras etapas del procedimiento, el responsable es el **Juez Penal**, quien deberá aplicarlas a pedido de parte, salvo las medidas de aprehensión y detención, que pueden ser aplicadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público, respectivamente.

Las medidas cautelares dentro del nuevo Código Procesal Penal son de dos naturalezas: las que se ejercen sobre la persona del imputado (medidas cautelares de carácter personal), que tienen por finalidad primordial asegurar el logro de los fines del proceso, que son el descubrimiento de la verdad y, a través de la aplicación de la ley sustantiva, la sanción del culpable; y, las que se ejercen sobre los bienes del imputado (medidas cautelares de carácter real), que tienen por finalidad asegurar el resarcimiento o, eventualmente, la indemnización de los daños irrogados a la víctima.

Ellas son de carácter excepcional y cautelar, por tanto sólo cuando sean estrictamente necesarias por obstrucción a la justicia o peligro de fuga, pueden ser aplicadas siempre mediante resolución fundada y con una duración conforme a las necesidades de su aplicación (Art. 234 CPP). Dada su naturaleza, debe comprenderse que la imposición de una medida cautelar, como por ejemplo, la prisión preventiva en el curso del proceso, no puede responder a las mismas finalidades que la sanción. Repetimos, la medida cautelar tiene en el proceso la finalidad de asegurar la aplicación de la ley sustantiva, mientras que la aplicación de la sanción tiene como finalidad la readaptación del condenado y la protección de la sociedad (Art. 20 CN). Por lo que una y otra, tienen finalidades diferentes y naturalezas diferentes, el **Juez Penal**, debe cuidar que la imposición de una medida cautelar no adquiera la condición de una sanción anticipada (Art. 254 CPP).

Clases. El nuevo Código Procesal Penal señala expresamente cuales son las medidas cautelares de carácter personal y, remite a las normas del Código Procesal Civil, el catalogo y el trámite procesal de las medidas cautelares de carácter real (Arts. 235 y 260 CPP). Entre las primeras pueden ser enunciadas:

- a. la Aprehensión (Art. 239 CPP);
 - a1. la Aprehensión policial; y,
 - a2. la Aprehensión privada.
- b. la Detención (Art. 240 CPP);
- c. la Prisión Preventiva (Art. 242 CPP);
- d. las medidas alternativas o sustitutivas de la Prisión Preventiva (Art. 245 CPP);
- e. la Internación (Art. 255 CPP);
- f. la Incomunicación (Art. 256 CPP);
- g. las Cauciones (Art. 257 CPP);
 - g1. Caución Personal;
 - g2. Caución Real; y,
 - g3. Caución Juratoria.

Las medidas cautelares de carácter real, se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil, Libro IV, Título XIV, De las Medidas Cautelares y la Contracautela, y son:

- a. el Embargo Preventivo (Art. 707 CPC);
- b. la Inhibición General de enajenar y gravar bienes (Art. 718 CPC);
- c. el Secuestro (Art. 721 CPC);
- d. la Anotación de la Litis (Art. 723 CPC);
- e. la Prohibición de Innovar (Art. 725 CPC);
- f. la Prohibición de Contratar (Art. 726 CPC);
- g. la Intervención (Art. 727 CPC); y,
- h. la Administración Judicial (Art. 728 CPC).

Descripción del Régimen Cautelar Personal. El Preámbulo de la Constitución Nacional ha dispuesto expresamente los fines que persigue "...asegurar la libertad, la igualdad y la justicia...". Seguidamente, en el catálogo de Derechos, Deberes y Garantías de toda persona que habita la República, encontramos el Derecho a la Libertad y a la Seguridad (Art. 9 CN), el Derecho de libre locomoción y al estado de libertad durante el proceso (Art. 11 CN), la excepcionalidad de la Prisión Preventiva (Art. 19 CN), el Derecho a la reclusión diferenciada y en lugares adecuados (Art. 21 CN), etc., y otros derechos y garantías constitucionales que van conformando un plexo normativo que aseguran el Derecho a la Libertad de toda persona, aunque sea sometida a proceso penal.

Con relación a la oportunidad procesal para plantearlas, la ley procesal impone como límite el requerimiento formal a través de un Acta de Imputación fundado, sin el cual no podrán ser siquiera solicitadas y mucho menos aplicadas (Art. 304 CPP). A partir de la imputación fundada de un hecho punible, se habilita la posibilidad de solicitar la aplicación de una medida cautelar -personal o real- a lo largo de todo el procedimiento.

Por otra parte, el nuevo Código Procesal Penal, entre las normas generales de las medidas cautelares trae una serie de importantes innovaciones, con respecto a la anterior legislación. En primer lugar, determina un **límite temporal** a todas las medidas cautelares de carácter personal, pues no podrán sobrepasar el mínimo de la pena prevista (conforme con el Art. 19 CN), ni ir más allá del plazo que fija la ley para la terminación del procedimiento o durar más de dos años (Art. 236 CPP). Segundo, se determinan tres supuestos en los cuales **nunca podrán aplicarse la Detención y la Prisión Preventiva**, a saber: en los hechos punibles de acción privada, en los hechos punibles que no dispongan la pena privativa de libertad y en

los hechos punibles cuya sanción prevista sea inferior a un año de pena privativa de libertad. (Art. 237 CPP). Por último, se establecen cuatro supuestos en los cuales **no se podrá decretar la Prisión Preventiva**: a las personas mayores de setenta años, a las mujeres de últimos meses de embarazo, a las madres durante el periodo de lactancia y a las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, debidamente comprobada; en estos últimos casos, cuando la situación lo amerite, el **Juez Penal** podrá decretar el arresto domiciliario (Art. 238 CPP).

Otra novedad de carácter general, aunque no figure entre las reglas generales es la que atañe a la **Revisión de la Medidas Cautelares privativas de la libertad** (Arts. 250 y 251 CPP), las cuales deben ser revisadas en audiencia oral, con la presencia de todas las partes, aunque se la llevará adelante con la presencia de quienes concurrieren, cada tres meses. La revisión periódica de las medidas cautelares tiene por finalidad el análisis de la vigencia de las mismas y, en su caso, la sustitución por otras medidas menos gravosas.

La primera medida cautelar de carácter personal es la **Aprehensión** que consiste en la privación de la libertad ambulatoria, de manera transitoria y aún sin orden judicial, de toda persona que sea sorprendida en flagrante comisión de un hecho punible, o se esté fugando de un establecimiento de detención o existan suficientes indicios de su participación criminal.

Los supuestos de hecho establecidos para la Aprehensión por la ley procesal son:

- a. cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;
- b. cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,
- c. cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

La facultad de aprehender ha sido otorgada a la Policía Nacional y aún a cualquier ciudadano en caso de flagrancia y a objeto de que el hecho punible no produzca consecuencias. Luego de producida la aprehensión, la Policía Nacional deberá comunicar al Ministerio Público y al **Juez Penal**, dentro de las seis horas. El aviso al Ministerio Público condiciona la declaración indagatoria del imputado en un plazo no mayor de 24 horas (Art. 85 CPP); por ello, debe quedar muy claro que la

Policía Nacional no tiene atribuciones legales para dejar en libertad a una persona aprehendida.

La aprehensión también puede ser dictada por el **Juez Penal** en los casos en que haya temor fundado de que un testigo se oculte, fugue o carezca de domicilio real. La medida nunca podrá exceder las 24 horas, y se lo hará al sólo efecto de su declaración (Art. 212 CPP).

Procederá la **Detención** de una persona cuando sea necesaria su presencia y exista la probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible, y que pretenda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; cuando sea necesaria su individualización, porque en el lugar del hecho punible han sido encontrados los participantes del hecho y los testigos; cuando deba preservarse el lugar de los hechos; cuando sea necesario que los imputados no se comuniquen entre sí; y, cuando, en beneficio de la investigación, sea necesaria la presencia de testigos para prestar declaración y se negaren a hacerlo.

En principio esta facultad es del Ministerio Público, quien la deberá efectuar por orden escrita, que contendrá los datos personales del imputado o del tercero, la descripción del hecho que lo motiva, y la identificación del funcionario que la dispone. Las aprehensiones y las detenciones serán efectuadas por la Policía Nacional para ser puestos a disposición del **Juez Penal** dentro de las 24 horas. Una vez detenida una persona, la Policía Nacional nunca podrá ordenar o disponer su libertad, sino en virtud de una orden del Ministerio Público, quien la dispondrá de oficio si creyere que no solicitará su Prisión Preventiva.

El **Juez Penal** podrá disponer la detención de una persona en casos muy excepcionales: cuando sea necesario que un testigo²⁵ u otra persona relacionada con el procedimiento declare en audiencia oral y el testigo o la persona se negare (Art. 240, 3 CPP). Cuando, en ocasión de realizar un anticipo jurisdiccional de prueba (Art. 320 CPP), el imputado o cualquier persona obstruya la realización del acto²⁶. En la Etapa de Juicio Oral y Público, cuando el imputado se encuentre en libertad, para asegurar la realización de la audiencia o de algún acto en particular que lo integre (Art. 367 CPP). Finalmente, en los casos de extradición pasiva se podrá decretar la Detención Provisoria (Art. 150 CPP).

²⁵ Ver Art. 210 Compulsión de testigos del Código Procesal Penal.

²⁶ Ver Art. 123 Poder Coercitivo, del Código Procesal Penal.

Una vez aprehendida o detenida una persona, la Policía Nacional o el Ministerio Público, en su caso, deberá dar aviso al **Juez Penal** dentro del plazo de seis horas, para posteriormente, presentarlo indefectiblemente dentro de las veinte y cuatro horas, a efectos de que preste declaración indagatoria. Seguidamente, y en el mismo plazo de veinte y cuatro horas, el **Juez Penal** deberá resolver sobre la procedencia de la Prisión Preventiva o aplicar las medidas alternativas o sustitutivas a la Prisión Preventiva o decretar la libertad por falta de mérito (excarcelación) (Art. 240 CPP).

Así como la Aprehensión es una medida casi policial y la Detención es una medida acorde a la naturaleza del Ministerio Público, la medida cautelar de restricción de la libertad más importante a lo largo del proceso es una facultad exclusiva y excluyente del **Juez Penal**. Sólo él puede dictar la **Prisión Preventiva**, a pedido de parte y cuando medien las circunstancias descriptas por la ley procesal.

La Prisión Preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta la libertad ambulatoria del imputado, y en general, se prolonga durante todo el proceso, salvo los casos de eximisión de la prisión, excarcelación, medidas alternativas o sustitutivas de la prisión, revocatoria de la prisión, u otra figura procesal que permita al imputado defenderse de la acusación en libertad. Como podrá apreciarse, la Prisión Preventiva lesiona gravemente el Principio de Inocencia de los ciudadanos y es por ello que la Constitución y la ley rodean a esta institución de una serie de requisitos que además deben ser interpretados y aplicados de manera restrictiva (Arts. 10 y 235 CPP).

Los supuestos para su aplicación son la imputación previa y debidamente fundada del Ministerio Público, la declaración indagatoria previa del imputado, y la mediación conjunta de los requisitos establecidos en el Art. 242 del Código Procesal Penal. La negación a declarar por parte del imputado, no puede ser óbice para su aplicación; lo que el **Juez Penal** debe atender es que se haya dado oportunidad procesal para que el imputado ejerza su derecho de defensa material. Seguidamente, es importante destacar la obligación de que los requisitos exigidos por la ley deben hallarse reunidos de forma conjunta para poder aplicar la medida; y, ellos son:

- a. que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;
- b. que sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y,
- c. cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

Podemos comentar que en el inciso 1) del Art. 242 CPP, puede llamar la atención el concepto de hecho punible grave. Debemos referir que no debemos caer en la tentación, para definir el concepto, de dividir los hechos punibles en crímenes y delitos, para posteriormente considerarlos graves a los primeros. La afectación de la comunidad, la afectación a los escasos bienes de un campesino, la afectación de bienes jurídicos que caen bajo la administración de una persona, y otros muchos casos deben ser considerados hechos punibles graves. Es el **Juez Penal** quien deberá valorar la gravedad del hecho en cada caso concreto, sin asirse a ninguna regla predeterminada.

Con relación al inciso 2), la presencia necesaria del imputado debe entenderse como la posibilidad de que el mismo vuelva a cometer otro hecho punible, o que él mismo, de hecho, tiene varios procedimientos abiertos por el mismo hecho punible u otros de diferente naturaleza. Las formas en que se llevó a cabo el hecho punible, o la pertenencia del imputado a organizaciones criminales también son elementos de convicción para determinar la necesidad de su presencia. Lo que no puede ser "ingresado por la ventana" son los antecedentes policiales o judiciales u otros elementos que señalen hechos punibles prescriptos o purgados que importen una valoración basada en la reincidencia criminal.

El inciso 3), enfoca su atención, a los conceptos de peligro de fuga y peligro de obstrucción a un acto concreto de investigación. Creemos que los Arts. 243 y 244 CPP son autocomprendibles, por lo que no hacemos mayores comentarios. Al momento de dictar el Auto de Prisión Preventiva, el **Juez Penal** deberá hacer mención expresa de las circunstancias que ameriten la decisión.

Ahora bien, otra de las medidas importantes adoptadas por el nuevo Código Procesal Penal son las **Medidas Alternativas o Sustitutivas a la Prisión Preventiva**, que deberán aplicarse, aún de oficio por el **Juez Penal**, siempre que el peligro de fuga o la obstrucción puedan ser evitados por la aplicación de una medida cautelar menos gravosa para la libertad del imputado (Art. 245 CPP).

Las Medidas Alternativas son aquellas que se aplican alternativamente o en lugar de la prisión preventiva, luego de oído el imputado y las Medidas Sustitutivas son las que se aplican con la finalidad de atenuar, eximir o excluir la prisión preventiva, anteriormente dictada. Al igual que todas las demás medidas cautelares de carácter personal, la medidas alternativas o sustitutivas cesarán de pleno derecho al cumplirse los dos años, sí es que no se ha iniciado la Audiencia del Juicio Oral y Público. Ellas pueden ser:

- a. el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- b. la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- c. la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d. la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- e. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- f. ~~la prohibición de comunicarse con personas determinadas~~, siempre que no se afecte el derecho a la defensa, y;
- g. la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

La tercera opción que tiene el **Juez Penal** luego de recibida la declaración indagatoria del imputado es la **Excarcelación** o el decreto de libertad por falta de mérito, no habiéndose reunidos conjuntamente los requisitos exigidos para la Prisión Preventiva. Como el Auto de Prisión Preventiva o la aplicación de las Medidas Alternativas, la Excarcelación debe ser resuelta de manera inmediata, de oficio o a petición de parte (Art. 249 primera parte CPP).

Otras instituciones que pueden excluir o hacer cesar la Prisión Preventiva son la **Eximisión de las medidas cautelares** (Art. 249 CPP) y la **Revocatoria de la Prisión Preventiva** (Art. 252 CPP). La Eximisión tiene por finalidad evitar la efectiva aplicación de la medida cautelar decretada (Detención, Prisión Preventiva, etc.) contra el imputado. El imputado por escrito o de forma oral, una vez enterado que pesa sobre él una medida cautelar, debe acercarse al Juzgado a objeto de solicitar la Eximisión de la medida, la que deberá ser resuelta en forma inmediata, si fuera procedente.

De todo lo expuesto, podemos concluir que los requisitos de admisibilidad de la Eximisión son tres: primero, que el imputado goce del estado de libertad; segundo, que haya sido imputado de un hecho punible en una causa determinada; y, tercero, que exista una orden escrita previa de autoridad competente que restrinja su libertad personal o patrimonial, y que aún no haya sido efectivizada.

Al resolver el petitorio, el **Juez Penal** deberá aplicar cualquiera de las medidas alternativas a la Prisión Preventiva, si las considera pertinente, con la finalidad de que el imputado no se fugue o no obstruya la investigación de los hechos punibles. De preferencia se deberá aplicar la **caución juratoria** del imputado, por la cual se compromete a someterse al procedimiento.

La Revocatoria de la Prisión Preventiva tiene por finalidad hacer cesar la medida cautelar decretada en contra del imputado, fundado en razones de orden sustancial, temporal, o de la naturaleza intrínseca de la medida. Este pedido podrá ser planteado al **Juez Penal** todas las veces que el imputado o su Defensor lo consideren pertinente, siempre y cuando con estos pedidos no se asuma una actitud dilatoria. En ese sentido, podemos enunciarlas y proceden:

- a. cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b. cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;
- c. cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso; y,
- d. cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga (Art. 252 CPP).

La **Incomunicación** es otra medida cautelar que afecta tanto la libertad ambulatoria de la persona, como su libertad de comunicación con otros ciudadanos, salvo con su Defensor. La deberá dictar el **Juez Penal** en fallo fundado, sólo cuando existan motivos graves para temer que, de otra manera, obstruirá un acto concreto de la investigación; la decisión dispondrá la incomunicación del imputado por un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, siendo este plazo improrrogable.

El Ministerio Público, nunca la Policía Nacional, podrá disponer la incomunicación del detenido, por un plazo que no excederá las seis horas, al sólo efecto de gestionar la orden judicial respectiva; igualmente, el plazo es improrrogable. Como se podrá notar la Incomunicación es una medida cautelar que sólo puede ser dictada por el **Juez Penal** puesto que afecta un derecho constitucional (Art. 12, 3 CN). Esta medida cautelar no debe confundirse con el aislamiento circunstancial -en el lugar de los hechos punibles e inmediatamente después de cometido- a que pueden ser sometidas las personas cuando la Policía Nacional irrumpe el lugar de los hechos

punibles y no puede individualizar de inmediato a delincuentes de testigos. Si no logra individualizarlos en el lugar de los hechos deberá procederse a la Detención de los mismos, previa orden del Ministerio Público. (Art. 240, 2 CPP)

Ahora bien, una de las finalidades de la Etapa Preparatoria es la verificación de las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado (Art. 279, primera parte CPP). Por otra parte, conforme al Código Penal son considerados irreprochables o inimputables las personas que sufren de trastornos mentales, desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, por lo que no pueden conocer la antijuridicidad del hecho punible realizado o determinarse conforme a ese conocimiento²⁷. Para estas personas imputadas de un hecho punible, el nuevo Código Procesal Penal ha previsto la medida cautelar de la **Internación** a fin de que la misma sea conducida a Centros Asistenciales y no a la Penitenciaría Nacional, donde de hecho se hace imposible cualquier tratamiento médico o psiquiátrico. Incluso cuando el imputado haya obrado con disminución de su capacidad de conocer (Art. 23, 2 CP) o en caso de duda entre la aplicación de la Internación o de la Prisión Preventiva, se deberá optar por la primera.

La aplicación de la medida cautelar de Internación es mucho más estricta que la aplicación de la Prisión Preventiva, puesto que en principio, reúne los requisitos de la Prisión Preventiva más la comprobación, por examen pericial médico psiquiátrico, de los trastornos mentales del imputado, que de manera particular lo tornen una persona peligrosa para sí mismo o para los terceros (Art. 79CPP). De hecho, al momento de recibir el Requerimiento Fiscal, el **Juez Penal** deberá recurrir de forma analógica, para la imposición de la medida cautelar, al Procedimiento Especial para la aplicación de medidas. A efectos del estudio pormenorizado del estado psíquico del imputado, también es posible la aplicación de una medida de **Internación para Observación**, que no deberá extenderse más allá de seis semanas (Arts. 80, 428/431 CPP).

Por último, entre las medidas cautelares de carácter personal tenemos a la **Caución**²⁸, que en realidad es de naturaleza mixta, puesto que recae sobre la persona o los bienes del imputado y sobre los bienes de terceros. La Caucción podrá ser personal, real o juratoria. Será personal cuando la otorgue cualquier persona capaz que disponga de suficiente arraigo en bienes raíces; será real cuando se constituyan

²⁷ Ver Art. 23. Trastorno mental, en el Código Penal.

²⁸ Ver Royg Benítez., Luis F., La Fianza en el Proceso Penal, en Primer Coloquio Regional de Derecho Civil (Encarnación - Itapúa), CIEJ, Asunción, 1999.

garantías reales sobre bienes o depósitos de sumas de dineros o valores que el **Juez Penal** estime conveniente para cubrir las responsabilidades civiles y las costas procesales; y, será juratoria, cuando conforme a la naturaleza del hecho punible, el propio imputado asuma el compromiso de estar a disposición del procedimiento y se presuma que no burlará la acción de la justicia. Todas las cauciones podrán ser sustituidas por otras equivalentes previo consentimiento del **Juez Penal**. La ejecución de las cauciones se deberá realizar en la misma instancia, a cargo del **Juez Penal** que la dictó, y deberá ser llevada adelante por los representantes del Ministerio Público.

Medidas Cautelares de Carácter Real. Como expresa la propia ley procesal, las medidas cautelares de carácter real serán tramitadas en cuanto a su oportunidad (Art. 691 CPC), sus presupuestos genéricos de admisibilidad (Art. 693 CPC), el propio trámite (se dicta "inaudita altera pars", y se cumple de inmediato) conforme al Código Procesal Civil (Arts. 235 y 260 CPP); sin embargo, los incidentes que puedan plantearse con relación a la modificación, sustitución, reducción, etc. de las medidas, como el régimen recursivo de las mismas, deben supeditarse al Código Procesal Penal. Atento a las presentes reglas, y a lo que dispone el propio Art. 260 CPP, el **Juez Penal** nunca podrá decretar una medida cautelar de carácter real de oficio, sino que sólo a petición de parte. Éllas tienen como fundamento esencial, garantizar la reparación del daño, aunque el Juez Penal la deberá admitir cuando las partes soliciten el aseguramiento de los costos del procedimiento.

Una vieja costumbre de los Juzgados del Crimen de la República, ha sido la imposición de medidas cautelares de carácter real sin la comprensión cabal del régimen que las gobierna, por ejemplo, es muy común observar que se dictan Inhibiciones Generales de Enajenar y Gravar Bienes contra imputados, luego de la presentación de la querrela, sin agotar los requisitos previos establecidos por el Art. 718 CPC, dejando sumidos en la "muerte civil" a imputados y sus familiares, cuando lo que corresponde es agotar las otras medidas establecidas por la ley procesal civil.

2.9. Otros Actos Conclusivos.

No siendo instaurada la Acusación Fiscal -aún presentada la Querrela Adhesiva de la víctima- en el plazo establecido por el **Juez Penal**, existen otras formas conclusivas del procedimiento en esta misma etapa. Estas formas conclusivas las podríamos dividir en dos grupos; en el primer grupo, se encuentran el sobreseimiento definitivo y el sobreseimiento provisional; y, en el segundo, la

aplicación de criterios de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado y la conciliación.

Esta división obedece a que se debe comprender que existen dos formas tradicionales -también racionales- de conclusión de la Etapa Preparatoria; o la Acusación del imputado o el pedido de sobreseimiento del mismo. El Código Procesal Penal, sin embargo, ha ampliado el rango de posibilidades a efectos de que la menor cantidad de causas posibles lleguen a la Etapa de Juicio Oral y Público, y que las partes puedan beneficiarse con algunas de las salidas alternativas al procedimiento, que buscan, por ejemplo, el resarcimiento de la víctima.

En el primer grupo, se encuentra el **Sobreseimiento Definitivo**, que el **Juez Penal** otorgará cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y, el **Sobreseimiento Provisional**, que se otorgará cuando se estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción en un futuro cercano. Aunque el artículo 351 CPP, no refiera expresamente a las otras causales del Art. 359 CPP, debe entenderse que las previsiones de este último; necesariamente alcanzan o se aplican en las del Art. 351 CPP. En el **Sobreseimiento Definitivo**, el pronunciamiento judicial, cancela sin duda alguna toda pretensión punitiva con relación al beneficiado, inhibiendo una nueva persecución penal por el mismo hecho. El **Sobreseimiento Provisional**, a través del Art. 25, 11 CPP, extingue la acción penal cuando, luego de dictada la medida, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año.

Es muy esclarecedora la opinión del Prof. Alberto M. Binder²⁹, en esta fase conclusiva de la Etapa Preparatoria, cuando expresa:

"... puede ocurrir que el fiscal no encuentre elementos para acusar, porque se ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor del hecho ni ha participado en él o, con más razón, porque se ha comprobado que el hecho no existió o, si existió, no constituye delito. En todos estos casos, el fiscal requiere que la investigación termine en un sobreseimiento definitivo, que es una absolución anticipada".

"También puede ocurrir que la investigación no llegue a ninguna de estas dos situaciones: no existen elementos suficientes para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada

²⁹ Binder, Alberto M., opus cit., pág. 242. El texto resaltado es del propio autor.

(sobreseimiento). En estos casos, existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados —y, si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee—, o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba".

"En muchos sistemas procesales se hace abuso del sobreseimiento provisional y ello implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de "limbo", ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cual es su verdadera situación procesal o real. Es conveniente, pues, que el sobreseimiento provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe *alguna posibilidad real y concreta* de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba. Caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable".

"El fiscal, en consecuencia, pedirá que el juez tome alguna de estas decisiones: que admita su acusación (y se abra a juicio), que sobresee (definitivamente) o que dicte un sobreseimiento provisional".

En el segundo grupo, se puede solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, de conformidad al Art. 19 CPP; la suspensión condicional del procedimiento, cuando se reúnan los requisitos de los Arts. 21, 22 y ccdtes.; el procedimiento abreviado, cuando el imputado admita los hechos investigados, y consienta la aplicación del procedimiento en beneficio propio; y, la conciliación en los casos donde pueda ser resarcido el daño particular o social causado, y la víctima o el Ministerio Público lo consientan, según el caso.

2.10. Actividad Jurisdiccional en la Etapa Preparatoria.

Sí existe una crítica que debe ser asumida por los prosélitos del sistema inquisitivo es la hipertrofia de las funciones y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, representados en la figura del Juez de Instrucción o de Primera Instancia. Este funcionario, que a lo largo de los siglos dominó la escena de los procesos penales por representación de voluntades extrañas, tiene finalmente en el diseño del Código

Procesal Penal paraguayo su definitivo extrañamiento. Funcionario que se debatía entre la necesidad de esclarecer un hecho punible con eficiencia, y constituirse en garante de los derechos del imputado.

El Ministerio Público es responsable de la investigación porque la Constitución Nacional le otorga la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. La ley procesal ha dispuesto que los Agentes Fiscales dirijan la investigación de los hechos punibles, con el auxilio de las fuerzas policiales y de la futura Policía Judicial. Pero, pese a las enormes atribuciones y facultades de los representantes fiscales, la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal han organizado un órgano estatal de control sobre sus actuaciones y diligencias.

Facultades. El **Juez Penal** buscará controlar la actividad fiscal, de manera que no sea avasallado ningún principio, derecho o garantía del imputado, previstos por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, y las normas del Código Procesal Penal; dispondrá de manera excepcional y fundadamente, a pedido del acusador, que ciertos derechos o garantías constitucionales cedan ante el beneficio de la investigación, por plazos determinados; resolverá controversias propias de esta etapa entre el Ministerio Público y las partes; resolverá sobre los pedidos de anticipos jurisdiccionales de prueba; y, deberá brindar la colaboración necesaria, al imputado o su Defensor, en la obtención de los elementos de prueba que eventualmente podrían hacer valer en la Etapa de Juicio Oral y Público.

El plexo de posibilidades, descripto más arriba, como facultades del **Juez Penal** deben ser entendidas desde el Art. 282 CPP; en primer lugar, desde el control del cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos por la Constitución Nacional, el derecho internacional vigente, y el Código Procesal Penal; segundo, desde la separación de las funciones jurisdiccionales y fiscales; y, tercero, desde el control que el poder jurisdiccional ejercerá siempre sobre la función fiscal, sin que esto deba entenderse como intromisión en la investigación, la que se encuentra prohibida, salvo las expresas excepciones previstas en la propia ley.

Sin pretender exponer todas y cada una de las actividades del **Juez Penal** en la Etapa Preparatoria, podemos citar:

- a. garantizar el cumplimiento de todos los Principios y Garantías en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente y el Código Procesal Penal. (Art. 282 CPP)
- b. recibir el escrito de querrela adhesiva o autónoma, según el caso, que presente quien tenga calidad de víctima y pronunciarse sobre su

- admisibilidad, notificando al Ministerio Público o al imputado, según el caso. (Arts. 291 y 292 CPP)
- c. recibir el Requerimiento Fiscal, y a pedido del Ministerio Público, podrá desestimar la denuncia, querrela adhesiva o actuaciones policiales, conforme al Art. 305 CPP; aplicar criterios de oportunidad; ordenar la suspensión condicional del procedimiento; sentenciar conforme al procedimiento abreviado; llevar adelante la audiencia de conciliación, aprobando los acuerdos reparatorios. (Art. 301 CPP).
 - d. decidir sobre los incidentes o excepciones (Arts. 329 y sgtes. CPP)
 - e. decidir sobre las medidas cautelares de carácter personal o real, en especial sobre la prisión preventiva (Arts. 240 y sgtes. CPP)
 - f. decidir sobre las peticiones de las partes (Art. 282 CPP)
 - g. autorizar y practicar pruebas anticipadas. (Art. 320 CPP), entre muchas otras.

Anticipos Jurisdiccionales de Prueba. Decíamos anteriormente que el proceso penal, en cualquiera de sus etapas, debe ser entendido desde el Principio de Centralidad del Juicio; todos los actos procesales deben estar encaminados hacia la realización del juicio. La realidad de la vida nos enseña que existen actos o diligencias procesales que las partes deberán asegurar, a través de actas u otros medios legales, porque de las características de las mismas, sabemos que estos muy difícilmente puedan ser utilizados en el día de la audiencia del juicio.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba son actos llevados adelante por el **Juez Penal**, requeridos por el Ministerio Público u otra parte del procedimiento. Tienen como finalidad preservar en su naturaleza y características fundamentales aquellos elementos de prueba que se consideran definitivos o irreproducibles, los cuales se puede suponer que dejen de existir o no puedan ser reproducidos el día de la audiencia del juicio.

De conformidad al Art. 320 CPP, se establecen objetivamente, casos puntuales que dan lugar a la intervención del magistrado judicial, a saber: el reconocimiento judicial; la reconstrucción del hecho punible; la inspección o informes periciales; y, las declaraciones. Se establece también un parámetro subjetivo, en razón del cual, el **Juez Penal** debe considerar a estos actos como definitivos o irreproducibles, o presuma que no podrán llevarse adelante durante el juicio.

Una vez que el **Juez Penal** haya recibido el petitorio de cualquiera de las partes, se abocará al estudio del pedido, pronunciándose sobre su admisibilidad; este

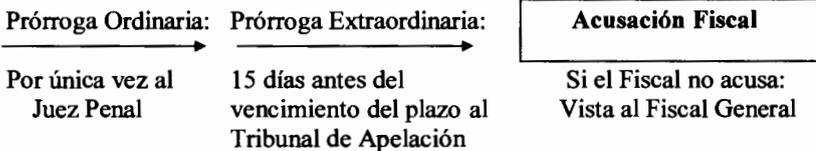
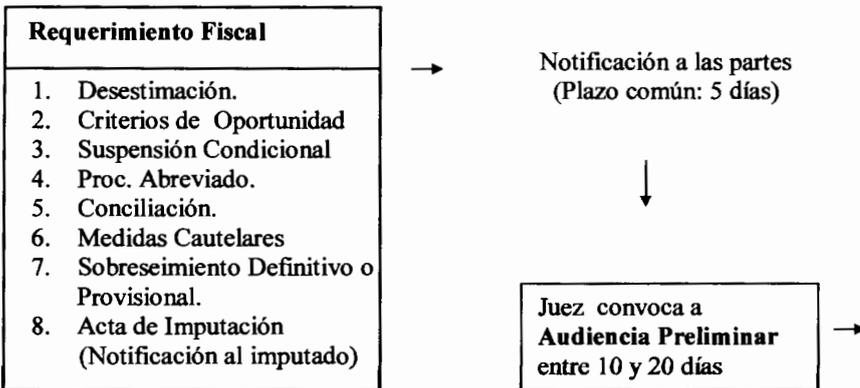
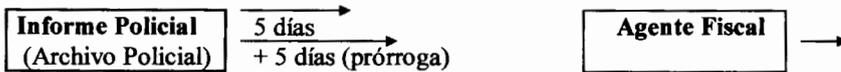
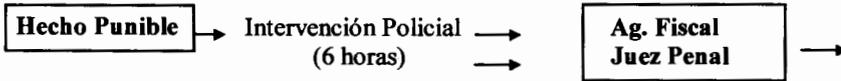
pronunciamiento deberá ser hecho inaudita parte. Seguidamente, si lo acepta, citará a todas las partes en el lugar donde se llevará a cabo el acto, en presencia del Actuario, de todo lo cual se labrará acta. Si el **Juez Penal** considera inadmisibile o rechaza la realización del acto, la parte agraviada podrá requerir directamente al Tribunal de Apelación. Este órgano, si lo considera admisible o procedente, deberá expedirse sin más trámite, e inmediatamente ordenará la realización del acto. Las partes tendrán derecho a asistir al acto, aunque no sean ellas las requirentes.

En los casos en que no se haya podido individualizar al imputado o cuando alguno de los actos descriptos sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la realización del acto al **Juez Penal**, quien lo practicará prescindiendo de las citaciones, designando a un defensor de oficio, para que controle el acto (Art. 321 CPP). Estos casos de extrema urgencia, pueden darse por ejemplo, en el caso de que un banco o financiera haya sido asaltado, y los asaltantes pareciera que han dado muerte a todos los funcionarios y guardias, y a la llegada de la Policía Nacional y los Agentes Fiscales, se percatan de que uno sólo de los funcionarios se encuentra con vida pero en peligro inminente de muerte y ha reconocido a uno de los malvivientes. El Ministerio Público convoca urgentemente al **Juez Penal de Urgencias**, para que se oiga al funcionario bancario, de lo cual se labrará acta, y podrá ser utilizado en día del Juicio, según el Art. 371,1 CPP.

SINTESES**ACTIVIDADES DEL JUEZ PENAL: Etapa Preparatoria.**

- a. Garantizar el cumplimiento de todos los Principios y Garantías de la Constitución Nacional, del Derecho Internacional vigente y del Código Procesal Penal. (Art. 282 CPP)
- b. Recibir el escrito de querrela adhesiva o autónoma, según el caso, que presente quien tenga calidad de víctima y pronunciarse sobre su admisibilidad, notificando al Ministerio Público o al imputado, según el caso. (Arts. 291 y 292 CPP)
- c. Recibir el Requerimiento Fiscal, y a pedido del Ministerio Público, podrá desestimar la denuncia, querrela adhesiva o actuaciones policiales, conforme al Art. 305 CPP; aplicar criterios de oportunidad; ordenar la suspensión condicional del procedimiento; sentenciar conforme al procedimiento abreviado; llevar adelante la audiencia de conciliación, aprobando los acuerdos reparatorios. (Art. 301 CPP).
- d. Recibir el Acta de Imputación, dando por iniciado el procedimiento y notificando a la víctima y el imputado. (Art. 303 CPP).
- e. Recibir la declaración indagatoria del imputado detenido. (Art. 239 CPP)
- f. Decidir sobre los incidentes o excepciones (Arts. 329 y sgtes. CPP)
- g. Decidir sobre las peticiones de las partes (Art. 282 CPP)
- h. Decidir sobre las medidas cautelares de carácter personal o real, en especial sobre la prisión preventiva (Arts. 240 y sgtes. CPP)
- i. Examinar la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, sustituyendo por otras menos gravosas, según el caso, u ordenando la libertad. (Art. 250, 2da. Parte CPP)
- j. Podrá incomunicar al imputado por un plazo máximo de 48 horas. (Art. 256 CPP).
- k. Autorizar levantamientos o identificación de cadáveres, autopsias, allanamientos de recintos privados, secuestros, interceptación de la correspondencia, de comunicaciones telefónicas, clausura de locales y aseguramiento de cosas. (Arts. 177, 178, 187, 195, 198, 200 y 201 CPP)
- l. Autorizar y practicar pruebas anticipadas. (Art. 320 CPP)
- m. Decidir sobre la ampliación del plazo de acusación (Art. 325 CPP), etc.

**ESQUEMA GENERAL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
ETAPA PREPARATORIA O INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA**



PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA O INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA **6 MESES**

PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO: **3 AÑOS**

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL PROCESO (II)

Sumario: 1. Etapa Intermedia. 1.1. Audiencia Preliminar. 1.2. Control de la Acusación. 1.3. Auto de Apertura a Juicio. 1.4. Resoluciones Alternativas. 1.4.1. Sobreseimiento Definitivo. 1.4.2. Sobreseimiento Provisional. 1.4.3. Excepciones e Incidentes. 1.4.4. Otras resoluciones alternativas.

1. ETAPA INTERMEDIA.

Como el Ministerio Público o la Querrela Adhesiva no tienen derecho a mantener a un ciudadano, bajo sospecha e investigación, por tiempo ilimitado en razón de la supuesta comisión de un hecho punible, la ley procesal ha dispuesto que el periodo de investigación tenga un plazo máximo de duración. Entonces, dentro de los seis meses -plazo máximo de duración del periodo de investigación- o el fijado judicialmente, el Ministerio Público, la Querrela Adhesiva, y la Defensa comenzarán a generar una serie de actos y diligencias procesales con la finalidad de determinar si el hecho punible ha existido e individualizar al autor y partícipes. Dentro de este plazo, el **Juez Penal** debe recibir la Acusación o algún requerimiento alternativo. Así concluye la Etapa Preparatoria del proceso de conocimiento ordinario; igualmente, la Acusación o cualquiera de los pedidos formulados por las partes, abre la siguiente etapa, la Etapa Intermedia.

La Etapa Intermedia es la fase del proceso, en que las partes debatirán sobre las condiciones formales y substanciales de la acusación o del requerimiento planteado. Evidentemente, que la Acusación tiene como sustento a todas las actividades de investigación; es por ello, que otros códigos procesales modernos llaman a esta etapa, Crítica de la Acusación. En suma, el sustrato político que alimenta la inclusión de esta etapa procesal en el proceso penal es el control de toda la etapa de investigación, aunque principalmente la acusación, y que los derechos y garantías procesales, y entre ellos, la inviolabilidad de la defensa y el principio de presunción de inocencia no cumplan su función procesal solamente en el juicio, sino que se las aplique extensivamente en todo el procedimiento³⁰.

Este control de la etapa de investigación del hecho punible, debe producirse necesariamente, puesto que llevar a una persona directamente a Juicio Oral y

³⁰ INECIP-Paraguay, Ley No.: 1286/98 Código Procesal Penal, opus cit., pág. 51.

Público, tiene inconvenientes de diversa índole. El Juicio Oral y Público tiene un costo económico importante, por lo que no se puede tolerar que el Ministerio Público o la Querrela Adhesiva lleguen a juicio con actos o diligencias nulas o una imputación no congruente con los hechos descriptos. Al decir del Prof. Alberto M. Binder:

"...Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. ...un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, ... , que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria"³¹.

El **Juez Penal** debe estar también muy interesado que en la Etapa Intermedia se puedan sanear todos los actos y diligencias procesales nulos, que pudieran haberse producido en la etapa de investigación. Recordemos que en la Etapa Preparatoria el **Juez Penal**, fundamentalmente, ejercía el control de la investigación, a través de autorizaciones. En esta etapa se produce el primer contacto real del **Juez Penal** con el ejercicio pleno de la jurisdicción, puesto que ella se desarrolla en una audiencia oral, pública para las partes, en donde se discuten y alega sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y donde los principios procesales de inocencia, inviolabilidad de la defensa en juicio, oralidad, concentración, continuidad, y de igualdad de oportunidades procesales comienzan a cobrar vida.

1.1. Audiencia Preliminar.

Presentada la Acusación o cualquier otro requerimiento del Ministerio Público o del Querellante Adhesivo, en su caso, en el plazo establecido por ley o por el **Juez Penal**, se convocará a una Audiencia Preliminar con el objeto de discutir sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Para ello, el Ministerio Público ha hecho llegar al igual que su pretensión, todas las actuaciones y evidencias reunidas a lo largo de la etapa de investigación y puesto a disposición de las partes, el Cuaderno de Investigación.

En palabras de Daniel González Álvarez, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

"La Audiencia Preliminar constituye una actuación oral, a la que concurren las partes y el tribunal, con el fin de exponer sus puntos de

³¹ Binder, Alberto M., opus cit., pág. 245.

vista sobre las solicitudes formuladas por el Ministerio Público y el Querellante (Adhesivo), y además donde pueden hacer que se reciban alguno elementos probatorios con el fin de adoptar alguna resolución conclusiva en la Etapa Intermedia".

"Con excepción de la publicidad, la audiencia se realiza con características similares a las del juicio: con inmediación, porque la prueba se recibe con la presencia y participación de todos los sujetos del proceso, incluyendo al Juez en forma personal; contradictorio, al intervenir personalmente las partes, escuchando las alegaciones que cada uno formula y con posibilidades de contestación y réplicas; continuidad y concentración, al realizarse de manera ininterrumpida hasta que concluya; y, finalmente, se facilita la realización de otros principios básicos como la identidad física del Juzgador y el deber de fundamentar las resoluciones judiciales"³²

Recibidas las pretensiones del Ministerio Público y la Querella Adhesiva, en su caso, el **Juez Penal** deberá notificar a las partes, y pondrá a disposición de las mismas, las actuaciones y diligencias de investigación, como de las evidencias reunidas en la investigación, en Secretaría o el Deposito Judicial, según el caso. De suyo, las evidencias de investigación pueden ser perecederas o no perecederas; aún las no perecederas pueden necesitar refrigeración especial, por lo que mal pueden estar en el recinto de las Secretarías, las cuales no se encuentran preparadas para la conservación de aquéllas (Art. 352 CPP). Las observaciones y presentaciones que las partes puedan realizar a partir de la notificación se podrán realizar en un plazo común de cinco días. Dentro de este mismo plazo, las partes ofrecerán las pruebas necesarias para resolver las cuestiones propias de la Audiencia.

La segunda parte del artículo 352 CPP, tiene un error en la redacción, cuando dispone que la audiencia será oral y pública. Claramente, la audiencia preliminar tiene una naturaleza pública para las partes, pero no para terceros; en todo caso, la redacción debió expresar que la audiencia será oral y pública para las partes. A más, podemos decir que la Audiencia Preliminar es solamente una prolongación de la Etapa Preparatoria, donde se discutirá la conveniencia de llevar a juicio a un ciudadano imputado. Esto tampoco implica que los **Jueces Penales** no informen sobre lo acontecido o concluido, sino que no se puede dar participación a los terceros antes de la determinación judicial.

³² González Álvarez, Daniel, El Procedimiento Intermedio, en Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, 2da. Edición, págs. 628 y 629, Edit. Fondo Edit. Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 1997.

Ahora bien, antes de ingresar a la explicación del desarrollo de la Audiencia Preliminar, debe advertirse que en el plazo común de cinco días, abierto con la notificación a las partes de la Acusación, de la Querrela Adhesiva o de los Requerimientos conclusivos, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:

- a. señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;
- b. objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o substanciales;
- c. oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- d. solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional;
- e. proponer la aplicación de un criterio de oportunidad. El imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia;
- f. solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
- g. solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
- h. solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
- i. proponer la aplicación del procedimiento abreviado;
- j. proponer la conciliación;
- k. plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,
- l. el imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio (Art. 353 CPP).

Una cuestión que merece ser anotada, es que el Defensor tiene la obligación de proponer la prueba de la que se valdrá en juicio, cualquiera sea el contenido de la oposición a la acusación pública, como por ejemplo sobreseimiento definitivo, o la legítima defensa, o excepciones, etc. Al igual, el **Juez Penal** no puede admitir el escrito de oposición sin éste requisito, teniendo en cuenta que eventualmente dictará el Auto de Apertura a Juicio.

La Audiencia Preliminar se deberá llevar adelante dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor a veinte días.

Desarrollo de la Audiencia. Decíamos anteriormente, que la Audiencia Preliminar es una actuación oral, donde se resolverán cuestiones planteadas al **Juez Penal**. Es evidente que una vez convocadas las partes, el día de la Audiencia Preliminar, el acto se inicie con la presentación de las partes, explicando sucintamente sus pretensiones el Ministerio Público, la Querrela Adhesiva y la

Defensa, por su orden. Esta explicación sucinta debe ser fundamentada, para lo cual el **Juez Penal** deberá otorgar el tiempo necesario. Esta fase es imprescindible para todas las partes, en especial para el **Juez Penal**, a objeto de que todos conozcan los alcances de los petitorios, puesto que no siempre en la Audiencia se resolverá una sola cuestión.

Una vez planteados los requerimientos y las respectivas contrapropuestas de las partes, se inicia la fase de la producción de la prueba. Para ello, el Actuario ha ordenado previamente la citación a los testigos, o los peritos, o cualquier otra diligencia que sea necesaria para la producción de la prueba.

Cuando los hechos punibles que han dado lugar a la acusación o los requerimientos sean de aquellos previstos por el Art. 25, incs. 7 y 10 CPP, o sea, hechos punibles de acción penal pública a instancia de la víctima o hechos punibles contra los bienes de las personas o hechos punibles culposos, el **Juez Penal** estará obligado a intentar la conciliación de las partes, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado. Este intento que deberá realizar el **Juez Penal** es conveniente que lo derive a personas especializadas -Mediadores Penales- que serán designadas como funcionarios del Poder Judicial, suspendiendo la audiencia, hasta conocer los resultados de la mediación (Art. 354 CPP).

La Audiencia Preliminar es el momento adecuado para que el imputado declare ante el órgano jurisdiccional. El imputado debió hacerlo anteriormente ante el Ministerio Público, pero es esta la oportunidad procesal adecuada para que la vuelva a realizar, para así posteriormente, al momento de resolver los planteamientos, el **Juez Penal** conozca la versión del imputado acabadamente (Art. 355 CPP).

El Actuario Judicial, también deberá labrar Acta de todo lo actuado (Art. 354 CPP).

1.2. El Control de la Acusación.

Para cerrar la Etapa Preparatoria, dos son las formas de conclusión natural del proceso penal: la Acusación del Imputado o el requerimiento del Sobreseimiento por falta de mérito o imposibilidad material de fundar la acusación. La primera de ellas, la Acusación es el acto procesal por el cual se materializa el Principio Acusatorio. En nuestra legislación procesal, la Acusación debe ser presentada por el Ministerio Público y, eventualmente, por el Querellante Adhesivo.

De la naturaleza de la Querella Adhesiva se desprende que este acto procesal convierte a la víctima o su representante en parte del proceso penal; no en una parte autónoma sino en coadyuvante de la acción del acusador público. Más allá, de nuestras marcadas diferencias con el sistema adoptado, debe comprenderse que sin la Acusación Fiscal no existe juicio válido. La Acusación del Querellante Adhesivo es eventual, la puede plantear cuando el Ministerio Público hizo lo propio, pero nunca la podrá plantear válidamente cuando el Ministerio Público no lo haya hecho.

El **Juez Penal**, como primera actividad de control, debe conocer, aún de oficio, sobre su competencia material, territorial, temporal, etc., garantizadas por la propia Constitución Nacional y el Código Procesal (Garantía de Juez Natural). Seguidamente, debe controlar la admisibilidad de la Acusación. El Art. 347 CPP, establece los datos indispensables que debe contener toda Acusación. Durante el plazo de emplazamiento a las partes, si no se reunieran los requisitos formales de la Acusación del Ministerio Público, como de la Querella Adhesiva, el **Juez Penal**, deberá ordenar la corrección de los vicios formales.

La personalidad del acusador, como presupuesto procesal, debe ser revisado por las razones apuntadas anteriormente; si no existe acusación fiscal no se podrá llevar a juicio a ningún ciudadano imputado. En todo caso, cuando el **Juez Penal** considere la procedencia de la apertura a juicio pese a que no existe acusación fiscal, remitirá las actuaciones al Fiscal General del Estado, para que acuse o ratifique la postura del Agente Fiscal interviniente. Nunca el **Juez Penal** podrá decretar el Auto de Apertura a Juicio sino existe acusación Fiscal (Ne procedat sine actore) (Art. 358 CPP).

Otra responsabilidad del **Juez Penal** radica en el control sobre las condiciones personales del acusado, si reúne las condiciones de imputabilidad o es un menor de edad inimputable; si refiere las condiciones mentales normales; o, cualquier otra condición que pudieran impedir la prosecución del procedimiento por situaciones personales en el acusado, aún aquellas formales, como la protección de garantías constitucionales en razón de la función que ejercen.

Los presupuestos formales (admisibilidad) o los presupuestos de perseguibilidad (competencia del tribunal, personalidad del acusador, personalidad del acusado,

etc.), deben ser generalmente planteados a través de las excepciones procesales. Alejandro E. Álvarez³³, al referir sobre el tema, expresa:

"...basta decir que, por el carácter público del proceso penal, estas condiciones son observables de oficio por el juez que realiza el control, aun cuando no hayan sido planteadas por el acusado o por el defensor. De todas formas, la manera normal por la cual se plantearán estos problemas es a través de las llamadas excepciones, que pueden ser argüidas en todo momento y, especialmente, en la oposición de la acusación".

Por otra parte, el control que verdaderamente profundiza la labor jurisdiccional, radica en el control sobre el objeto del proceso, sobre la calificación jurídica y sobre los fundamentos de la acusación. Rápidamente repasaremos estos tres conceptos: el primero, el control sobre el objeto del proceso, es el llamado Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal, significa esto que el Ministerio Público deberá ejercer la acción cuando existan los requisitos de ley, y podrá abstenerse de ello en los casos también previstos en forma general y abstracta por la ley. Debe promoverse la acusación sobre el hecho y todas sus circunstancias relevantes para el derecho penal (Art. 363, 1, 2, y 3 CPP).

No debe olvidarse que el acusado no está obligado a comparecer ante el **Juez Penal** en la Audiencia Preliminar, como lo están el Ministerio Público, el Acusador Adhesivo o el Defensor Técnico, por lo que el límite para las modificaciones a ser introducidas en las circunstancias de hecho -a ser agregadas o extraídas- radica precisamente, como lo habíamos señalado anteriormente en la declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional. El **Juez Penal** no puede modificar -agregando o extrayendo- las circunstancias del hecho, apartándose del criterio fiscal, si no surgen de las declaraciones del imputado. Esto sería atentatorio del Principio de Inviolabilidad de la Defensa en Juicio (Art. 16 CN) o del Principio de Inocencia (Art. 17,1 CN).

El segundo, el control sobre la calificación jurídica, radica en que el Principio *Iura Novit Curia*, ampara la posibilidad del cambio de la calificación jurídica, justificada tal como se ha expresado, en la actividad que le es propia a la jurisdicción, esto es, la aplicación de la ley entendida como la subsunción del hecho a la norma (Art. 363, 4 CPP); y el tercero, el control sobre la fundamentación de la acusación, responde a la necesidad de que la acusación plantee un fundamento serio, o sea,

³³ Álvarez, Alejandro E., El control de la Acusación, en Revista Pena y Estado, No.: 2, pág. 24, Edit. del Puerto, B. Aires, 1997.

que exista una alta probabilidad de que el acusado sea condenado en juicio público (Art. 347 CPP). El control de la fundamentación hace relación especial a la prueba aportada (actos, diligencias o elementos de convicción que guarden relación de causa-efecto con la acusación) para la realización de la Audiencia Preliminar.

1.3. Auto de Apertura a Juicio.

Concluida la presentación del acusador público, la defensa y las partes; practicadas las pruebas para la Audiencia, e igualmente, ofrecidas las pruebas para el Juicio Oral y Público; en suma, finalizada la Audiencia Preliminar, inmediatamente, el **Juez Penal** deberá resolver todas las cuestiones planteadas.

El Auto de Apertura a Juicio es la resolución judicial por la cual se ordena la apertura del procedimiento a Juicio Oral y Público. Esta resolución judicial es una de las más importantes a lo largo de todo el proceso, puesto que delimita el objeto del juicio; determina coneretamente los hechos de la Acusación por la que se abrirá el juicio; identifica a todas las partes, acusado, querellante adhesivo, etc.; admite la prueba que se producirá en el juicio; emplaza a las partes para que se presenten ante el Tribunal de Sentencia; etc. Ella es producto de la primera audiencia contradictoria que se realiza en el proceso, donde los principios y garantías procesales cobran vida. El **Juez Penal** podrá dictar este auto, sobre la base de la Acusación del Ministerio Público (Art. 357 CPP), siempre que estime que la misma tiene argumentos serios que incriminan necesariamente al acusado.

El Auto de Apertura a Juicio (Art. 363 CPP), deberá contener:

- a. la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;
- b. las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- c. cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;
- d. las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;
- e. la identificación final de las partes admitidas;
- f. la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.

- g. la intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el tribunal de sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,
- h. la orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.

Una cuestión que merece singular atención es que si nos fijamos detenidamente, entre los requisitos indispensables del Auto de Apertura a Juicio no se dispone que el **Juez Penal** fundamente suficientemente su resolución. Si el Ministerio Público debe fundar su Acusación Fiscal (Art. 347,3 CPP) o cualquier sentencia definitiva o auto interlocutorio judicial deben estar clara y precisamente fundamentadas (Art. 125 CPP), llama la atención esta posible omisión. Sobre el punto es interesante lo que refiere Guido Neppi Modona, citado por Daniel González Álvarez³⁴:

"...el decreto que dispone el juicio no debe contener ninguna motivación, más allá de la indicación sumaria de las fuentes de prueba. No se trata, evidentemente, de un olvido, sino de una opción consciente, con la cual se ha querido subrayar la exigencia de evitar que el Juez del debate pueda ser influenciado *ante iudicium*, por una exposición articulada y dialécticamente orientada por las razones que están a la base de la acusación del Ministerio Público. Tanto es así que podría tratarse, en muchos casos de razones lógicamente fundadas sobre elementos probatorios destinados a permanecer extraños en la esfera de cognición directa del Juez del debate, pudiendo asumir relevancia sólo a los fines del éxito de la Audiencia Preliminar".

En principio, compartimos la opinión del autor italiano, citado por Daniel González A., puesto que las fundamentaciones sobre el fondo del juicio o que hacen a la culpabilidad del imputado no pueden ser pronunciadas, como por ejemplo la modificación de la calificación jurídica; pero sí deben ser convenientemente fundadas las decisiones que se adopten en relación a las cuestiones procesales, como por ejemplo, los incidentes, las excepciones, etc.

A más de todo esto, cuando el **Juez Penal** resuelva dictar el Auto de Apertura a Juicio, deberá decidir en el mismo auto, en su caso, todas las cuestiones concomitantes a la acusación que pudieran haber sido planteadas por las partes. Por ejemplo, resolverá el rechazo de las excepciones y el sobreseimiento definitivo, opuestos al progreso de la acusación por la defensa, y luego la admisión de la

³⁴ González Álvarez, Daniel, opus cit., pág. 641.

acusación, la admisión de la prueba a ser producida en juicio y el decreto de apertura a juicio. Este auto interlocutorio no es recurrible.

Algunos interpretan que este auto es impugnabile sólo en los dispositivos que resuelven cuestiones recurribles según el Art. 461 CPP. Por ejemplo, cuando por el Auto de Apertura a Juicio se ha rechazado excepciones o un sobreseimiento definitivo, al ser éstas impugnables, el **Juez Penal** debe conceder la Apelación General. Por lo que, interpuesto el recurso, por el efecto suspensivo de los mismos (Art. 454 CPP), el Secretario no podrá remitir las actuaciones a la Secretaría del Tribunal de Sentencia competente (Art. 364 CPP), hasta tanto el Tribunal de Apelación no resuelva el recurso interpuesto.

Otra interpretación sería que se dictaran dos resoluciones: la primera, donde se fueran resolviendo todas las cuestiones propias que se debatieron en la Audiencia Preliminar, como las excepciones, la aplicación de criterios de oportunidad, el sobreseimiento definitivo, etc.; y, la segunda, que resolviera el Auto de Apertura a Juicio, ambas inmediatamente luego de la Audiencia. En este caso, sólo una vez firme la primera resolución, si fuera pertinente, el **Juez Penal** comunicará al Tribunal de Sentencia el segundo fallo; produciéndose por esta vía una doble revisión de los fundamentos del decreto de apertura a juicio.

No compartimos en absoluto las dos últimas tesis; en primer lugar, porque rompe con principios muy caros del proceso acusatorio, como son el Principio de Centralidad del Juicio, y el Principio de Progresividad; en segundo lugar, porque la propia ley procesal ha declarado el Auto de Apertura a Juicio, irrecurable (Art. 461 últ. parte CPP), en atención a que se dispone el paso de la causa a la etapa más garantista del procedimiento, y es allí donde se potenciarán notoriamente todas las posibilidades de defensa del imputado; en tercer lugar, porque la Audiencia Preliminar es una audiencia oral donde se respetan todas las garantías del proceso de conocimiento ordinario, menos el de publicidad; en cuarto lugar, porque el control sobre la acusación es amplio, contradictorio y jurisdiccional; y, en quinto lugar, porque a través de la tramitación del recurso se estaría revisando de forma indirecta el Auto de Apertura a Juicio.

Las posibles cuestiones a ser resueltas por el **Juez Penal** en el Auto de Apertura a Juicio, concluyendo definitivamente la Etapa Intermedia son:

- a. ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y del Querellante Adhesivo;
- b. resolverá sobre las excepciones planteadas;

- c. desestimaré el sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso;
- d. desestimaré otros mecanismos alternativos planteados, como ser la aplicación de Criterios de Oportunidad, la Suspensión Condicional del Procedimiento, el Procedimiento Abreviado y la conciliación;
- e. resolveré sobre las medidas cautelares, su procedencia o rechazo, su sustitución, y en su caso, la libertad del imputado;
- f. ordenaré la realización de anticipos jurisdiccionales de prueba;
- g. admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el Juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,
- h. ordenaré la separación o acumulación de Juicios.

Nuestro nuevo Código Procesal Penal, siguiendo los lineamientos del Código Modelo para Iberoamérica (Art. 272 CPPMI), ha dispuesto que el **Juez Penal** tenga la potestad de ordenar prueba de oficio. Aunque, nuestra norma procesal la contemple sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en actuaciones ya realizadas, creemos que podría rozar los Principios Acusatorio y de Imparcialidad del Juez

El **Juez Penal** deberá tener extremo cuidado al momento intervenir en la actividad propia de las partes, como ordenar una prueba de oficio; la averiguación de la verdad finalmente es responsabilidad del órgano acusador público, porque así lo ha dispuesto la Constitución Nacional. Es interesante rescatar sobre este tema las palabras del Prof. José I. Cafferata Nores³⁵:

"Precisamente, por el tan mentado carácter público e indisponible de la pretensión penal oficial, debe ser el titular de su ejercicio, es decir, el Ministerio Público Fiscal, quien tenga a su cargo la tarea de lograr "su justa satisfacción", aportando la prueba sobre los hechos que le dan fundamento. Para cumplir con tal responsabilidad, cuenta con los mismos medios oficiales que los que se acuerdan hoy a los jueces (la Policía, colaboración de órganos públicos no judiciales, la fuerza pública, etc.) y sus miembros son, al igual que estos, funcionarios públicos con similar situación institucional." "...si desde el punto de vista institucional está razonablemente asegurada la independencia del Ministerio Público Fiscal y su actuación objetiva, en el marco de la legalidad, no existe riesgo en imponerle la iniciativa probatoria en tal sentido, reivindicándola de los jueces".

³⁵ Cafferata Nores, José I., opus cit., pág. 106.

La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación a las partes. Conforme al Art. 461 últ. parte del CPP, el Auto de Apertura a Juicio no es impugnabile por ninguno de los recursos previstos. Tradicionalmente, la doctrina ha considerado para sostener la inimpugnabilidad del Auto de Apertura a Juicio, dos argumentos a saber: el primero, el Principio de Progresividad del Proceso Penal no puede admitir marchas y contramarchas; todo el proceso penal se dirige hacia la realización del Juicio Oral y Público, espacio en el cual se decidirá la situación del acusado con el máximo respeto de sus derechos y garantías; y, el segundo argumento, se fundamenta en la propia naturaleza de la Etapa Intermedia, que siendo esta etapa procesal el espacio donde las partes plantean sus requerimientos, oral y controversialmente, debe servir de "filtro" donde se controla con seriedad la acusación, y se purgan las nulidades.

Decíamos que el acusado o la víctima no están obligados a asistir a la Audiencia Preliminar, es por ello que el Art. 364 CPP, brinda la posibilidad de notificar por cédula o personalmente el Auto de Apertura a Juicio. Notificadas las partes, y la víctima, en su caso, el Secretario del Juzgado Penal deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, documentos y objetos incautados a la Secretaría del Tribunal de Sentencia, designada por el Juez Coordinador. Las actuaciones y documentos remitidos serán acompañados por un informe sobre la situación carcelaria del acusado, poniéndolo a disposición del Tribunal de Sentencia. Igualmente, el Actuario deberá comunicar el hecho a las autoridades de las Penitenciarias Nacionales donde se encuentre detenido el acusado.

La Secretaría del Tribunal de Sentencia deberá hacer saber en el día al Juez Coordinador que existe un expediente, el cual de manera pública, deberá sortear la conformación del Tribunal de Sentencia entre los Jueces de Liquidación y otros Jueces que figuran en las Listas de Integración para Tribunales de Sentencia, elaboradas y remitidas por la Corte Suprema de Justicia.

1.4. Resoluciones Alternativas.

La Etapa Intermedia concluye con el Auto de Apertura a Juicio, por el cual, admitiendo la acusación fiscal, el **Juez Penal** decide la apertura del Juicio Oral y Público o, en su defecto, con alguna de las resoluciones alternativas al juicio. Estas resoluciones alternativas impiden el progreso del procedimiento, clausurándolo definitiva o provisionalmente.

El Sobreseimiento Definitivo, el Procedimiento Abreviado, y la conciliación por reparación de los daños sufridos clausuran definitivamente toda pretensión punitiva, por el mismo hecho punible, contra el imputado. El Sobreseimiento Provisional, la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, y la resolución de excepciones e incidentes, lo clausuran provisionalmente o a condición. La aplicación de los criterios de oportunidad, clausuran el proceso definitivamente o a condición, según la regla aplicada.

1.4.1. Sobreseimiento Definitivo.

Sí el **Juez Penal** no admite la acusación del fiscal, debería dictar el sobreseimiento del acusado. Hemos visto, que el sobreseimiento no es el único medio alternativo a la apertura del juicio, pero sí el más importante. Este es el momento procesal más oportuno para plantearlo, puesto que se han agotado el tiempo y los medios para la investigación del supuesto hecho punible. El propio Ministerio Público lo puede plantear o la Querrela Adhesiva o el acusado. Tradicionalmente, se ha entendido que esta forma de absolución anticipada de un imputado sólo puede ser dictada fundado en el conocimiento en grado de certeza, cuando el hecho punible no fue perpetrado; cuando el hecho probado no constituye hecho punible; y, cuando el imputado apareciere de un modo indudable exento de responsabilidad criminal (Art. 419 CPP1890).

Ahora bien, el nuevo Código Procesal Penal ha optado que, en el grado de incertidumbre o falta de certeza, cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundamente la apertura a juicio, pueda válidamente resolverse por el Sobreseimiento Definitivo. Alberto M. Binder³⁶, al reflexionar sobre el tema, expresa:

"La solución correcta para los estados de incertidumbre insuperable es también el sobreseimiento. No sólo por derivación de la regla del *indubio pro reo*, sino por que existe un derecho de las personas a que su situación procesal adquiera, en un tiempo razonable, un carácter definitivo. El sometimiento a proceso es siempre un menoscabo y ese menoscabo no se puede extender en el tiempo más allá de lo razonable. Menos aún cuando no existe ninguna esperanza seria de que la situación de incertidumbre pueda cambiar".

³⁶ Binder, Alberto M., opus cit., pág. 252. El texto resaltado es del propio autor.

Entonces, ha ampliado las posibilidades del Sobreseimiento Definitivo a cinco supuestos (Art. 359 CPP):

- a. cuando resulte evidente que el hecho no existió;
- b. cuando el hecho no constituye hecho punible;
- c. cuando el imputado no ha participado en él;
- d. cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio; y,
- e. por la extinción de la acción penal.

Formalidades. El auto de sobreseimiento definitivo contendrá (Art. 360 CPP):

- a. los datos personales del imputado;
- b. la descripción del hecho que se le atribuye;
- c. los fundamentos;
- d. la parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables; y,
- e. la manifestación de que el procedimiento no ha afectado el buen nombre y el honor del imputado (Art. 361 CPP).

Entre los efectos fundamentales que pueden ser apuntados en el Sobreseimiento Definitivo se encuentran la clausura definitiva del procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, por lo que se inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho; también, hará cesar todas las medidas cautelares. En caso de que le sea solicitado, el **Juez Penal**, una vez que se encuentre firme la resolución cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes (Art. 361 CPP).

1.4.2. Sobreseimiento Provisional.

El Sobreseimiento Provisional debe ser acordado cuando los elementos de convicción en el procedimiento son todavía insuficientes para realizar el juicio, pero existe una esperanza seria de que la incertidumbre podrá ser superada, por la incorporación de nuevas pruebas. Reunidas las condiciones objetivas, el **Juez Penal** debe resolver el Sobreseimiento, por auto fundado, en el que debe mencionar concretamente los elementos de convicción que espera incorporar. Cuando la ley expresa que la mención de la prueba que se espera incorporar debe ser concreta se refiere a que el **Juez Penal** debe decir que Fulanito de Tal, llegará de París en el mes de Noviembre de 2000 a prestará declaración testifical o Zutanito de Tal, luego de componerse el único laboratorio químico del país que puede obtener el ADN, presentará su informe pericial en el mes de Diciembre de 2000. Por demás, se debe referir que la resolución hará cesar toda medida cautelar impuesta.

Estos elementos de convicción individualizados por el **Juez Penal** en la resolución del Sobreseimiento Provisional, pueden ser acompañados incluso de nuevas pruebas o elementos de convicción que permitan la continuación del procedimiento, a pedido de cualquiera de las partes.

Existe una contradicción en el plazo para reanudar la investigación, entre la última parte del Art. 362 y el Art. 25,11 del Código Procesal Penal. Mientras que en el primero, los plazos para reanudar la investigación se distinguen entre delitos y crímenes, estableciéndose un año y tres años, respectivamente, para extinguir la acción penal; el Art. 25, 11 CPP, refiere solamente el plazo de un año. Esta contradicción, ante la igualdad de rango de las normas jurídicas, sólo puede ser resuelta en favor del imputado. Recordemos que el Art. 10, últ. parte CPP, prohíbe la interpretación extensiva mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y garantías.

1.4.3. Excepciones e Incidentes.

Excepciones. Concepto. Al derecho de instaurar una acción ante los órganos jurisdiccionales por parte del ofendido por un hecho punible, también existe el derecho de oponerse o defenderse contra tal pretensión. Las excepciones son medios de defensa contra una pretensión, por la cual se solicita al **Juez Penal**, que se suspenda (por su inadmisibilidad) o se extinga el procedimiento (por carecer de derecho o fundamento legal). Siguiendo a E. J. Couture³⁷, podríamos afirmar que las excepciones denuncian, en general, la falta de un presupuesto procesal, en la acción, en la pretensión, o en la validez del proceso.

Para Víctor De Santo³⁸, la Excepción:

"...constituye la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o perentorias. Las perentorias (por ejemplo, cosa juzgada; prescripción; falta de legitimación manifiesta ad causam; litispendencia) ponen fin al juicio, si resultan procedentes. Las dilatorias (por ejemplo, falta de personería en los representantes; defecto legal ...; incompetencia; etc.) en cambio, suspenden el juicio hasta que se subsanen las deficiencias o situaciones impugnadas".

³⁷ Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ra. Edición, págs. 104 y sgtes., E. edit. Depalma, B. Aires, s/f.

³⁸ De Santo, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, pág. 123, E. edit. Universidad, B. Aires, 1991.

Clases. Al enunciarlas, el nuevo Código Procesal Penal, señala: Las partes podrán oponerse al progreso del procedimiento, ..., mediante las siguientes excepciones:

- a. falta de jurisdicción o incompetencia;
- b. falta de acción, por improcedente, o por que no fue iniciada legalmente, o por que existe un impedimento legal para proseguirla; y,
- c. extinción de la acción (Art. 329 CPP).

La *falta de jurisdicción o incompetencia*, es un impedimento procesal que versa sobre la competencia del órgano jurisdiccional. Recordemos que la distribución de la jurisdicción (poder de decidir) esta regulada por varios criterios, como el territorio, la materia, la función, el tiempo, etc. Este presupuesto procesal siempre debe ser revisado por el órgano, aún sin el requerimiento de las partes; de hecho es la primera cuestión que debe revisar el Tribunal de Sentencia, al dictar una Sentencia Definitiva (Art. 397, I CPP).

La acción tiene una serie de presupuestos de procedencia, por ejemplo, la existencia de la víctima o del damnificado por el hecho punible, su capacidad de hecho o la de sus representantes, o sea, presupuestos del derecho de petición. También existen presupuestos en el contenido de la acción, por que el hecho alegado no es punible, o por que la pretensión se enfrenta a algún impedimento o dificultad, o por que ha sido propuesta sin las formalidades establecidas por la naturaleza del hecho o por las exigencias de la ley procesal.

La *excepción de falta de personería*, que se refiere a la falta o insuficiencia en el poder del litigante o del instrumento con el que se pretende invocar tal carácter. La *excepción de falta de legitimación para obrar*, que consiste en la falta de identidad entre el acusador y a quién la acción le está concedida, o entre el imputado o aquél contra el que se concede. La *excepción de defecto legal*, relativa a quién se acusa, de qué se lo acusa y porqué se lo acusa, y están determinadas por los contenidos mínimos de la Imputación (Art. 302 CPP), la Acusación (Art. 347 CPP) o la Querrela (Art. 291 CPP). La *excepción de litis pendencia*, que impide que se sustancie en forma simultanea o separada, otro procedimiento, mientras este pendiente de resolución uno anterior cuyo objeto procesal es idéntico o guarda estrecha relación con el iniciado posteriormente. La *excepción de cosa juzgada*, que procede contra una pretensión que anteriormente ha sido resuelta en una Sentencia Definitiva firme. Estas dos últimas excepciones responden al Principio constitucional del Non bis in idem (Art. 17, 4 CN).

Existe *impedimento legal para proseguir* un procedimiento penal cuando se plantea una cuestión prejudicial (Art. 327 CPP); cuando las personas imputadas gozan de garantías constitucionales o legales en razón de sus funciones, como los Senadores, Diputados, Magistrados Judiciales, etc. (Art. 328 CPP); cuando los imputados en una misma causa sean mayores y menores de edad (Art. 48 CPP); etc. Por último, los casos de *extinción de la acción* se encuentran enumerados taxativamente en los Arts. 25 y 26 del Código Procesal Penal.

Incidentes. Concepto. Que el procedimiento requiera progresividad, temporal y formal, no significa que todos los procesos sean rectilíneos en su itinerario de discusión; justamente, la característica controversial del proceso, implica un juego de ida y venida que potencia el derecho de defensa en juicio. El **Juez Penal** debe estar atento a que las excepciones y los incidentes sean planteados de manera adecuada, cuidando que el derecho de defensa no sea pervertido por el constante mal uso o abuso de esos medios.

Eduardo J. Couture³⁹, define el Incidente, diciendo:

"Litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria".

Clases. El nuevo Código Procesal Penal refiere a los incidentes como cualquier petición o planteo de las partes, que por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran producción de pruebas (Art. 331 CPP). Por lo tanto, y como su acápite anuncia, los incidentes en el proceso penal son innominados, porque pueden contemplar un sinnúmero de peticiones o planteamientos. Entre los incidentes más comunes, planteados por las partes, podemos citar el incidente de nulidad de actuaciones, de prisión preventiva, de mejora o exclusión de medias cautelares de carácter real, de regulación de honorarios profesionales, etc.; o aún de terceros excluidos en el proceso, como el incidente de tercería de dominio, cuando un bien ha sido secuestrado indebidamente, o el incidente de desembargo, cuando el bien embargado por el Oficial de Justicia, no pertenece al imputado o acusado, etc.

Procedencia de las Excepciones y los Incidentes. La Excepciones y los Incidentes pueden ser planteados desde la misma notificación del Acta de Imputación, efectuada por el Ministerio Público; pueden ser planteadas en todas las etapas del

³⁹ Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, pág. 325/326, Edit. Depalma, B. Aires, 1983.

procedimiento⁴⁰. En general, no suspenden la tramitación del procedimiento, ni la prosecución de las investigaciones, salvo cuando por la naturaleza del planteamiento, el órgano judicial deba resolverlo precedentemente (incompetencia del tribunal o juzgado, cuestión prejudicial, desafueros, etc.).

Deberán ser siempre deducidos por escrito, salvo los incidentes que puedan plantearse en el curso de las vistas orales. A los escritos presentados, se acompañará la prueba a ser producida y toda la documentación que obre en poder del excepcionante o incidentista.

Producida la presentación, el **Juez Penal**, correrán traslado por una plazo común de tres días para que las partes contesten y ofrezcan prueba. Si la cuestión ha sido declarada de puro derecho o nadie ofreció prueba, se resolverá dentro de tercero día. Si se ha ofrecido pruebas, se convocará a una Audiencia en el plazo de cinco días, luego de la cual, se resolverá inmediatamente (Art. 330 CPP). Producida la resolución, las excepciones y los incidentes podrán ser impugnados por medio del Recurso de Apelación General (Arts. 340, 461, 11 CPP)

1.4.4. Otras Resoluciones Alternativas.

Las demás resoluciones alternativas como la Sentencia Definitiva dictada en el Procedimiento Abreviado; la homologación de los acuerdos de reparación de los daños sufridos, en la conciliación; la aplicación de Criterios de Oportunidad y la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, no merecen mayores comentarios de aquéllos que se han realizado en la Etapa Preparatoria.

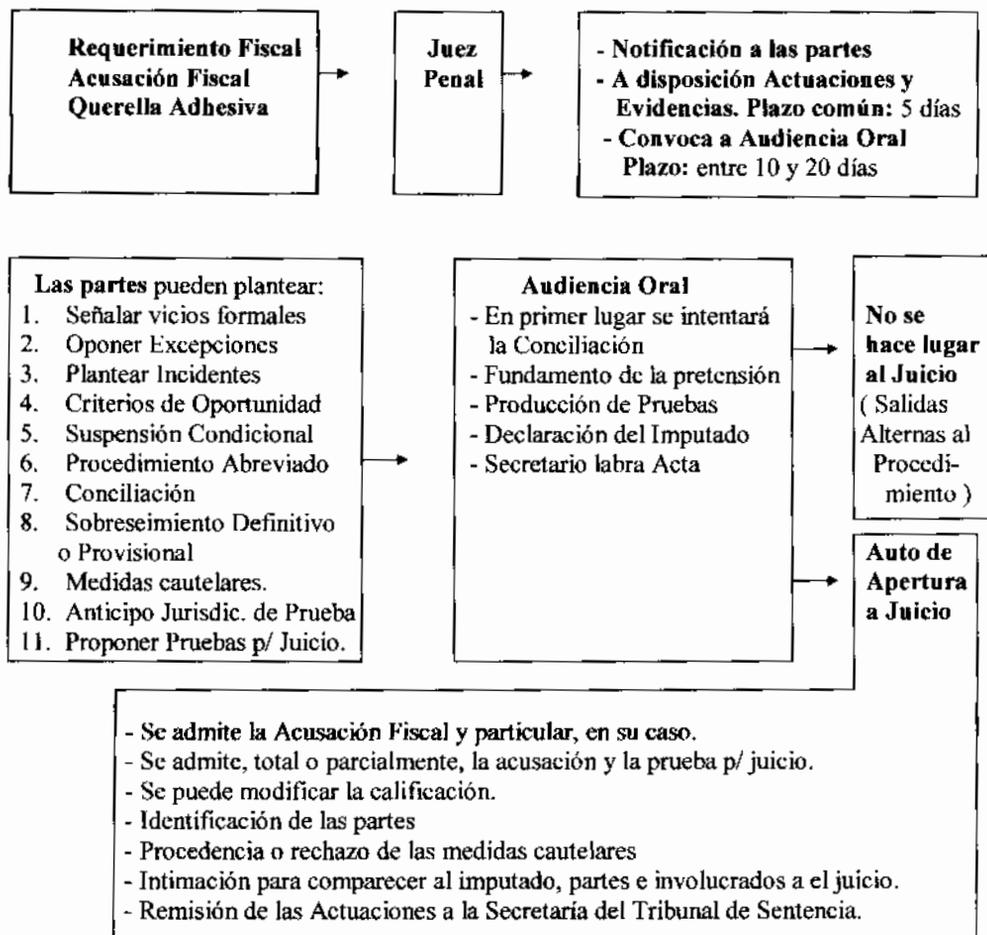
Finalmente, a modo de comentario, esta es la etapa procesal que más trabajo acarreará a los **Jueces Penales** (los Jueces Penales no podrán delegar sus funciones, puesto que todas las actuaciones se resuelven en la Audiencia Preliminar) y donde se desagregarán más del ochenta o hasta el noventa por ciento de las causas que podrían llegar a Juicio Oral y Público. También es una etapa esencial en el saneamiento de las nulidades, a objeto de que la causa llegue lo menos contaminada posible a juicio. Es en esta etapa donde comienzan a cobrar vida todos los principios y garantías del proceso, a excepción del de publicidad.

⁴⁰ El procedimiento y los plazos en la Etapa de Juicio Oral y Público son diferentes y será explicado en el Capítulo IV de este Manual.

SINTESIS**ACTIVIDADES DEL JUEZ PENAL: Etapa Intermedia.**

- a. Convocar y dirigir la Audiencia Preliminar, para posteriormente decidir sobre las pretensiones de las partes. (Art. 352 CPP)
- b. Recibir la declaración indagatoria del imputado durante la Audiencia Preliminar. (Art. 355 CPP)
- c. Dictar el Auto de Apertura a Juicio, por el cual se decide la admisión de la acusación del Ministerio Público o el Querellante Adhesivo, en su caso, abriendo el procedimiento a Juicio Oral y Público. (Art. 363 CPP)

**ESQUEMA GENERAL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
ETAPA INTERMEDIA**



EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO ES IRRECURRIBLE

CAPITULO IV

ESTRUCTURA DEL PROCESO (III)

Sumario: 1. Etapa de Juicio Oral y Público. 1.1. Introducción. 1.2. Principios Rectores. 1.2.1. Principio de Inmediación. 1.2.2. Principio de Publicidad. 1.2.3. Principio de Oralidad. 1.2.4. Principio de Continuidad. 1.3. Normas Generales. 1.3.1. Idioma. 1.3.2. Lugar. 1.3.3. Imputado. 1.3.4. Acceso. 1.3.5. División del Juicio. 1.3.6. Ampliación de la Acusación. 1.3.7. Hechos Punibles en la Audiencia. 1.4. Constitución del Tribunal. 1.4.1. Reglas. 1.4.2. Dirección de la Audiencia. 1.4.3. Disciplina en la Audiencia. 1.5. Fases del Juicio Oral y Público. 1.5.1. Preparación. 1.5.2. Substanciación. 1.5.3. Deliberación. 1.5.4. Sentencia. 1.5.4.1. Absolución. 1.5.4.2. Condena. 1.5.4.3. Vicios de la Sentencia. 1.6. Acta del Debate.

1. ETAPA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

1.1. Introducción.

La historia del proceso penal ha sido construida desde los vaivenes del derecho máspreciado -y conculcado- después del derecho a la vida: el derecho a juicio previo. La construcción de este derecho ha presidido los debates más intensos entre doctrinarios y operadores del sistema penal; aunque, en los últimos tiempos, casi todos nos hemos puesto de acuerdo en el significado del término, al momento de desglosar sus consecuencias en el proceso de conocimiento ordinario, como en los procesos especiales, seguimos cercenando consecuencias elementales de este derecho inalienable.

Para comprender el problema, basta decir que el derecho de juicio previo es la garantía que debe brindar todo Estado, a un ciudadano acusado de una conducta punible, por la cual el acusador público solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una sanción. Este derecho se encuentra expresamente consagrado por nuestra Constitución Nacional de 1992, que en su Art. 17, 3, expresa:

"En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:... 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso,".

No puede concebirse que sopretexto del cumplimiento de este derecho, los Estados instauren procedimientos penales de cualquier tipo, puesto que el derecho descrito debe cumplir con exigencias substanciales. Por ello, el nuevo Código Procesal ha dispuesto un juicio previo que cumpliendo los mandatos constitucionales pueda

garantizar los derechos ciudadanos. Hemos venido desarrollando las diversas etapas del procedimiento ordinario, para llegar finalmente a esta tercera etapa procesal, la más importante de todas: la Etapa de Juicio Oral y Público.

Explicábamos, anteriormente, que la dirección y el desarrollo de todos los actos del proceso deben comprenderse desde la perspectiva de la centralidad de esta etapa; y es central puesto que todos los derechos y garantías adquieren vigencia plena, para que el Tribunal de Sentencia, a partir de lo alegado y probado por las partes controvertidamente, pueda redefinir el conflicto penal suscitado entre individuos, a través de la oralidad, y de frente a la comunidad afectada.

La redefinición de la centralidad del Juicio Oral y Público dentro del proceso penal, ha sido uno de los puntos más reclamados en el proceso de reforma de la justicia penal paraguaya. Justamente, el gran defecto del código ritual derogado ha sido la insistencia de la centralidad de la etapa de investigación o sumario; esta perversión ha desencadenado hasta el 96% de imputados privados de libertad sin condena, y el descrédito casi absoluto del rol de los órganos jurisdiccionales en los conflictos de contenido jurídicopenal.

Por ello, estamos convencidos que el Sistema Acusatorio y, en particular, la Etapa de Juicio Oral y Público, lograrán rescatar a la Justicia, como valor y como un modo concreto en que los ciudadanos resolverán sus conflictos penales.

1.2. Principios Rectores.

Dentro del proceso penal, la Etapa de Juicio Oral y Público, tiene como finalidad esencial establecer de manera definitiva la absolución o la condena de un imputado que ha sido acusado de una conducta punible. Esta finalidad, sólo puede ser satisfecha, a través del juicio previo; igualmente, decíamos que el derecho a un juicio previo está sujeto a una serie de principios y garantías que se extienden sobre todo el proceso penal. En especial, la Etapa de Juicio Oral y Público, se nutre de principios rectores que impregnan todos sus actos, e influyen en la comprensión de las rutinas a ser aplicadas.

De manera enunciativa, podemos citar a los Principios de: Inmediación (Art. 366 CPP), Publicidad (Art. 368 CPP), Oralidad (Art. 370 CPP), y Continuidad (Art. 373 CPP). Sólo hemos hecho mención a algunos de los principios más importantes del Juicio Oral y Público, aunque no pueden dejar de mencionarse la existencia de otros, como el Principio de Contradicción, el Principio de Igualdad de

Oportunidades Procesales (Art. 9 CPP), el Principio de Duda (Art. 5 CPP), el Principio de Libertad Probatoria (Art. 173 CPP), el Principio de Sana Crítica en la Valoración de la Prueba (Art. 175 CPP), etc.

1.2.1. Principio de Inmediación.

Este principio exige a los sujetos procesales, simultáneamente, que presencien de manera directa e insustituible el relato del hecho y la producción de la prueba. Evidentemente, que conocer de manera directa el relato de las partes, por argumentación y contra argumentación, y observar la producción de la prueba, incrementa las posibilidades del Tribunal de Sentencia de dictar un fallo justo, y del acusado a estructurar mejor su defensa.

Para Jürgen Baumann⁴¹, "El afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y los hechos... dio lugar al principio de inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal y, además, en el ámbito de la recepción de la prueba. ... a) En lo que se refiere a la exigencia mencionada en primer término, es necesario que todos *los que participan en el proceso obren juntos*. Todos deben estar presentes y tener capacidad para obrar (capacidad procesal). ... e) La inmediación de la recepción de la prueba es particularmente importante y, precisamente, por las mismas razones de que ya se ha hablado (impresión fresca y directa, obtención de la verdad, posibilidad de defensa)".

El Principio de Inmediación (Art. 366 CPP), en esta etapa tiene varias consecuencias:

- a. el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces Penales, que conforman el Tribunal de Sentencia, y las partes. Para garantizar el cumplimiento de este principio, la delegación de funciones judiciales en el Secretario o funcionarios judiciales, tornará nulas a las actuaciones realizadas, y hará responsable directamente al Juez o Tribunal por las consecuencias de dicha nulidad (Art. 45 últ. parte, CPP). Igualmente, se prevé la posibilidad de constituir el Tribunal de Sentencia, desde el inicio de la audiencia, de un número superior de **Jueces Penales** que el requerido para su integración (Art. 373, 4 CPP);

⁴¹ Baumann, Jürgen, *Derecho Procesal Penal*, págs. 87 y sgtes., Edit. Depalma, B. Aires. 1989. Los textos resaltados son del propio autor.

- b. el imputado no podrá alejarse de la Sala de Audiencias, sin permiso del tribunal. Incluso, se le puede hacer comparecer o limitar en su libertad;
- c. cuando el defensor no comparezca o se aleje, se tendrá por abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo; y,
- d. cuando el querellante adhesivo no concurra o se aleje de la audiencia, se tendrá por abandonada la querrela, sin perjuicio de que pueda ser llamado como testigo.

1.2.2. Principio de Publicidad.

Posiblemente, el Principio de Publicidad es el de mayor significancia política. En primer lugar, busca transparentar la labor de los órganos jurisdiccionales, a través del control ciudadano; y, en segundo lugar, busca el compromiso ciudadano con la administración de justicia. Un primer paso, es el de abrir los Tribunales de Sentencia a la ciudadanía para que éstos se conviertan en supervisores de la labor judicial. El otro gran paso, se completará con la participación efectiva de la ciudadanía en el juzgamiento de los hechos punibles, a través del Jurado.

Luigi Ferrajoli⁴², citando a Jeremías Bentham, resume acertadamente los criterios políticos que encierra este principio,

"La publicidad es el alma de la justicia", declaró, ..., Bentham, al que se deben las páginas tal vez más penetrantes contra el secreto: no sólo porque "es la más eficaz salvaguardia del testimonio", del que asegura, gracias al control del público, la "veracidad", sino sobre todo porque favorece la "probidad" de los jueces al actuar "como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar", permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una "opinión pública", ...funda "la confianza del público", y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el "espíritu de cuerpo". "El verdadero honor de un juez consiste en no reclamar jamás tal confianza, en rechazarla si se le quisiese acordar, en ponerse por encima de las sospechas impidiéndolas nacer y en dar a todo el público la custodia de su virtud y de su conciencia". La opción por la transparencia de los juicios representa la discriminación más segura entre culturas jurídicas democráticas y culturas autoritarias.

⁴² Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, pág. 617/18, Edit. Trotta, Madrid, España, 1995. Los textos entrecomillados pertenecen a Jeremías Bentham.

Puede señalarse que de conformidad al Principio de Publicidad (Art. 368 CPP), se señala como regla general de la presente etapa que todos los juicios serán públicos. Como excepción, el Tribunal de Sentencia, podrá resolver, que la audiencia se lleve, total o parcialmente, en privado. Estos casos obedecen a razones de orden moral, de interés público, de seguridad nacional, etc.

1.2.3. Principio de Oralidad.

La recepción del Principio de Oralidad, en la nueva legislación procesal, es el reconocimiento más expreso del rotundo fracaso del Sistema Inquisitivo de enjuiciamiento criminal, que nos rigió desde los albores de los descubrimientos hasta la sanción del nuevo Código Procesal Penal. La fuerza de la palabra va a reemplazar a montañas de papeles escritos, actas y expedientes que sólo han servido, sobre todo en los últimos años, a alejar los valores de la Justicia del conjunto de la Sociedad.

El Principio de Oralidad se encuentra estrechamente relacionado con otros principios formadores del Juicio Previo. Implica, necesariamente además, la proscripción de lo secreto dentro del proceso, puesto que lo secreto no puede ser conocido por el Tribunal de Sentencia ni por las partes, y por tanto no podrá ser valorado para dictar el fallo. Desde luego, este principio tiene igualmente, un fuerte contenido político, en la formación de una justicia democrática. Por ello, Luigi Ferrajoli⁴³, expresa:

"La *oralidad* del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestos por escrito; y el secreto, si quiere ser conservado, implica la forma escrita, no pudiendo asociarse a la oralidad, sino que requiere la formación de pruebas con anterioridad al juicio público... Y es obvio que la alternativa axiológica entre forma oral y forma escrita, al igual que entre publicidad y secreto, refleja la diversidad de los métodos probatorios propios del sistema acusatorio y del inquisitivo: mientras la forma escrita es inevitable en un sistema procesal basado en las pruebas legales, la oral lo es, en cambio, en los sistemas informados por el principio de contradicción y la libre convicción".

⁴³ Ferrajoli, Luigi, opus cit., pág. 619. Los textos resaltados pertenecen al propio autor.

Por todo lo referido, el nuevo Código Procesal Penal afirma que toda la Audiencia será oral, y que de igual forma deberán declarar todos los involucrados, sea el acusado, los testigos, peritos, etc. En igual sentido, las resoluciones y notificaciones que el Tribunal de Sentencia resuelva durante la Audiencia serán efectuadas de forma oral (Art. 370 CPP).

Las excepciones a la oralidad, en la Audiencia, están comprendidas en el Art. 371 CPP. Estas excepciones podrán ser incorporadas al debate a través de su lectura o por otros medios, como por ejemplo, gráficos, fotografías, cintas de audio, videograbaciones, etc. Ellas son:

- a. los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
- b. las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,
- c. la querrela, la denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este código.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio.

Registro de la Audiencia. En los procesos donde exista prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no tendrán, en principio, valor probatorio. El tribunal también podrá permitir que las partes, a su costa, registren, al sólo efecto de ayudar a su memoria, las alternativas propias del juicio (Art. 404 CPP).

1.2.4. Principio de Continuidad.

Por el Principio de Continuidad se espera que el juicio se lleve adelante, en lo posible, sin ningún tipo de interrupciones, salvo aquellos recesos que normalmente se producen para la alimentación o por lo avanzado de la noche, hasta el dictamamiento de la Sentencia Definitiva. Los juicios se llevarán a cabo durante la mañana y la tarde, procurando, finalizarlos en un mismo día.

Este principio busca que desde el inicio de la Audiencia, hasta el proceso de deliberación y redacción de la Sentencia Definitiva, exista el menor tiempo posible. También, favorece que las pruebas producidas a lo largo del debate, al momento de su valoración, puedan estar presentes y frescas, en la memoria de los Jueces.

Por lo que en lo posible, el Tribunal de Sentencia deberá evitar las suspensiones, las que pueden ser acordadas hasta diez días, computados continuamente, y por una sola vez. Ellas están establecidas taxativamente por la ley procesal (Art. 373 CPP) y son:

- a. cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- b. cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c. cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza policial;
- d. si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente sin afectar el interés de las partes, o el tribunal se haya constituido desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista;
- e. cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f. si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria;
y,
- g. cuando el fiscal o el querellante lo requieran para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada la misma, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

La consecuencia más importante de la suspensión de los juicios es que si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido el juicio y tendrá que ser realizado de nuevo desde su inicio (Art. 374 CPP).

SINTEISIS**PRINCIPIOS RECTORES DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO.**

INMEDIACIÓN: Presencia ininterrumpida del Tribunal de Sentencia y de todas las partes.

PUBLICIDAD: Regla: Juicio Público.

Excepción: Juicio Privado (total o parcial), cuando:

- a. afecta el pudor, vida privada, partes, testigos, jueces;
- b. secreto oficial, particular, comercial o industrial;
- c. menores.

ORALIDAD: Audiencia Oral. Declaración oral: Imputado y todos los demás Resoluciones durante la audiencia serán orales.

Excepciones:

- a. testimonios o pericias realizados como anticipo jurisdiccional de prueba;
- b. querrela, denuncia, prueba documental, informes, acta de reconocimiento, registro e inspección.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio oral y publico por su lectura será nulo.

CONTINUIDAD: Las audiencias se realizarán sin interrupción, hasta su terminación. Serán de mañana y tarde, procurando terminar el mismo día. Se podrá suspender sólo una vez, por un plazo máximo de 10 días.

1.3. Normas Generales.

1.3.1. Idioma.

En el Sistema Acusatorio, la palabra hablada se constituye en el instrumento realizador de todas las garantías procesales del imputado; los Principios de Inmediación, Publicidad, Continuidad, Concentración, etc., no tendrían sentido alguno si no fueran realizadas por la palabra. Por otra parte, nuestro país es pluricultural y bilingüe; la Constitución Nacional ha establecido como idiomas oficiales el castellano y el guaraní, dejando a la ley, las modalidades de su utilización (Art. 140 CN).

La ley procesal ha dispuesto que en los actos procesales sólo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales (Art. 115 CPP). Las resoluciones judiciales, las actas judiciales o administrativas, las presentaciones escritas de las partes, serán redactadas en idioma castellano, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogaciones se realicen indistintamente en uno u otro idioma (Art. 116 CPP). En todas las audiencias orales dispuestas legal o judicialmente, se podrán utilizar, indistinta o simultáneamente, nuestros dos idiomas oficiales: el castellano y el guaraní (Art. 117 CPP).

La comunicación entre las diversas partes y el Tribunal debe ser preservada en todo momento, para ello en caso de que alguna de las partes, jueces, declarantes o el público, no comprenda alguno de los idiomas oficiales, el Tribunal nombrará un intérprete común. Para no retrasar el procedimiento, el Tribunal, podrá escoger una persona del público como intérprete de buena fe (Art. 117 CPP).

Luego de leída la sentencia, en todos los casos, el Presidente del Tribunal, explicará su contenido en idioma guaraní. También podrá delegar esta obligación, en el Secretario o la persona, que el Tribunal indique (Arts. 118 y 399 CPP).

1.3.2. Lugar.

Una de las decisiones más importantes que el nuevo Código Procesal Penal ha adoptado se refiere al lugar de realización de la Audiencia Oral del Juicio. El juicio, como espacio comunitario de resolución de conflictos penales, debe llegar donde cumpla realmente con sus finalidades. En principio, el Tribunal de Sentencia tiene un asiento o lugar ordinario donde debe sesionar. Los asientos de los Tribunales son las cabeceras circunscripcionales del país. Esta regla tiene dos excepciones muy significativas, y de un alto contenido político criminal.

En primer lugar, la ley expresa que el Tribunal de Sentencia podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función. No debe entenderse como que el Tribunal puede realizar válidamente un juicio en cualquier lugar de la República, puesto que los Tribunales se encuentran limitados en el territorio por su competencia territorial. La competencia territorial, en principio, se encuentra definida por los límites de las Circunscripciones Judiciales. A esto debe agregarse, la acordada de Reglamentación de la Organización Judicial Transitoria del Fuero Penal, que ha creado, para los

Tribunales, el concepto de Sedes⁴⁴, que en algunos casos ha unido dos Circunscripciones. Lo que debe entenderse de la presente regla, es que el Tribunal, puede constituirse en cualquier lugar de la República, al sólo efecto de diligenciar actos o pruebas solicitadas por las partes. Como ejemplos, la inspección judicial de un lugar, la realización de una pericia que dada su complejidad técnica, sólo pueda ser producida en un laboratorio alejado del lugar del juicio, etc.(Art. 121 CPP). De hecho, estas actividades pueden generar la suspensión de la audiencia (Art. 373,2 CPP).

La segunda excepción es de una importancia política significativa. Cuando un hecho punible haya tenido repercusión local, o cuando el Tribunal lo estime prudente, se procurará realizar el juicio donde el hecho punible se cometió. Esta regla tiene tres excepciones: a. Cuando se dificulte el derecho a la defensa; b. Cuando se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes; y, c. Cuando se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública del lugar (Art. 121 CPP).

En los casos previstos, el Tribunal procurará realizar el juicio en el lugar donde se cometió el hecho punible, lo que implica necesariamente un facilitamiento de los Principios de Publicidad, Continuidad y Concentración. La comunidad afectada recibe al Tribunal, participa del juicio, y con la presencia de la mayoría de los testigos se facilita la continuación del procedimiento hasta su terminación. Cuando el Tribunal decida la realización del juicio fuera del asiento de sus funciones, encomendará al Secretario las gestiones administrativas ante las autoridades locales, para la realización del acto.

1.3.3. Imputado.

Concepto. Genéricamente, podríamos decir del Imputado que es la persona señalada como autor o participe de un hecho punible. De conformidad al Art. 74 CPP, de manera particular, el imputado es la persona señalada en un Acta de Imputación por el Ministerio Público. Sólo al efecto de su denominación, el Código Procesal Penal refiere al imputado como acusado o condenado; expresando que acusado es aquella persona contra quien exista una acusación del Ministerio Público o del querellante, según el caso, y que condenado, es aquél sobre quien recae una sentencia condenatoria firme.

⁴⁴ Ver Art. 5. Sedes, de la Acordada No.: 154/2000. Ellas son Asunción, Ciudad del Este, Villarrica, Encarnación, Coronel Oviedo y Concepción.

Derechos. Entre sus derechos citaremos, aquéllos que tienen relación con el juicio; aunque, son derechos de toda persona señalada por la comisión de un hecho punible, independientemente a su denominación o la etapa en que se encuentre el proceso (Art. 75 CPP):

- a. que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;
- b. ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público;
- c. abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiera su presencia;
- d. no ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su libre voluntad; y,
- e. que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su criterio estime ordenar el juez o el Ministerio Público.

El **Juez Penal** no debe olvidar que los imputados pueden designar los abogados defensores que estimen conveniente, pero no podrán ser defendidos por más de dos abogados en las audiencias orales o en un mismo acto (Art. 108 CPP).

Libertad. Limitaciones. Como regla general, en primer lugar, el imputado siempre deberá estar libre en su persona en la audiencia del Juicio Oral y Público (Arts. 75,8 y 367 CPP). Cuando el Tribunal de Sentencia reciba el pedido del Ministerio Público o del Querellante, en su caso, sobre la necesidad de aplicar medidas de vigilancia o cautela sobre la persona del imputado en medio de la audiencia, se deberá resolver con participación del defensor y con criterios restrictivos (Art. 10 CPP).

En esta etapa del proceso, el Tribunal de Sentencia podrá ordenar medidas cautelares que aseguren la presencia del imputado en la audiencia, o en algún acto particular de la misma. El Tribunal también podrá imponer nuevos lugares para que cumpla con su prisión preventiva, por ejemplo, por lejanía del lugar de la audiencia, o variar las condiciones de libertad que goza el imputado o imponer nuevas medidas cautelares (Art. 367 CPP).

1.3.4. Acceso.

Concepto. Se ha visto anteriormente, que la audiencia del juicio es pública. Debe comprenderse por tanto que las reglas de restricción al acceso de las salas de vistas públicas, sólo tendrán razón de ser en atención al orden en su desarrollo y la seguridad del órgano jurisdiccional, las partes y los ciudadanos asistentes.

Prohibición. Así, el nuevo Código Procesal Penal, dispone que no podrán ingresar en la Sala de Audiencias (Art. 369 CPP):

- a. los menores de doce años de edad, salvo que estén acompañados por personas mayores que respondan por su conducta;
- b. cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia;
- c. las personas que porten emblemas, banderas o cualquier distintivo, de gremios o partidos políticos;
- d. los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que se encuentren uniformados, salvo que la Policía Nacional cumpla funciones de seguridad y vigilancia dentro del recinto; y,
- e. las personas que porten armas o cualquier objeto que pueda poner en riesgo la realización de la Audiencia u ofender o intimidar a los presentes (Art. 372 últ. parte CPP).

Una limitación a la que se verán expuestos reiteradamente los ciudadanos en sus deseos de participación será el tamaño y, eventualmente, las condiciones de comodidad que puedan ofrecer las Salas de Audiencia. Estas salas no tienen un número mínimo de sillas o butacas establecidas, por lo que el Tribunal deberá ordenar el ingreso de aquellos que cupieran cómodamente.

1.3.5. División del Juicio.

Concepto. La determinación de la pena es la consecuencia más importante del juicio sobre la punibilidad de un imputado. Ella deberá hacerse sobre una serie de supuestos establecidos en el Art. 65 y sgtes. del Código Penal. En palabras del Julio B. J. Maier⁴⁵, ...

"...la individualización de la pena, además de abarcar un porcentaje ínfimo de la sentencia, queda librada al más absoluto arbitrio judicial, que sin sujeción a ninguna de las formulas rígidas establecidas para

⁴⁵ Maier, Julio B.J., opus cit., pág. 382.

reconstruir el hecho y arribar al fallo de culpabilidad, mide la reacción penal que va a aplicar con métodos que carecen de un fundamento racional. En el mejor de los casos se halla allí un simulacro de fundamentación que la mayoría de las veces acude a meras abstracciones -que la ley penal contiene como parámetros para medir la pena-, sin concretarlas o demostrarlas en el caso particular de que se trata".

"Particularmente en el procedimiento penal resulta imprescindible, por un lado, sujetar la reconstrucción de los hechos a tener en cuenta para individualizar la pena, el debate sobre ellos y la decisión a las mismas pautas de garantía que rigen para el fallo de culpabilidad, y, por el otro, exigir que el fallo sobre la pena reúna las mismas características de objetividad y seriedad que el de culpabilidad, esto es, que sea racionalmente fundado".

Para lograr esta discusión y posterior fundamentación de la individualización de la pena, se ha concebido a la división del juicio o cesura del juicio; en la que en primer lugar se debate sobre los presupuestos de la existencia del hecho punible, y la culpabilidad del agente, y, en la segunda parte, se debate sobre la individualización concreta de la sanción aplicable. La primera fase es conocida como interlocutorio de culpabilidad, y si es superada esta fase por la consecuente reprochabilidad del acusado, se debe pasar al debate sobre la pena en concreto.

Motivos. El Art. 377 CPP expresa que los motivos de la cesura del juicio, en principio, son dos: la conveniencia de individualizar adecuadamente la pena y la facilitación de la defensa del acusado. Sólo será obligatoria la división del juicio, cuando a solicitud del acusado, la sanción que se espera de la realización del juicio sea superior a diez años o se espere la aplicación de medidas de mejoramiento o de seguridad (Art. 72, inc. 3 y 4, numeral 1 CP).

Un caso particular, es el de los hechos punibles cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o la vida del imputado, sea necesario conocer sus normas culturales de referencia, el Tribunal de Sentencia ordenará la división del juicio y una pericia especial. La división del juicio se seguirá conforme a sus fines y reglas generales, mientras que el Perito Especial formará parte en el momento de la deliberación de la sentencia, a objeto de facilitar la valoración de la prueba aportada (Art. 380 CPP).

Formalidades. El Presidente del Tribunal de Sentencia podrá ordenar de oficio la división del juicio. El defensor o el imputado, cuando lo estimen necesario, lo deberán plantear dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a Juicio Oral y Público, o sea, en el mismo plazo en que las partes podrán plantear sus excepciones y recusaciones. Decidida de oficio la división o recibida la solicitud, el Presidente, notificará a las partes para que en plazo común de cinco días contesten, en su caso, el petitorio formulado y ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena (Arts. 365 y 377 CPP).

La primera parte del juicio versará sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado, según las reglas comunes del procedimiento ordinario. Concluida la primera parte, el Tribunal de Sentencia deberá dictar un Auto Interlocutorio de Reprochabilidad o Culpabilidad, en el cual se deberá fijar día y hora para la prosecución del juicio sobre la sanción (Art. 378 CPP).

Seguidamente, se llevará adelante el juicio sobre la pena, comenzando por la recepción de la prueba aportada, prosiguiendo en adelante según las reglas comunes. Concluido el debate, el Tribunal se reunirá y resolverá sobre la pena, para finalmente producir de conformidad a sus reglas propias, la Sentencia Definitiva.

1.3.6. Ampliación de la Acusación.

A lo largo del juicio y, en especial, luego de la declaración del imputado, el Ministerio Público o el Querellante Adhesivo podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación presentada por el Ministerio Público o en el auto de apertura a juicio, dictado por el **Juez Penal**, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado (Art. 386 CPP).

Al explicar la posibilidad de la ampliación de la acusación, Alberto M. Binder⁴⁶, expresa:

" ... ella consiste en la posibilidad del fiscal de incluir un hecho nuevo, que no había sido considerado en la acusación o en el auto de apertura a juicio. Sin embargo, ese poder también está limitado: sólo se podrán incluir hechos nuevos que estén estrechamente ligados con el hecho básico y que amplíen el objeto del debate, pero no lo modifiquen

⁴⁶ Binder, Alberto M., opus cit., pág. 262. El texto resaltado pertenece al propio autor.

totalmente. Esos hechos nuevos podrían ser, por ejemplo, hechos que integran un delito continuado o hechos que influyen en una agravante o atenuante, que hasta ese momento no se había considerado. Pero de ninguna manera se podría ampliar la acusación incluyendo hechos que *no tienen un vínculo esencial* con el hecho básico, fijado en la acusación o en el auto de apertura".

Producida la solicitud de los acusadores, se recibirá nueva declaración al imputado y el Presidente informará a todas las partes su derecho de solicitar suspensión de la audiencia⁴⁷, para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa⁴⁸. Si por la naturaleza del hecho punible, el número de imputados, o la presentación de nuevas pruebas, se suspende la audiencia, el Tribunal fijará el día y la hora, para reanudar la vista pública.

Reunidos nuevamente, se recibirán las pruebas de la ampliación, y se escuchará a las partes, para luego el Tribunal de Sentencia, resolver sobre la procedencia o el rechazo de la solicitud. Una vez concluido el debate sobre la ampliación, se procederá a continuar la audiencia del juicio. Contra esta resolución sólo cabe el Recurso de Reposición o la objeción, que habilitan posteriormente a plantear, sobre el punto, el Recurso de Apelación Especial.

No debe confundirse la simple corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación, como ampliaciones a la acusación, las que podrán ser realizadas a lo largo de todo el debate.

1.3.7. Hechos Punibles en la Audiencia.

Sí durante la realización de la Audiencia se cometieren hechos punibles de acción penal pública, el Tribunal de Sentencia, de oficio o a petición de parte, deberá labrar acta de lo acontecido, y remitir, conjuntamente con los eventuales antecedentes, copia al Ministerio Público.

En principio, estos hechos punibles pueden ser cometidos contra el Tribunal de Sentencia, contra las partes o contra los ciudadanos presentes. Igualmente, el

⁴⁷ Ver Art. 373, 7 Código Procesal Penal.

⁴⁸ En los casos en que el Tribunal observe la posibilidad de una calificación jurídica, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa (Art. 400 CPP). Esta facultad del Tribunal sólo puede proceder en beneficio del imputado, y nunca en su perjuicio.

Tribunal deberá estar especialmente atento ante la posibilidad de que se cometan hechos punibles contra la prueba testimonial, como el testimonio falso (Art. 242 CP), la declaración falsa (Art. 243 CP), y sus circunstancias, como la retractación del testimonio o la declaración y la declaración en estado de necesidad (Art. 245 CP).

También pueden ser cometidos hechos punibles contra la propia administración de justicia, como por ejemplo, la denuncia falsa (Art. 289 CP), la simulación de un hecho punible (Art. 291 CP), la liberación de presos (Art. 294 CP), e incluso por comisión u omisión, el delito de resistencia, por fuerza o amenaza de fuerza, resistencia o agresión física contra la persona que esté encargada en la Sala de Audiencias, de dar cumplimiento a una orden judicial (Art. 296 CP).

SINTESES

NORMAS GENERALES

PROHIBICIÓN DE ACCESO:

- a. menores de 12 años;
- b. distintivos gremiales o partidarios;
- c. FFAA, PN uniformados, salvo PN seguridad y vigilancia.

DISCIPLINA:

Respeto y Silencio. No se permitirán armas u objetos que intimiden, provoquen, etc.

DIVISIÓN DEL JUICIO: Se dividirá en dos partes:

- a. existencia del hecho y reprochabilidad del acusado; y
- b. individualización de la sanción.

Será obligatorio:

- a. sanción pueda ser mayor a 10 años; y
- b. medidas de mejoramiento y seguridad.

1.4. Constitución del Tribunal de Sentencia.

El nuevo Código Procesal Penal, no regula de manera particular, como se integrarán los Tribunales de Sentencia. De su atenta lectura, puede advertirse que el espíritu de la norma es que a la hora de organizar la nueva estructura orgánica de la justicia penal, los Tribunales de Sentencias, sean órganos jurisdiccionales de conformación estables.

El Código Procesal Penal, describe sucintamente su constitución, al establecer que podrán ser unipersonales o integrados por tres jueces, según las competencias propias establecidas en el Art. 41 CPP. Otro dato, es que los Tribunales de Sentencia contarán con un Presidente, sin que se disponga nada sobre la manera de elegirlo (Arts. 365, 376, 377, 382, etc. CPP). Por último, se prevé la posibilidad de que los Tribunales de Sentencia sean constituidos, desde el inicio del juicio, con más de tres miembros, sin que la ley procesal tampoco disponga nada al respecto de los motivos (Art. 373, 4 CPP).

Con todos estos antecedentes, la Ley No.: 1444/99, que regula el periodo de transición al nuevo Sistema Procesal Penal, dictada por el Congreso Nacional, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Julio de 1999, en el Capítulo III, de Reorganización Institucional, concede facultades a la Corte Suprema de Justicia, para que la constitución de los Tribunales de Sentencia sea dispuesta por acordadas (Art. 12 LT). De igual manera, la Ley de Transición, define los criterios de integración por inexistencia, ausencia, impedimento, inhibición, o recusación de los miembros del Tribunal de Sentencia, facultando a la Corte Suprema de Justicia, a través de acordadas, que disponga el orden en que deban ser reemplazados (Art. 13 LT).

Todo esto debe contrastarse con dos datos fundamentales: en primer lugar, los escasos recursos humanos disponibles para la atención de las causas provenientes del antiguo proceso penal y para la atención de los nuevos casos (hoy día, sólo existen 50 Jueces de Primera Instancia); y, en segundo lugar, el problema económico agudo en que se debate la República. Por todo ello, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, a través de la Acordada No.: 154, de fecha 21 de Febrero de 2000, que reglamenta la Organización Judicial Transitoria del Fuero Penal, reglas especiales para la constitución de los Tribunales.

1.4.1. Reglas.

La Acordada No.: 154/2000, de Reglamentación de la Organización Judicial Transitoria del Fuero Penal, en su Capítulo III, desde el Art. 4 hasta el Art. 13, acuerda sobre los Tribunales de Sentencia, estableciendo las reglas para su integración, el lugar donde se realizarán las vistas públicas, el modo de recepción de los expedientes, el sistema de sorteo, etc.

- a. Los Tribunales de Sentencia serán integrados por Jueces Penales conforme al sistema de sorteo previsto (Art. 4);

- b. A los efectos de la labor de los Tribunales de Sentencia, las Circunscripciones Judiciales se constituirán en Sedes, las que eventualmente, se compondrán con más de una (Art. 5);
- c. Anualmente, los Jueces Penales de cada Sede, se reunirán a designar dos Jueces Coordinadores, que prestarán servicios por periodos de seis meses (Art. 6);
- d. Las Secretarías de los Tribunales de Sentencia, instaladas en cada sede, recibirán los expedientes (Art. 7);
- e. La Secretaría informará en el día al Juez Coordinador la recepción del expediente; a más tardar en 24 horas y en audiencia pública, el Juez Coordinador sorteará el nombre de los Jueces Penales que se encuentren en las listas remitidas por la Corte Suprema de Justicia. El Secretario deberá labrar acta de todo lo actuado, y notificar a las partes la integración del Tribunal (Art. 8);
- f. Los Tribunales de Sentencia serán integrados con tres titulares y, por lo menos, un suplente. El primero de los sorteados será el Presidente del Tribunal (Art. 8);
- g. Cuando la causa fuere de extrema complejidad o de gran impacto social, el Juez Coordinador désinsaculará tantos suplentes como considere conveniente. (Art. 8);
- h. En caso de impedimentos, el Presidente o el Juez Coordinador, procederá a cuantos sorteos sean necesarios para conformar el Tribunal por sobrevenir excusaciones, recusaciones u otro impedimento (Art. 9);
- i. Cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Juez Coordinador de las Sedes, la lista de Jueces Penales que integrarán los Tribunales de Sentencia. La misma será integrada con Jueces Penales residentes, que no entiendan la etapa preparatoria o la etapa intermedia del nuevo Sistema Penal (Art. 10);
- j. Los Jueces Itinerantes, y los Jueces Electorales, comisionados para cumplir funciones en el fuero penal, podrán integrar las listas. (Art. 11);
- k. La Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento de los afectados, podrá disponer la inclusión en las listas de Jueces Penales no residentes en la Sede (Art. 12); y,
- l. Los Jueces de Paz y los Abogados de la matrícula, podrán conformar las listas para la integración de los Tribunales (Art. 13).

1.4.2. Dirección de la Audiencia.

Se encarga la dirección de la Audiencia al Presidente del Tribunal de Sentencia. Él ordenará las lecturas necesarias de todos aquellos actos y diligencias que puedan

ser ingresadas de esta forma al proceso, como el Auto de Apertura a Juicio (Art. 371 CPP); hará las advertencias legales al imputado, a los testigos, peritos, y consultores técnicos, las mismas versarán sobre los preceptos legales aplicables al acto en particular; recibirá los juramentos y declaraciones, recordando que el Estado Paraguayo, luego de la Constitución Nacional del '92, no reconoce religión oficial, por lo que el juramento debe ser entendido, como juramento o promesa de decir verdad; y, en especial, moderará la discusión del debate entre las partes, asegurándose que se de cumplimiento, en primer lugar, al Principio de Igualdad de oportunidades procesales (Art. 9 CPP) allanando los obstáculos a la plena participación de las partes, e impidiendo intervenciones impertinentes o inconducentes al esclarecimiento de la verdad (Art. 376 CPP).

Cuando la decisión del Presidente del Tribunal sea objetada o impugnada, a través del recurso de reposición, el Tribunal en pleno lo resolverá. Este recurso se presentará en forma oral, y será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia. Si el supuesto vicio no es saneado, la objeción significará reserva para recurrir por las vías de los recursos de Apelación o Casación (Arts. 376 últ. parte, 452, y 459 CPP).

1.4.3. Disciplina en la Audiencia.

La disciplina en la audiencia es también una obligación unipersonal del Presidente del Tribunal de Sentencia (Art. 372 CPP). El Código Procesal Penal establece como deber de las partes que éstas litiguen de buena fe; este deber no sólo se deberá reflejar en las actuaciones procesales que planteen al Tribunal, sino que también deberá traslucirse en el comportamiento (modales y expresiones del idioma) que observen para dirigirse al Tribunal o a las otras partes (Art. 112 CPP).

Los participantes en la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, mientras el Presidente del Tribunal, no los autorice a declarar o responder las preguntas que se le formulen. No podrán portar armas, u objetos de ningún tipo que incomoden u ofendan al Tribunal o a las partes. Tampoco producir disturbios o manifestar siquiera de cualquier modo sus opiniones o sentimientos (Art. 372 CPP). El régimen disciplinario se encuentra integrado por normas del Código Procesal Penal⁴⁹, como por normas del Código Procesal Civil⁵⁰ y del Código de Organización Judicial (Art. 113 CPP)⁵¹.

⁴⁹ Ver Arts. 112, 113, 114, 372 y 376 del Código Procesal Penal.

⁵⁰ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ART. 17.- FACULTADES DISCIPLINARIAS. Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras

De este conjunto de normas pueden ser extraídas las sanciones que los Tribunales podrán aplicar a las partes:

- a. amonestación;
- b. multa;
- c. exclusión de la Sala de Audiencias;
- d. arresto domiciliario; y,
- e. arresto en el local del Tribunal de Sentencia.

El régimen disciplinario, prevé sanciones de hasta 100 días multa, para los casos graves o reiterantes y de hasta 50 días multa o apercibimiento, en los demás casos. Para la imposición de la multa se aplicará lo establecido en el régimen de multas del Código Penal⁵². Siempre antes de imponer cualquier sanción procesal se oír al afectado. Las sanciones son recurribles por vía de la Apelación General, con efecto suspensivo (Art. 114 CPP).

1.5. Fases del Juicio Oral y Público.

El Código Procesal Penal divide la Etapa de Juicio Oral y Público en tres fases fundamentales: la Preparación, la Substanciación y la de Deliberación y Sentencia. Esquemáticamente, estas tres fases -con sus respectivas subdivisiones- pueden ser presentadas de la siguiente forma:

personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Además de las sanciones previstas en el Código de Organización Judicial, los jueces y tribunales mandarían testar en los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Serán apelables el apercibimiento, la multa y el arresto, conforme a lo dispuesto por el artículo 400, segundo párrafo. El arresto sólo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal.

⁵¹ CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL: Art. 236. "Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos, las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimiento y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia".

⁵² Arts. 52 al 56 del Código Penal.

FASES DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

- a. Preparación (Art. 365 CPP)**
- b. Substanciación (Arts. 382 y sgtes. CPP)**
 - b.1. Apertura (Arts. 382 y sgtes. CPP)**
 - b.2. Recepción de la Prueba (Art. 387 y sgtes. CPP)**
 - b.3. Alegatos o Discusión de la Prueba (Art. 395 CPP)**
 - b.4. Cierre (Art. 395 CPP).**
- c. Deliberación y Sentencia (Arts. 396 y sgtes. CPP)**
 - c.1. Deliberación (Arts. 396/397 CPP)**
 - c.2. Votación (Art. 397 CPP)**
 - c.3. Redacción de la Sentencia (Arts. 398 y sgtes. CPP)**
 - c.4. Notificación (Art. 399 CPP).**

1.5.1. Preparación.

Luego de que el **Juez Penal** haya dictado el Auto de Apertura a Juicio (Art. 363 CPP), quedan establecidos el objeto del juicio, el acusado, la identificación de las partes admitidas, etc. Entre las cuestiones resueltas, se determinará la Sede del Tribunal de Sentencia competente, y se intimará a todas las partes, para que en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencia a presentarse y a fijar domicilio procesal. También, se ordenará la remisión de todas las actuaciones y evidencias, que han servido para dictar el Auto de Apertura a Juicio, al Tribunal de Sentencia.

Seguidamente, el Secretario del Juzgado Penal, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados a la Secretaría del Tribunal de Sentencia de la Sede competente.

Recibida la documentación y los objetos, la Secretaría del Tribunal de Sentencia, deberá informar inmediatamente al Juez Coordinador la existencia de la causa, y éste en el mismo día, deberá sortear la integración del Tribunal de Sentencia, con la Lista de Jueces Penales remitida por la Corte Suprema de Justicia, para ese caso concreto. El primer magistrado sorteado será el Presidente del Tribunal. El sorteo se llevará adelante en la Secretaría públicamente.

Constituido el Tribunal de Sentencia con tres magistrados titulares y un suplente, por lo menos, el Presidente, fijará el día y la hora del Juicio, el cual no podrá ser

antes de diez días ni después de un mes; todo esto, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones. La Secretaría notificará, de inmediato a las partes, la integración del Tribunal y la resolución por la que se fijó el día y la hora del juicio.

A partir de la notificación a todas las partes, éstas cuentan con cinco días comunes para la interposición de las recusaciones y las excepciones que se funden en hechos nuevos. La resolución de todas éstas estará a cargo de uno sólo de los miembros del Tribunal. El juicio no podrá ser pospuesto para la tramitación y resolución de las cuestiones planteadas más allá de cinco días.

En este periodo de tiempo, el Tribunal, aún de oficio, podrá acumular o separar el juicio; si la acusación versa sobre un mismo objeto procesal que contiene varios hechos punibles, y, a su vez, contra varios imputados, podrá unir los juicios siempre que con ello no se ocasione retardos procesales. Si la acusación versa sobre varios hechos punibles, podrá ordenar la separación del juicio, siempre que no afecten el derecho de defensa (Art. 49 CPP). También, como ya lo hemos señalado, aún de oficio, podrá dividir el juicio (Art. 377 y sptes. CPP).

La Secretaría del Tribunal también deberá citar a los testigos y los peritos, e igualmente, adoptar todas las medidas para la organización y desarrollo del juicio. Esta obligación será compartida con una Oficina de Administración de Salas de Audiencias y una Oficina de Grabaciones. Todas ellas velarán para que las vistas orales cuenten con todos los medios imprescindibles, como ser equipos de sonido, grabadores de audio y vídeo, guardería para niños de testigos, seguridad de la Sala, seguridad y alimentación para los miembros del Tribunal, etc.

1.5.2. Substanciación.

1.5.2.1. Apertura (Arts. 382 y sptes. CPP)

En general, la subfase de Apertura tiene por finalidad, constituir el Tribunal en la Sala de Audiencias, hacer conocer la acusación y la defensa, y escuchar al imputado, definiendo así el objeto del juicio.

Llegado el día y la hora fijados por el Tribunal de Sentencia, se produce la reunión de todos los involucrados con el Juicio: el Tribunal de Sentencia, que estará integrado por tres magistrados titulares y un suplente, por lo menos, llegará luego de decidir sobre la presencia del suplente que no es obligatoria; el Secretario del

Tribunal, y funcionarios administrativos de apoyo, como el encargado de la seguridad del Tribunal, el encargado de la seguridad de la Sala, el encargado de las grabaciones de audio o vídeo -según lo haya dispuesto el Tribunal-; el imputado; su Defensor y sus Consultores Técnicos; el Ministerio Público; la víctima (Querellante Adhesivo) y su Abogado; los testigos; los peritos; los interpretes; y, el público, que se compondrá generalmente de los familiares de las partes.

Aún antes de que el Tribunal de Sentencia ingrese a la Sala de Audiencias, el Secretario, debe advertir al público de apagar o desconectar cualquier aparato de comunicación, de no comer, de no fumar, de no accionar cámaras de vídeo o grabadores, salvo autorización expresa del Tribunal, de guardar absoluto silencio, de no portar armas, y advertir a los uniformados (militares y policías), que deberán abandonar la Sala si no cuentan con autorización expresa. Finalmente, el Secretario solicita de los presentes que se pongan de pie y anuncia la entrada de los miembros del Tribunal, por sus nombres, indicando quien es el Presidente.

El Tribunal de Sentencia se constituirá en la Sala de Audiencias, saludando al público e invitándoles a sentarse. Una vez constituido el Tribunal de Sentencia en la Sala de Audiencias, el Presidente del Tribunal, como primera tarea a realizar, debe verificar que todos aquéllos que deben estar presentes, se encuentren en la Sala de Audiencias.

Seguidamente, el Presidente ordena que, si no lo han sido previamente, sean excluidos de la Sala de Audiencias, las personas que deban declarar ya sea en calidad de testigos o peritos, previniéndoles que no se comuniquen entre si ni con las partes; al efecto, ordenará al Secretario que se encargue de dirigirlos a lugares apropiados.

Terminadas las verificaciones, declarará abierto el juicio, de manera breve y precisa, indicando a las partes las reglas básicas a seguir. Seguidamente, el Presidente, solicita al Imputado (al que llamará siempre por su nombre, y nunca como reo, imputado, acusado, etc.) que se ponga de pie, y le advertirá sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y le indicará que debe estar siempre atento a lo que va oír y presenciar. Esta advertencia se debe realizar en atención a que la ley procesal, de manera singular, preserva los derechos de defensa del imputado durante toda la audiencia, dándole la facultad de hacer las declaraciones que considere oportunas (Art. 385 CPP).

Este es el momento en que las partes podrán plantear cuestiones incidentales, basadas únicamente en hechos nuevos, que serán tratados en un sólo acto, a menos que el Tribunal decida hacerlo sucesivamente o las difiera para el momento de la sentencia definitiva. En la discusión las partes podrán hablar una sola vez, por el tiempo que establezca el Presidente; en su caso, serán resueltos de inmediato.

Ahora, el Presidente ordenará al Secretario que proceda a la lectura del Auto de Apertura a Juicio, a efectos de conocer la acusación y otros datos esenciales para el juicio, como también, para garantizar la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia definitiva (Art. 400 CPP). Seguidamente, el Presidente dará el uso de la palabra al Agente Fiscal, y al Querellante Adhesivo si lo hubiere, a efectos de que expliquen la acusación de manera breve y clara.

Leído el auto de apertura a juicio y explicada la acusación por el Ministerio Público y el Querellante Adhesivo, en su caso, el Presidente solicitará al Defensor que explique su defensa, siempre que lo considere conveniente. Conocidos así, los planteamientos de la acusación y la defensa, se recibirá la declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará aunque él no declare. En especial se deberá hacerle conocer en forma sencilla los derechos que le asisten durante el juicio, como que se presume su inocencia, que tiene derecho a ser asistido permanentemente por su Defensor, que tiene derecho a hacer declaraciones e intervenciones, cuando lo considere oportuno sin esto que implique retrasos indebidos a la audiencia, etc.

Inmediatamente después de la declaración del Imputado, el Presidente, concederá la palabra al Fiscal, al Querellante Adhesivo si lo hubiere y al Defensor, a efectos de que interroguen al Imputado; por último, podrán interrogar los Miembros del Tribunal de Sentencia. Sólo cuando se haya conocido la versión del Imputado, se podrá fijar definitivamente en objeto del juicio, pues su declaración implica el ejercicio de la defensa material. Las contradicciones en que pueda incurrir el imputado en el momento de su declaración en el juicio se darán por válidas, salvo que no brinde ninguna explicación razonable sobre la existencia de dicha contradicción.

Cuando el imputado decida declarar, el Presidente ordenará que sean retirados de las Salas de Audiencias los otros imputados si los hubiere, haciéndolos conducir por el Secretario (Art. 384 CPP).

1.5.2.2. Recepción de la Prueba (Art. 387 y sgtes. CPP)

Terminada la declaración del Imputado, y conocida de manera indubitable el objeto del juicio, el Presidente, recibirá las pruebas ofrecidas, en la acusación y el correspondiente escrito de defensa, y admitidas por el **Juez Penal** en el Auto de Apertura a Juicio, en la fase intermedia del procedimiento.

De hecho, la primera labor del Tribunal de Sentencia, es ubicar las pruebas en el orden en que deban ser llamadas, siguiendo el criterio establecido por el propio Código, o sea, peritos, testigos, y otros medios de prueba. Pero el orden que establece la ley, puede ser válidamente cambiado por el Tribunal, cuando éste compruebe o valore que existe ausencia de peritos o testigos o abundancia de testigos o prueba documental, etc. En ningún caso, el Tribunal podrá iniciar la recepción de la prueba con la prueba de descargo, esto supone el quiebre del Principio de Contradicción, del Estado de Inocencia del Imputado, y de la carga de la prueba.

La prueba que será apreciada en la audiencia, respetando el Principio de Inmediación, es la que puede considerarse como prueba legítima, aunque esta tiene dos excepciones. En primer lugar, aquéllas que han sido producidas a través del anticipo jurisdiccional de prueba (Art. 320 CPP), llevadas adelante por el **Juez Penal**, con la participación de todas las partes, como la prueba de informes, actas de reconocimiento, registros o inspecciones, realizadas por la Policía Nacional, Policía Judicial o el Ministerio Público, conforme a las reglas de la propia ley, que se llevan adelante, generalmente, sin control judicial ni de las demás partes. (Art. 371, 3 CPP).

Las formas ordinarias de recibir la prueba son cuatro: pericias, testimonios, documentos, o cosas. Las pericias o informes periciales (Art. 388 CPP), se llevarán adelante en primer lugar; en lo posible, el acto pericial se deberá realizar delante del Tribunal, o en su caso, una parte de ella. Sí la pericia ya se ha realizado, con la intervención de todas las partes, el Secretario leerá las conclusiones del informe, y luego se dará la palabra a todas las partes para que puedan preguntar al Perito, comenzando con la que ofreció la prueba. Un hecho trascendente en la nueva ley procesal es la posibilidad de que las partes (en especial, la Defensa) cuente con Consultores Técnicos (Art. 111 CPP) quienes luego de ser investidos de tal carácter por el Tribunal, podrán realizar preguntas directas al Perito deponente. Los Consultores Técnicos auxiliarán a las partes sin que revistan la condición de Peritos.

Una vez concluidas las pericias, el Presidente llamará a los testigos (Art. 390 CPP), comenzado por los que haya ofrecido el Ministerio Público, seguidos por los del Querellante Adhesivo y concluyendo con los del Imputado. El Secretario procederá a llamarlos uno por uno, manteniendo, en su caso, la incomunicación ordenada por el Tribunal, aún luego de concluidas sus declaraciones.

Una vez presentado, testigos o peritos, ante el Tribunal, el Presidente les informará la calidad en que han sido llamados y se les advertirá sobre las sanciones que la ley penal impone a la declaración falsa. Para los testigos, se les informará igualmente, sus facultades de abstención (Art. 205 CPP). Por último, se procederá a interrogarlos sobre su identidad personal y se les tomará juramento o promesa de decir verdad.

Concluidas las formalidades propias de la interrogación, el Presidente le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe sobre el hecho propuesto como objeto de la prueba. El Presidente permitirá el interrogatorio directo, finalizado el relato, o si el testigo no puede, no quiere o le resulta dificultoso declarar, comenzando por quien propuso la prueba, y finalizando con los miembros del Tribunal. Se evitará que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, sin presiones y respetando la dignidad del declarante. El origen de la información o de las noticias comunicadas al Tribunal, siempre deberán ser expresadas, en especial, la de terceros, a quiénes se deberá individualizar lo mejor posible.

El Tribunal de Sentencia también podrá interrogar a menores de edad. La minoridad de catorce años los facultará a abstenerse de declarar (Art. 205, 3 CPP). Esto indica la posibilidad, de que los menores de edad -cualquiera sea su edad- podrán testificar válidamente, en una audiencia que será dirigida por el Presidente, siempre que se lo estime necesario y sobre la base de preguntas preparadas por escrito por las partes. Esta audiencia al menor podrá ser auxiliada por parientes del menor o por expertos en psicología u otra ciencia de la conducta, pudiendo revocarse en cualquier estado del interrogatorio (Art. 391 CPP). Creemos que los menores de catorce años deberán ser dispensados del juramento o promesa de decir verdad.

Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido a la Audiencia, el Presidente, ordenará la conducción del mismo, al sólo efecto de su comparecencia por medio de la fuerza policial, solicitando a quién lo propuso su colaboración. El Secretario deberá hacer las gestiones pertinentes para que lo ordenado se cumpla en el menor tiempo posible. En estos casos, se podrá

suspender la Audiencia por una sola vez, y si el testigo no compareciere o no fuere localizado para su conducción, el juicio continuará prescindiendo de esa prueba (Art. 392 CPP). La causa de mayor frustración o suspensiones de audiencias públicas son la incomparecencia de testigos; países como Costa Rica, estadísticamente presentan hasta un 50% de suspensiones por ausencia de testigos.

La norma se vuelve muy estricta, desde el momento que se prevé la posibilidad de que el juicio continúe sin la presencia de las personas legalmente citadas. Esta posibilidad cede ante un impedimento justificado, el cual obliga a uno de los miembros del Tribunal de Sentencia, o por medio de comisión de otro **Juez Penal**, según el caso, a desplazarse hasta la residencia del testigo o el lugar donde se encuentre para examinarlo, con la participación de las partes. De dicha declaración, el Secretario labrará un acta que será leída en la audiencia (Art. 375 CPP).

Examinados todos los peritos y testigos, el Presidente, ordenará al Secretario que proceda a dar lectura y exhiba la prueba documental, con indicación de su origen (Art. 393 CPP). Estos son, en general, las pericias o testimonios, recibidos conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, informes, actas de reconocimiento, etc. Y en particular, todas las expresamente dispuestas por el Art. 371 CPP. Cualquier otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor, y su inclusión ilegal producirá la nulidad de todo el juicio

Ordenará, también, que el Secretario proceda a la exhibición de los objetos y otros elementos secuestrados, para su reconocimiento a los peritos, testigos, o al Imputado. Se ordenará seguidamente, a través del Secretario, la reproducción de las grabaciones y medios de prueba audiovisuales. En este estado, el Tribunal de Sentencia, podrá ordenar los careos y, por último, la producción de pruebas que serán realizadas fuera del asiento del Tribunal, como ser reconstrucciones o inspecciones judiciales.

En virtud del Principio de Libertad Probatoria, el nuevo Código Procesal Penal, en la sistemática del régimen probatorio, no cuenta con un número cerrado de medios de prueba, sino que por el contrario admite cualquier medio de prueba, siempre que se refiera al objeto del juicio y no cuente con un impedimento legal (Art. 173 CPP).

Prueba de mejor proveer. El Principio Acusatorio, cardinal en el sistema de enjuiciamiento penal que ha adoptado la ley procesal, exige que no debe ser la

misma persona u órgano, quien realice la averiguación o investigación de los hechos punibles y decida después al respecto⁵³. La misma Constitución Nacional ha decidido que en los hechos punibles de acción penal pública, sea el Ministerio Público quien ejerza la acción penal pública. La titularidad de la acción pública, se traduce necesariamente en la responsabilidad de la carga de la prueba, compartida con el Querellante Adhesivo, en su caso.

Es muy gráfico, el pensamiento de Jürgen Baumann⁵⁴, al criticar el procedimiento penal alemán, cuando expresa:

"Los principios de instrucción⁵⁵ y el inquisitivo significan, de por sí, lo mismo: el tribunal debe investigar, y no solamente decidir acerca de lo que le ha sido expuesto. En este sentido también, nuestro proceso actual es un 'proceso inquisitivo'. ...En el futuro habría que limitar en mayor medida el Principio de Instrucción".

Por todo ello, debemos pensar que el Tribunal de Sentencia, al momento de ordenar una prueba para mejor proveer, se verá constreñido a hechos o circunstancias nuevas surgidas en la audiencia, que necesiten esclarecimiento, en el marco del objeto del juicio, de tal manera que no puede reemplazar la labor del Ministerio Público. De esta forma, la prueba de oficio sólo podrá proceder a favor del Imputado, y nunca en su contra, pues, para esto último, la acusación dispone de la ampliación de la acusación.

1.5.2.3. Alegatos o Discusión sobre la Prueba (Art. 395 CPP)

Concluida la fase de recepción de las pruebas, de inmediato, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al Ministerio Público, al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegaciones finales. Cada parte, en la alegación final, y a través de las pruebas producidas a lo largo de la audiencia, buscará construir un relato del hecho juzgado, que convenza a los miembros del Tribunal. El Presidente regulará el tiempo empleado por las partes, atendiendo a la naturaleza del hecho punible, el número de pruebas producidas y las cuestiones a ser resueltas por el tribunal.

⁵³ Baumann, Jürgen, opus. cit., págs. 48/49.

⁵⁴ Baumann, Jürgen, opus. cit., pág. 76.

⁵⁵ El Principio de Instrucción es aquel por el cual el tribunal debe investigar la verdad material y no conformarse con lo que el Ministerio Público y el imputado someten a su consideración, le exponen y solicitan. Baumann, Jürgen, opus. cit., pág. 75.

No se permitirá leer memoriales o escritos preparados, pues esto implicaría una violación al Principio de Contradicción, dejando de lado al momento de "escribir la conclusión", los argumentos de la contraparte. Todas las partes podrán replicar y finalmente se oirá al imputado. Al finalizar el alegato, se expresará de un modo concreto las conclusiones, debiendo solicitarse, cuando requieran una condena, la sanción que estimen procedente.

1.5.2.4. Cierre (Art. 395 CPP).

Antes de declarar cerrado el debate, el Presidente, si la víctima se encuentra presente y desea hablar, le concederá la palabra, aunque no haya intervenido a lo largo del procedimiento. Igualmente, preguntará al imputado si tiene algo más que desea manifestar; finalmente, declarará cerrado el debate y todos los miembros del Tribunal abandonarán la Sala de Audiencias, para deliberar de inmediato. Así, queda cerrada definitivamente, la Substanciación del Debate, segunda fase de la Etapa de Juicio Oral y Público.

1.5.3. Deliberación.

Clausurado el debate, los miembros del Tribunal de Sentencia, pasarán a deliberar de inmediato y sin interrupción, en sesión secreta, a la que sólo podrá acceder el Secretario. Para ello, se deberán acondicionar Salas de Deliberación y Votación de la Sentencia, en los diferentes asientos de los Tribunales del Poder Judicial.

De conformidad, al Art. 133 CPP, la deliberación del Tribunal se deberá hacer de inmediato y sin interrupciones, lo que implica que no se cuenta con un plazo de días o semanas, sino que debe realizarse prestamente. La deliberación no podrá ser suspendida, salvo enfermedad grave de alguno de sus miembros. Si esto llegará a ocurrir, sólo se podrá diferir la deliberación por tres días, luego de los cuales, si no pudiera reunirse nuevamente el Tribunal, se declarará nulo todo lo actuado. A este efecto, el Presidente, remitirá lo actuado al Juez Coordinador, a fin de que el **Juez Penal** afectado sea reemplazado, y vuelva a comenzar la preparación del juicio, para ser celebrado nuevamente (Art. 396 CPP).

Una vez instalados en la Sala de Deliberaciones y Votaciones, todos los jueces deberán deliberar y votar respecto de todas las cuestiones, en lo posible, en el siguiente orden (Art. 397 CPP):

- a. la competencia del Tribunal de Sentencia, la procedencia de la acción penal, y toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;

- b. la existencia del hecho punible y su punibilidad; y,
- c. la individualización de la sanción aplicable.

La ley procesal expresa que se deberán deliberar todas las cuestiones, por lo que consecuentemente, cualquiera sea el sentido en que se pronuncie un miembro del Tribunal sobre una cuestión precedente, deberá volver a deliberar sobre la siguiente cuestión, adoptándose las decisiones por mayoría⁵⁶. El Tribunal deberá apreciar las pruebas aportadas a lo largo de la substanciación, de un modo integral y conforme a la sana crítica⁵⁷. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas (Art. 175 CPP).

Votación. El acto de votación conforma la voluntad jurisdiccional del Tribunal de Sentencia. El nuevo Código Procesal Penal prevé para el acto de votación que las decisiones se tomarán por mayoría. Veámos en el punto anterior, cuáles son los puntos a ser deliberados y votados (Art. 397 CPP). Repasando éstos puntos, podremos formular tres cuestiones:

Primera Cuestión:	¿El Tribunal de Sentencia es competente y, en su caso, no se encuentra extinta la Acción Penal?
Segunda Cuestión:	¿Existió el hecho, qué grado de participación correspondió al acusado y, en su caso, es punible?
Tercera Cuestión:	¿Qué sanción corresponde aplicar?

Ahora bien, a partir de estas tres cuestiones fundamentales, el Tribunal irá formando su voluntad jurisdiccional, conforme sean votadas las cuestiones por simple mayoría, por ejemplo, a la 1ra. Cuestión, si el Presidente (circunstancialmente preopinante) y el Vocal A, votaran por la afirmativa y el Vocal B por la incompetencia, existiendo mayoría, queda resuelto por la afirmativa, pasándose directamente a la 2da. Cuestión, pudiendo el Vocal B (disidente) seguir participando de la votación. En caso de disidencia, el miembro en minoría deberá hacer constar su voto, junto con el de los demás, no pudiendo dejar de firmar la Sentencia Definitiva.

⁵⁶ La deliberación de los miembros del tribunal es una de las garantías más preciadas del juicio oral y público, puesto que asegura no sólo el debate amplio de las cuestiones a ser resueltas, sino también una decisión con mayoría calificada.

⁵⁷ Sana Crítica: Calificación atribuida a las reglas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, pág. 532, Edit. Depalma, B. Aires, 1983.

Por otra parte, puede ocurrir que al momento de decidir sobre la sanción, los jueces lleguen a través de sus opiniones a sanciones de diversa especie, o aún siendo de la misma especie, tengan el plazo de duración o el monto diverso. En este caso, en primer lugar deberán votar primero sobre la especie de sanción a aplicar, adoptándose el de la mayoría. Luego se decidirá el plazo de duración (pena privativa de libertad o medida de seguridad) y/o el monto de la multa a aplicarse, con el mismo procedimiento; pero si todos llegarán a opinar de manera diferente en relación a los plazos y/o los montos, se deberá aplicar el término medio de la sanción⁵⁸. El término medio deberá ser extraído de una simple operación matemática, consistente en la suma de las distintas sanciones propuestas, divididas por el número de votos, o sea, tres. Gráficamente, lo podríamos presentar así:

Tribunal de Sentencia	1ra. Cuestión	2da. Cuestión	3ra. Cuestión
Presidente	Si/No	Si/Si	4 años
Vocal A	Si/No	No	absolución
Vocal B	No	Si/Si	2 años
Voluntad Jurisdiccional	Si/No	Si/Si	3 años

1.5.4. Sentencia.

La Sentencia Definitiva es la resolución jurisdiccional conclusiva del Juicio Oral y Público; sus formalidades extrínsecas e intrínsecas son necesariamente complejas, pues revelan el hecho probado y la absolución o condena del imputado, en su caso, la sanción aplicable.

La ley procesal dispone, que debe ser redactada de inmediato, una vez concluida la deliberación y votación (Art. 399 CPP). Entre sus requisitos extrínsecos, podemos citar, que será dictada en nombre de la República del Paraguay (Art. 398 CPP), que será redactada en idioma castellano (Art. 118 CPP), que deberá mencionar el Tribunal de Sentencia (su número de orden), el lugar y fecha en que se dictó, los datos personales de los **Jueces Penales** y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de juicio (Art. 398, 1 CPP). Finalmente, que será firmada por todos los miembros (Art. 398, 5 CPP).

En cuanto a sus requisitos intrínsecos, el nuevo Código Procesal Penal, dispone que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión.

⁵⁸ Con esta misma solución, ver los Art. 321 CPP Modelo para Iberoamérica; Art. 406 CPP Prov. Córdoba (Arg.); Art. 387 CPP Guatemala; Art. 361 CPP Costa Rica; Art. 49 Anteproyecto CPP Prov. Chubút (Arg.). No se pronuncian al respecto, Art. 356 CPP El Salvador; Art. 372 CPP Prov. B. Aires (Arg.); Art. 299 Anteproyecto Ecuador y Art. 311 Anteproyecto CPP Prov. Neuquén (Arg.).

Seguidamente, señala que la fundamentación, expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba (Art. 125 CPP).

Por todo ello, cuando referimos a los requisitos intrínsecos de la sentencia, pensamos en la fundamentación del hecho, la fundamentación de la prueba y la fundamentación sobre la calificación jurídica y la sanción. La fundamentación del hecho deriva de la relación entre el hecho acusado y el hecho probado; el hecho acusado constituye un límite para el Tribunal, puesto que no puede resolver sobre un hecho diverso, ya que esto atentaría contra el Principio de Congruencia entre acusación y sentencia (Art. 400 CPP).

La fundamentación de la prueba deberá expresar necesariamente la descripción de todos los elementos de prueba producidos a lo largo del debate, y la valoración de esos elementos de manera conjunta y armónica. Decíamos que el sistema de valoración es el de libre valoración, esto no implica que el sistema se encuentre exento de reglas, sino que al merituarlas, el Tribunal deberá, en primer lugar, conformarlas a las reglas de la sana crítica racional, y posteriormente, explicar la relación de causa efecto entre el elemento de prueba descrito y el hecho acusado. Por esta operación lógica formal, se reconstruirán los hechos a través de las pruebas, que en definitiva serán los hechos probados. La fundamentación de la calificación jurídica, se conforma desde la operación de subsunción de la norma penal aplicable a los hechos probados, mencionando expresamente las normas para la condena o la absolución, en su caso (Art. 398, 2,3,4 CPP).

Concluida la redacción de la sentencia, el Presidente ordenará al Secretario que convoque nuevamente a la Sala de Audiencias a todas las partes de forma verbal. Los miembros del Tribunal, se constituirán en la Sala, a efectos de que se de lectura de la Sentencia; el Secretario leerá la Sentencia Definitiva en voz alta, por la que, igualmente, quedarán notificados (Art. 399 CPP). Finalmente, en todos los casos, el Presidente, explicará el contenido de la Sentencia Definitiva en idioma guaraní. Podrá delegar esta obligación, en el Secretario o la persona, que el Tribunal indique (Arts. 118 y 399 CPP). Es obligación del Secretario la expedición de copias de la Sentencia para todas las partes.

De manera excepcional, el Tribunal de Sentencia podrá diferir la redacción integral de la Sentencia Definitiva, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora. En este caso, se redactará el resuelve o dispositivo de la sentencia, que será firmado por todos los miembros. Leído en la sala, será explicado en sus fundamentos

sinécticamente, por uno de los miembros. Seguidamente, el Presidente informará a las partes, el día y la hora, en que se dará lectura integral de la Sentencia Definitiva, la que no podrá ir más allá de cinco días después del pronunciamiento de la parte dispositiva.

1.5.4.1. Absolución.

En la fase de Deliberación y Sentencia, el Tribunal sólo puede escoger entre dos situaciones: absolver o condenar al imputado. La absolución se produce necesariamente cuando la parte acusadora no ha podido destruir, a través de los elementos de prueba ingresados válidamente al juicio, el Estado de Inocencia, que acuerda la Constitución Nacional a todos los ciudadanos imputados de un hecho punible. El imputado no está obligado a demostrar su inocencia.

Sí el Tribunal ha considerado que el Ministerio Público y la Querella Adhesiva, en su caso, no han demostrado fehacientemente, la culpabilidad del imputado, lo deberá absolver y ordenará la inmediata libertad del mismo, la cesación de todas las medidas cautelares -reales o personales-, la restitución de todos los objetos afectados al procedimiento, salvo aquellos afectados al comiso, las inscripciones necesarias y determinará las costas (Art. 401 CPP).

Una vez determinada la absolución del imputado, el Tribunal ordenará su libertad inmediata, la cual será cumplida desde la Sala de Audiencias. El Presidente deberá velar para que esta garantía tenga pleno cumplimiento; no puede permitirse que la Policía Nacional, o la Policía Judicial pretendan llevar de nuevo al ciudadano absuelto, para proceder a ficharlo, fotografiarlo, etc., o sea, cumplir con trámites administrativos fútiles, que agreden los Principios de Libertad e Inocencia.

En caso de absolución, cuando se haya demostrado la inocencia del imputado, las Costas serán soportadas por el Estado (Art. 265 CPP). En este caso, el Ministerio Público se encuentra exento del pago de las costas (Art. 262 CPP). El Querellante Adhesivo sólo soportará las costas, total o parcialmente, cuando haya participado en el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria (Art. 268 CPP).

1.5.4.2. Condena.

Cuando el Tribunal haya estimado pertinente la condena del imputado, dictará la Sentencia Definitiva, donde fijará con precisión las sanciones⁵⁹ que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión a prueba de la ejecución de la condena⁶⁰ y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También se fijará con precisión la fecha en que la condena finalice⁶¹.

Se decidirá sobre las cuestiones accesorias, como el plazo para el pago de la pena de multa, el comiso⁶² y la destrucción de cosas previstas por la ley. Si el condenado fuere funcionario público, se remitirá copia de la Sentencia a la institución pública. En todos los casos, se deberá remitir copia de la Sentencia al Tribunal Superior de Justicia Electoral⁶³ para suspender en sus derechos políticos al condenado.

En el devenir de las relaciones sociales, puede suceder que un ciudadano tenga una o varias condenas o uno o varios procesos penales. En éstos casos, cuando sea posible, de oficio o a petición de parte, al momento de dictar la nueva condena, el Tribunal unificará las condenas o las penas⁶⁴. Por ejemplo, cuando luego de haberse dictado una condena se deba juzgar a la misma persona, por otro hecho punible anterior o posterior, el Tribunal deberá unificar las sanciones. La ley penal ni la ley procesal penal han regulado la competencia del órgano jurisdiccional cuando existen causas con penas mayores y menores, por lo que entendemos que debe ser competente aquél que deba resolver en último lugar. Ello es así, porque de otra manera se dilataría el procedimiento inútilmente. En última instancia, el condenado podrá plantear cualquier observación, en relación a la pena, ante el Juez de Ejecución.

⁵⁹ Sanciones: penas o medidas. Las penas pueden ser principales: privativas de libertad o de multa; complementarias: patrimonial y privativas de conducir; y adicionales: composición y publicación de la sentencia. Las medidas pueden ser de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad. Ver Arts. 14, 1, 7, 37, y 72 del Código Penal.

⁶⁰ Ver Arts. 44 (Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena) al 47 del Código Penal.

⁶¹ El cómputo definitivo de la Sentencia de Condena corresponde al Juez de Ejecución, y es reformable, aún de oficio, si se comprueba error o nuevas circunstancias lo tornen necesario (Art. 494 CPP).

⁶² Ver Arts. 86 y sgtes. del Código Penal.

⁶³ Ver Art. 91, inc. e), 92 y 93 de la Ley 834/96 Código Electoral. De acuerdo al Art. 92 de la citada ley, el Tribunal debe comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

⁶⁴ Ver Art. 71. Determinación de la Pena Unitaria., del Código Penal. La omisión de la formación de la pena unificada es un motivo de casación en la jurisprudencia alemana (Tribunal Supremo Federal, 12,1).

En caso de condena, las Costas serán soportadas por el condenado (Art. 264 CPP). Cuando el condenado sea notoriamente insolvente, el Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición del sellado (tasas judiciales) (Art. 261 CPP).

1.5.4.3. Vicios de la Sentencia.

Los defectos o vicios de la Sentencia Definitiva (Art. 403 CPP), serán enunciados en el Capítulo V, sobre los Medios de Impugnación, puesto que la constatación de alguno de ellos habilita la interposición de los Recursos de Apelación Especial de la Sentencia de 1ra. Instancia y el Extraordinario de Casación. Los vicios pueden darse en sus presupuestos formales y substanciales o intrínsecos, que ya han sido revisados en puntos anteriores.

1.6. Acta del Debate.

Una vez dictada la Sentencia Definitiva, las declaraciones, interrogaciones, y debates puntillosos que se han podido producir a lo largo del juicio acerca del hecho o suceso criminal, no tienen mayor trascendencia, puesto que el sistema de enjuiciamiento penal paraguayo, en materia de impugnaciones, contempla recursos muy limitados. La propia ley procesal dispone que la finalidad del instrumento es la demostración del modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo (Art. 406 CPP).

El Secretario debe labrar un Acta, sencillo y breve, que exprese sucintamente los detalles más importante de la audiencia de debate, por ello el Acta del Debate (Art. 404 CPP) debe contener:

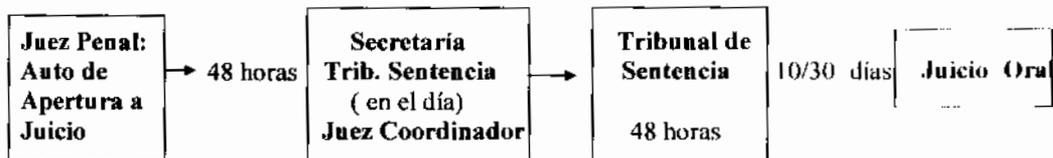
- a. el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b. los datos personales de los jueces, de las partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;
- c. los datos personales del imputado;
- d. un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e. las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;
- f. la observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;

- g. las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las reposiciones o protestas de recurrir en apelación;
- h. la constancia de la lectura de la sentencia definitiva o, en su caso, de la parte dispositiva de la sentencia; y,
- i. la firma del Secretario.

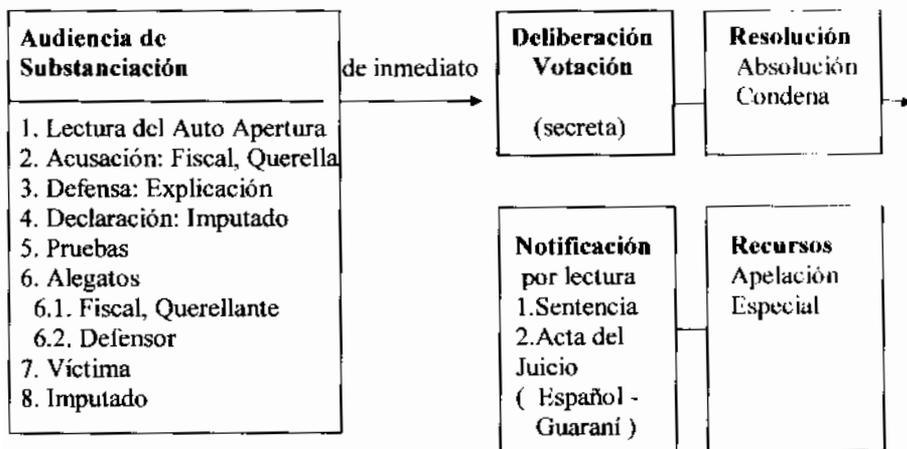
Leído el Acta del Debate inmediatamente después de la Sentencia, se tendrá por notificados a todos, -también se podrá ordenar la entrega de copias a las partes en el mismo acto-; la última obligación del Tribunal de Sentencia antes de declarar cerrada, la Etapa de Juicio Oral y Público, es atender los reclamos de las partes en relación con el Acta del Debate, para decidir sobre la eventual modificación del Acta. Si el Tribunal declarara el rechazo de la pretensión, dejará constancia de ello en el propio acta (Art. 405 CPP). Finalmente, el Presidente, declarará cerrado el Juicio Oral y Público.

**ESQUEMA GENERAL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
JUICIO ORAL Y PÚBLICO (Arts. 365 / 406)**

PREPARACIÓN.



SUBSTANCIACIÓN, DELIBERACIÓN Y SENTENCIA.



CAPITULO V

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Sumario: 1. Introducción. 2. Reglas Generales. 3. Recursos Ordinarios. 3.1. Recurso de Reposición. 3.2. Recurso de Apelación General. 4. Recursos Extraordinarios. 4.1. Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de 1ra. Instancia. 4.2. Recurso Extraordinario de Casación. 4.3. Recurso Extraordinario de Revisión.

1. INTRODUCCIÓN.

La historia de nuestra patria, signada por ideologías autocráticas y verticalistas, hizo que al momento de firmarse un nuevo pacto político, la sociedad reunida en Asamblea Nacional Constituyente, no sólo afirmara su vocación republicana, sino que constituyera para sí, una Democracia Republicana, a fin de asegurar como expresa el Preámbulo constitucional- la libertad, la igualdad y la justicia.

El derecho político enseña que los elementos básicos de toda república son dos: la periodicidad de su mandato, y la publicidad de todos sus actos. Este último aspecto unido en forma inescindible a la responsabilidad de los funcionarios. Cada día leemos en los periódicos que la ciudadanía demanda conocer que hacen los encargados de la función pública, como administran nuestros bienes, en suma quieren conocer los actos del gobierno. La transparencia del acto público es requisito necesario para la conformación de un verdadero Estado de Derecho. Ello no debe tomar despreocupado al Poder Judicial, pues, como bien sabemos forma parte del Gobierno de la República. La sociedad toda esta interesada en que la justicia sea controlada.

Dentro de este contexto debe analizarse el sistema de impugnaciones del proceso penal. Desde los presupuestos de un Estado Democrático y Republicano; desde la asunción de un proceso acusatorio, oral y público; y, desde la preocupación social por la gestión de los jueces.

A lo largo de casi toda la historia de la humanidad, los procesos judiciales se han ligado a la idea de la impugnación de las resoluciones, porque es connatural al ser humano la búsqueda constante de su seguridad, hoy podríamos hablar de su seguridad jurídica. En nuestro derecho positivo, las impugnaciones han estado estrechamente ligadas a concepciones políticas absolutistas. Nuestro Código de Procedimientos Penales de 1890, otorgaba a los justiciables el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, pero como garantía para el Estado y no como garantía de las partes. Era el

Estado quien controlaba a sus jueces penales, como administran justicia, a través de las impugnaciones que realizaban los sujetos procesales.

Es que el Código de Procedimientos Penales de 1890, hundía sus raíces muy profundamente en las Leyes de Partidas, de Alfonso X, del año 1265, la cual receptaba el derecho romano imperial, con fuerte influencia de los visigodos y de la Iglesia Católica, y donde definitivamente fue expropiado al pueblo la oralidad; en la Constitutio Criminalis Carolina de Carlos V, del año 1532, que entre sus supuestos adelantos incluía la tan perniciosa figura de la prueba tasada o prueba legal; y, finalmente en la Compilación General de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1879, respondiendo así, estructuralmente a ideas absolutistas y monárquicas.

Y esto es natural al Sistema Inquisitivo donde lo que se realiza es un control integral sobre las actas y registros recogidos a lo largo de la investigación efectuada por el juez instructor. De allí, el viejo axioma de los glosadores del derecho estatutario italiano: *quod non est in actis, non est in mundo*. De ello también puede inferirse que a través de las impugnaciones ligadas al derecho romano-canónico, volvían a analizarse integralmente las sentencias dictadas por el juez instructor, por otro órgano revisor (siempre superior y generalmente colegiado) que leía de nuevo todo el registro judicial, valorando de nuevo las pruebas aportadas, y finalmente dictando una nueva sentencia donde quedaban reconfigurados los hechos y la punibilidad del agente. Como puede apreciarse, la sola interposición del recurso otorgaba plenos poderes al órgano revisor quien entendía sobre cualquier cuestión del procedimiento.

Claramente, toda impugnación respondía a la idea de devolver al superior las actas o el registro de investigación para que éste estudie la justa aplicación de la ley del soberano, o sea, se revisaba la justicia del juez inferior, con posibilidades incluso de llegar hasta la cúspide del poder real (el Papa, el Rey, el Emperador, modernamente el Estado, etc.) de aquí lo que hoy conocemos como *efecto devolutivo* de las impugnaciones.

Al decir de Alberto M. Binder⁶⁵, la clave fundamental para juzgar los sistemas de impugnación ligados con el sistema inquisitivo es la falta de intermediación. El tribunal o juez revisor pierde todo contacto con los sujetos procesales y con las pruebas; él analiza los escritos, los registros y, sobre la base de su relectura integral, dicta un

⁶⁵ Binder, Alberto M., opus cit., pág. 291.

nuevo fallo. Este nuevo fallo necesariamente deberá empeorar su calidad, porque es el resultado de un conocimiento cada vez más alejado de la realidad del conflicto.

Fue a partir de la Revolución Francesa desde cuando el hombre ha sido considerado como sujeto de derechos. En igual sentido, el proceso penal gira desde una concepción objetivada del procesado hacia una concepción humanizada de la aplicación de la ley penal. La imputación no es más un fin sino un medio de llegar a la justicia.

Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, Civiles y Políticos han reconocido indefectiblemente el derecho que tienen los procesados o condenados a impugnar las resoluciones judiciales. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue el Pacto de San José de Costa Rica del año 1969, la que la consagró taxativamente. En su Art. 8vo. sobre las Garantías Judiciales expresa: durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

A partir de este instrumento -convertido en Ley de la República desde 1989- la impugnación de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales mínimas a las que tienen derecho todo imputado, por lo que todo proceso que se precie de garantista debe contemplar el derecho de impugnación de las resoluciones judiciales.

2. REGLAS GENERALES.

Para el nuevo Código Procesal Penal, que ha sido organizado estructuralmente como un proceso acusatorio y dialógico; donde el conflicto es resuelto en el marco de un juicio oral y público (garantía del juicio previo); donde se respetan estrictamente los principios de inmediación y concentración; en el cual las pruebas son producidas en la misma audiencia en presencia del tribunal de sentencia, las partes y la ciudadanía, sólo pueden ser concebidos medios de impugnación que respeten tales principios.

Impugnabilidad. Como regla general, el nuevo Código Procesal Penal se caracteriza por la taxatividad de la impugnación, objetiva y subjetiva. La taxatividad objetiva, ha sido dispuesta, porque la propia ley procesal limitó la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y a los casos expresamente establecidos en el nuevo Código Procesal Penal. Los medios son los recursos previstos, como el de Reposición, y los casos son los supuestos previstos por la ley de forma. La impugnabilidad subjetiva es también taxativa, y se refiere a que la capacidad para

recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (Art. 449 CPP).

Adhesión. Entre las novedades técnicas de las reglas generales de los medios de impugnación se destaca la institución de la adhesión (Art. 451 CPP), por la cual se podrá interponer el recurso propio cuando la otra parte lo ha interpuesto pero de un modo accesorio, ya que el desistimiento del principal hace caer la adhesión, a partir de la cual se podrá evitar las impugnaciones automáticas, pudiendo observar la conducta de la contraparte para decidimos conforme a ella.

Efecto Extensivo. A menos que se fundamente en motivos exclusivamente personales, el recurso interpuesto por un coimputado, favorecerá también a los demás. Esto es lo que se denomina efecto extensivo del recurso (Art. 453 CPP). Dicho efecto, en palabras de Jorge L. Arce Víquez⁶⁶, se produce cuando:

"...en los casos establecidos por la ley, un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por otro coimputado, ..., o por el Ministerio Público cuando recurre a favor de un imputado... El efecto extensivo sólo se aplica para favorecer a los imputados y nunca para perjudicarlos, no sólo por que este artículo dice *favorecerá*, sino también por el principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*)... La doctrina advierte que el fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar una incongruencia jurídica, que resultaría de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente, pero sí para quien no recurrió. También se dice que esta norma está fundamentada en el Principio de Igualdad Procesal, para que no existan frente a las mismas condiciones del proceso, situaciones diferentes para los interesados en comunidad. Se trata de una excepción imperativa al Principio de Personalidad de la impugnación que en sede penal se explica por la existencia de un interés público en la aplicación correcta de la ley y en la no contradictoriedad de las sentencias".

Efecto Suspensivo. Durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, la resolución no será ejecutada, salvo disposición legal en contrario; es lo que se conoce como efecto suspensivo del recurso (Art. 454 CPP). El mismo escritor costarricense⁶⁷, afirma:

"Un recurso puede ser concedido con efecto suspensivo o no suspensivo; cuando el efecto es suspensivo, la resolución judicial no se ejecuta

⁶⁶ Arce Víquez, Jorge Luis, Los Recursos, en Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, 2da. Edición, págs. 707/708, Fondo Editorial del Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 1997.

⁶⁷ Arce Víquez, Jorge Luis, opus cit., pág. 709.

mientras se tramita el recurso; cuando se concede sin efecto suspensivo, la decisión judicial se ejecuta a pesar de la tramitación del recurso. ... El efecto suspensivo del recurso se justifica por la preocupación existente de evitar que se causen daños irreparables a causa de errores judiciales".

Por ejemplo, en las resoluciones que dispongan, modifiquen, o rechacen las medidas cautelares, el **Juez Penal** deberá conceder el recurso sin efecto suspensivo (Art. 253 CPP).

Reforma en Perjuicio. Debe destacarse la formulación normativa de la *reformatio in peius* (Art. 457 CPP), por la cual, cuando solamente la defensa plantea la impugnación, el tribunal no puede agravar la resolución impugnada. Ella es una derivación directa del Principio de inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas, y por ello funciona sólo para proteger al procesado y no tiene vigencia respecto de los acusadores.

3. RECURSOS ORDINARIOS.

Concepto. La doctrina ha dividido tradicionalmente a los medios de impugnación en recursos ordinarios y extraordinarios. Diremos que *recursos ordinarios* son aquéllos previstos por la ley procesal que tienen por finalidad el conocimiento total o parcial, de hecho o de derecho de una resolución, por parte del mismo Juez que la dictó o de otro órgano jurisdiccional, motivado en un perjuicio no reparable a través de la sentencia definitiva.

3.1. Recurso de Reposición.

Concepto. Entre los recursos ordinarios, el nuevo Código Procesal Penal regula los recursos de Reposición y de Apelación General. En primer lugar, el Recurso de Reposición (Arts. 458 y sptes. CPP), al decir de Jorge Clariá Olmedo⁶⁸, implica un grito de protesta por que el Tribunal desvía el curso del proceso sin audiencia al agraviado. Propiamente no es un recurso, puesto que carece del efecto devolutivo de los mismos. El mismo maestro cordobés⁶⁹ lo sintetiza diciendo:

"Con el recurso de reposición la parte agraviada reclama que el mismo Juez revoque por contrario imperio la resolución dictada por considerarla injusta o ilegal. De su objeto quedan excluidas todas las decisiones sobre el fondo, sean definitivas o provisionales. De ahí que la motivación ha de

⁶⁸ Clariá Olmedo, Jorge A., opus cit., Tomo III, pág. 58.

⁶⁹ Clariá Olmedo, Jorge A., opus cit., Tomo III, pág. 58.

ser siempre de naturaleza procesal por error de juicio o inobservancia del procedimiento”.

Sobre el recurso de Reposición debe advertirse adecuadamente que es el único recurso oponible durante las Audiencias o en la Etapa del Juicio Oral y Público; una vez interpuesto, será resuelto de inmediato, sin suspender las audiencias. Igualmente, la interposición del recurso de Reposición durante las audiencias, importará la reserva de recurrir en apelación o casación. (Art. 452 CPP)

Formalidades. En relación con sus presupuestos formales debe ser resaltado que se lo interpondrá dentro de los tres días de notificada la resolución, por escrito y fundadamente. La resolución se la hará dentro del mismo plazo, previa audiencia a los interesados. Este recurso causará ejecutoria, al menos que al momento de su interposición se haya presentado en forma subsidiaria el recurso de Apelación General. (Art. 459 CPP)

3.2. Recurso de Apelación General.

El recurso de Apelación, ha sido tradicionalmente ligado a sistemas procesales que no respetan el Principio de Inmediación, porque se otorga de una manera muy amplia, pudiendo el nuevo órgano judicial estudiar cuestiones de hecho y de derecho. Por ello, a fin de lograr un mayor respeto del Principio de Inmediación, el nuevo Código Procesal Penal paraguayo, ha previsto el Recurso de Apelación con dos vertientes: la Apelación General, que será el medio de impugnación contra las resoluciones emanadas en las Etapas Preparatoria (investigación fiscal) e Intermedia (crítica de la acusación), de los Jueces de Paz o **Jueces Penales**, siempre que se encuentren expresamente determinadas en la ley o causen agravio irreparable. (Arts. 461 y sgtes. CPP). Y la Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, que será tratada en el siguiente punto.

Concepto. Para Vincenzo Manzini⁷⁰, la Apelación, es el recurso ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo, y extensivo, que se propone, mediante una declaración expresa de voluntad, impugnando en todo o en parte, por motivo de hecho o de derecho, una resolución jurisdiccional, instando una nueva decisión, total o parcial, al órgano de segundo grado.

⁷⁰ Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, No.: 472, pág. 86, Edit. Librería El Foro, B. Aires, 1996.

El nuevo Código enuncia taxativamente las resoluciones impugnables por vía del Recurso de Apelación General, sin perjuicio de aquellas que causen un agravio irreparable, salvo de aquellas declaradas irrecurribles (Art. 461 CPP). Ellas son:

- a. el sobreseimiento provisional o definitivo;
- b. la que decide la suspensión del procedimiento;
- c. la que decide un incidente o una excepción;
- d. el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;
- e. la desestimación;
- f. la que rechaza la querrela;
- g. el auto que declara la extinción de la acción penal;
- h. la sentencia sobre la reparación del daño;
- i. la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
- j. la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,
- k. contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.

Entre las resoluciones irrecurribles por Apelación General, a modo de ejemplos podemos citar: el Auto de Apertura a Juicio (Art. 363 CPP), la resolución que reanuda el trámite, en los procesos suspendidos por la aplicación de criterios de oportunidad (Art. 20 *in fine*) y la resolución que admita la inhibición o recusación de magistrados. (Art. 346 *in fine*)

Formalidades. Desde el punto de vista formal, como todos los recursos se lo interpone ante el Juez que dictó la resolución, por escrito y fundadamente. El término de interposición es de cinco días. En este recurso se puede producir nueva prueba ante el Tribunal, siempre que se la ofrezca en el escrito de interposición y se señale concretamente el hecho que se pretende probar. El plazo de emplazamiento a las demás partes es también de cinco días, dentro del cual deben contestar el recurso y ofrecer su prueba. Es durante el periodo de emplazamiento cuando las partes pueden adherirse al recurso, que será contestado por las demás en el mismo plazo. Una vez concluido el plazo, el **Juez Penal** remitirá de inmediato al Tribunal de Apelación, copia de las actuaciones para que la resuelva.

El trámite procesal (Art. 463 CPP) ante el Tribunal de Apelación no paralizará el procedimiento, que seguirá su curso. El Tribunal sólo cuenta con diez días para resolver sobre la admisibilidad y la procedencia de la cuestión planteada, en una misma resolución. Sólo en caso de que las partes pretendan practicar pruebas ante el

Tribunal, éste si la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro del plazo de quince días, a objeto de recibir las mismas y resolver de manera inmediata después de la audiencia.

4. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Concepto. Denominamos *recursos extraordinarios* a aquellos previstos por la ley procesal que tienen por finalidad sólo el conocimiento de cuestiones de derecho (sustantivos o formales) y excepcionalmente de cuestiones de hecho, por parte de un tribunal determinado, generalmente el máximo órgano jurisdiccional.

Hemos decidido incluir entre los recursos extraordinarios al Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de 1ra. Instancia, respetando la naturaleza del mismo, puesto que de sus características básicas se puede inferir que no es un recurso ordinario. En el siguiente punto, pasaremos a considerarlo más detenidamente, en sus motivaciones y formalidades (los cuales evidencian que se trata de un recurso de casación encubierto).

Por otra parte, la Constitución Nacional regula entre sus normas dos formas extraordinarias de impugnación. El Recurso de Casación, (art. 259 inc. 6to.) como atributo de la Corte Suprema de Justicia, en la forma y medida que establezca la ley; y, el Recurso de Revisión (art. 17 inc. 4to.) como garantía de todo condenado, en los límites fijados por la ley procesal. Estos recursos no serán detallados en sus formalidades sino simplemente, enunciaremos los presupuestos que las motivan.

4.1. Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de 1ra. Instancia.

Dado que el Tribunal de Sentencia cuenta con tres jueces de derecho, quienes no conocen el caso, porque la fase de investigación ha sido controlada por otro órgano jurisdiccional; la independencia de la acusación —a cargo del Ministerio Público—; y, la presencia de toda la ciudadanía porque el juicio es público y oral, creemos que todas estas garantías del sistema penal son suficientes para dejar sentados definitivamente los hechos (probados) y sus circunstancias, una vez resuelto el juicio, a través de la Sentencia Definitiva.

A aquélla resolución judicial, que de manera definitiva ha fijado los hechos objeto del proceso, no puede otorgarse un medio de impugnación que la revise integralmente. Esto rompería definitivamente el Principio de Inmediación. Este principio preserva la interacción directa entre el tribunal, las partes y todos los asistentes al juicio. Jamás

podrá ser repetido o asimilado por otros medios, –como se insinúa en parte de la doctrina– aunque sean estos audiovisuales. Y aún, si algún día es posible realizarlo técnicamente, los costos de las miles de causas juzgadas año tras año, lo harían económicamente inviable.

Recordemos, que el **Juez Penal**, constituido en Tribunal de Sentencia unipersonal, será competente para conocer del presente recurso, cuando se trate de una Sentencia Definitiva, dictada por el Juez de Paz (Art. 41,3 CPP); éllas podrían ser las que surjan del Procedimiento Abreviado; de la conciliación; del procedimiento para hechos punibles de acción privada; etc.

Concepto. El nuevo Código Procesal Penal ha adoptado el Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, como medio de impugnación fundamental para la atención de las resoluciones judiciales del juicio oral y público, y serán resueltos por el Tribunal de Apelación. Este medio de impugnación respeta fielmente el Principio de Inmediación, porque ya no se analizarán los hechos probados sino que sólo se estudiarán los posibles casos de inobservancia de la norma substancial o procesal.

Para definir este recurso, y sobre la base de su alto contenido político, hemos escogido la definición de Fernando de la Rúa⁷¹, que expresa:

"En síntesis, el recurso... (de Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia) es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva".

Motivación. Decíamos más arriba, que los vicios que pueden ser reclamados por la vía de la Apelación Especial surgen de la inobservancia o errónea aplicación de la norma substancial o procesal; esto es lo que tradicionalmente conocemos como *vicios in iudicando* y *vicios in procedendo*. La primera categoría, comprende el concepto del precepto legal o ley sustantiva, que describen las conductas punibles y sus sanciones; la ley civil, a la cual, algún elemento normativo del tipo penal nos remite, implícitamente, a su texto, como la compresión de cónyuge o concubino en el homicidio doloso (Art. 105, 2º, 1 CP); finalmente, el precepto legal o la ley

⁷¹ De la Rúa, Fernando, La Casación Penal, pág. 22, Edit. Depalma, B. Aires, 1994.

sustantiva, es la dictada por el Congreso Nacional conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional que no tengan naturaleza procesal, sean orgánicas, administrativas, civiles, comerciales, laborales, etc..

Lo que se controla, en caso de inobservancia o errónea aplicación de un precepto procesal, es que el Tribunal de Sentencia haya llegado a la resolución de una manera correcta, o sea, de acuerdo al conjunto de normas adjetivas vigentes; también son conocidos como vicios formales. Se incluyen en la categoría de vicios in procedendo a los vicios de la sentencia (vicios formales) que son los siguientes:

- a. que el imputado no esté suficientemente identificado;
- b. que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado;
- c. que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas del juicio oral y público;
- d. que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- e. que la parte dispositiva carezca de elementos esenciales;
- f. que carezca de la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
- g. la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,
- h. la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio (Art. 403 CPP).

Como se podrá apreciar las motivaciones de las resoluciones impugnables son básicamente las mismas que la doctrina reserva al recurso de casación. El nombre elegido, de Apelación Especial, poco importa si en definitiva se ha impuesto el máximo control posible con el máximo respeto a los principios y garantías procesales, en especial al Principio de Inmediación⁷².

⁷² Binder, Alberto M., opus cit., pág. 289.

Formalidades. Sólo vamos a referir sucintamente a algunas circunstancias del recurso puesto que propiamente no compete a los **Jueces Penales**. El plazo para interponer el Recurso de Apelación de la Sentencia es de quince días, a partir de la notificación de la Sentencia Definitiva. El recurso se presentará mediante escrito fundado ante el Tribunal de Sentencia; se deberá indicar con claridad las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, proponiendo la solución que se pretende; fuera de esta oportunidad no podrán aducirse otros motivos (Art. 468 CPP).

La prueba se ofrecerá al interponerse el recurso, al contestarlo, o al adherirse a él durante el emplazamiento (Art. 469 CPP). El Tribunal de Sentencia que dictó la Sentencia Definitiva emplazará a las partes para que en el plazo de diez días comunes contesten el recurso. Producidas las contestaciones o adhesiones, el Tribunal de Sentencia remitirá las actuaciones de inmediato al Tribunal de Apelación (Art. 470 CPP). El Tribunal de Apelación deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Si no se convoca a audiencia de pruebas, se resolverá sobre su procedencia dentro de los quince días siguientes. Si fuera declarada su inadmisibilidad se devolverán las actuaciones (Art. 471 CPP).

Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia o su errónea aplicación, el Tribunal de Apelación anulará, total o parcialmente, la sentencia. En caso de anulación total, ordenará un nuevo juicio; en caso de anulación parcial, indicará el objeto concreto del nuevo juicio (Art. 473 CPP).

Es por tanto, la Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, un medio de impugnación técnico, limitado a las cuestiones de derecho, o sea, un control sobre la sentencia y sus fundamentos. Esto tiene primordialmente dos consecuencias; la primera, la impugnación normalmente anula la sentencia y reenvía a otro Tribunal de Sentencia para que dicte una nueva sentencia; sólo excepcionalmente la anula y dicta directamente la sentencia, cuando por ejemplo resulte la absolución del procesado, o la extinción de la acción. La segunda, es que no se puede controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez; lo único que se puede controlar es si la fundamentación de la valoración de la prueba ha seguido los pasos de la lógica formal aceptada como propios de un pensamiento correcto⁷³.

⁷³ Binder, Alberto M., opus cit., págs. 291/292.

4.2. Recurso Extraordinario de Casación.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo señalado por la propia Constitución Nacional, conocerá del Recurso Extraordinario de Casación, planteado contra las resoluciones del Tribunal de Apelación. Las motivaciones que darán lugar al recurso son tres: a) cuando la sentencia de condena imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; b) en los casos de jurisprudencia contradictoria, de modo que el máximo tribunal pueda unificar la jurisprudencia; y c) los casos de sentencias infundadas o arbitrarias (Art. 478 CPP). Todos son supuestos graves, que ameritan la intervención del máximo órgano jurisdiccional, que como puede verse compartirá el control técnico del recurso de casación con el Tribunal de Apelación.

Un caso que debe ser advertido por el **Juez Penal** es la Casación Directa, por la cual cuando una Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia pueda ser impugnada por alguno de los motivos establecidos en el Art. 478 CPP, se podrá interponerlo directamente como Recurso Extraordinario de Casación.

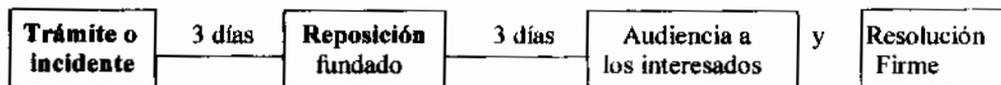
4.3. Recurso Extraordinario de Revisión.

Otro medio de impugnación que debe ser necesariamente destacado es el Recurso Extraordinario de Revisión que conocerá igualmente la Corte Suprema de Justicia. Este medio de impugnación procederá contra la Sentencia Definitiva firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, cuando por ejemplo, la sentencia de condena sea pronunciada a consecuencia de un prevaricato, cohecho, violencia, etc. declarado en un fallo posterior; cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, o cuando de nuevas pruebas sea evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, etc., o cuando corresponda una ley más benigna, o cuando la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia favorezca al condenado, entre otros.

Como se podrá notar, el Código Procesal Penal de 1998, al reglar los medios de impugnación ha seguido normas tradicionales a todas las legislaciones que receptaron el juicio oral y público. El sistema acusatorio de juicio implica imperiosamente una forma determinada de estructurar las impugnaciones, que podrán ser alteradas en sus detalles pero nunca mezcladas con formas estructurales que responden al sistema inquisitivo y escriturista.

ESQUEMA GENERAL MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

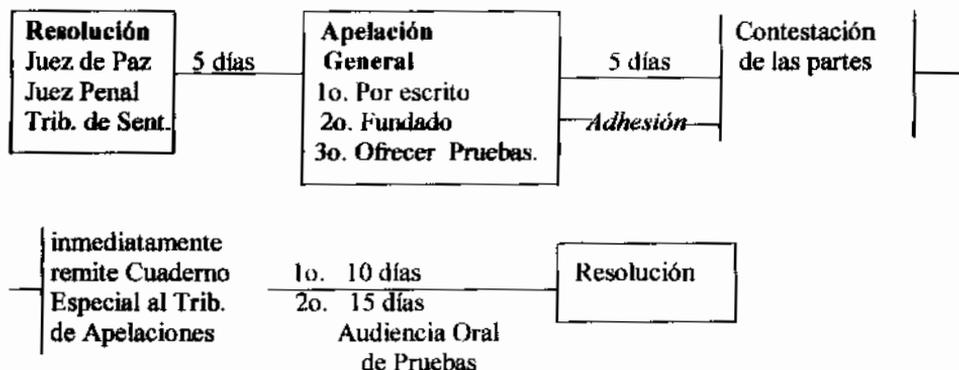
1. REPOSICIÓN: Art. 458



Causa Ejecutoria, a menos que se haya interpuesto conjuntamente el Recurso de Apelación General en subsidio.

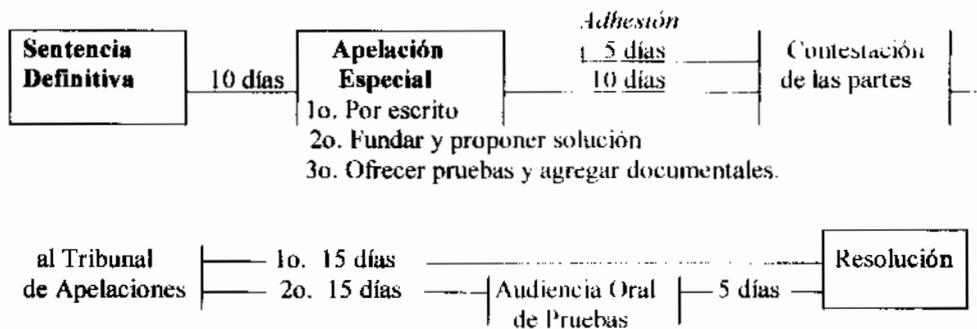
2. APELACIÓN GENERAL: Art. 461

Resoluciones Recurribles: a) Sobreseimiento provisional o definitivo; b) Suspensión del procedimiento; c) Incidente o Excepción; d) Medida cautelar o su sustitución; e) Desestimación; f) Rechazo de Querrela; g) Extinción de la acción penal; h) Reparación del daño; i) Procedimiento Abreviado; j) Libertad Condicional; k) todas las que causen agravio irreparable, salvo que el Código las haya declarado irrecurribles.



RESOLUCION NO APELABLE:: Auto de Apertura a Juicio (Etapa Intermedia)

3. APELACIÓN ESPECIAL: Art. 466

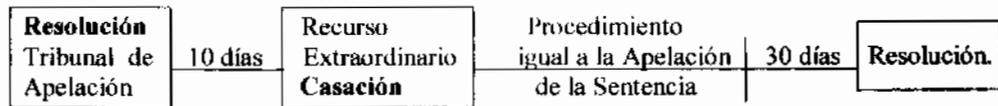


Motivos: Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.
 Defecto de forma: Oportuno pedido de saneamiento, o reserva de recurrir.

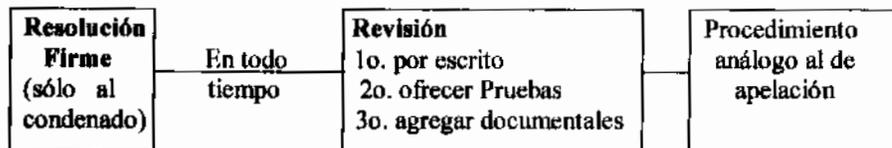
Resolución:

1. ANULACION TOTAL: Nuevo juicio por Juez o Tribunal.
2. ANULACION PARCIAL: Indicará objeto de nuevo juicio. (Reenvío)
3. DECISION DIRECTA:
 - a. absolución del procesado;
 - b. extinción de la acción penal;
 - c. cuando es evidente q^e no es necesario nuevo juicio.

4. CASACIÓN: Art. 477



Motivos: 1o. por condena mayor de 10 años, sólo cuando exista inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional.
 2o. por Sentencia contradictoria, fallo anterior T.Apel o C.S.J.
 3o. por Sentencia infundada. (arbitrariedad).

5. REVISIÓN: Art. 481**Motivos:**

1. cuando los hechos fundamento de S.D., sean incompatibles con otra S.D. penal firme;
2. cuando S.D. impugnada se funda en prueba falsa probada en fallo posterior o sea evidente aunque no exista proceso posterior;
3. S.D., pronunciada con prevaricato, cohecho, violencia, probado en juicio posterior;
4. hechos nuevos (hecho no existió, imputado no lo cometió, hecho no punible, etc); y
5. ley más benigna, amnistía, cambio de jurisprudencia de la C.S.J. favorable al condenado.

Resolución:

- ✓ **Anular:** Nuevo juicio cuando el caso lo requiera.
- ✓ **Pronunciarla Directamente:** 1o. absolución;
 2o. extinción de la acción o la pena; y
 3o. cuando es evidente q' no es necesario nuevo juicio.

Restitución: 1o. cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria.
 2o. objetos decomisados.

Indemnización: De oficio - a favor del condenado o sus herederos.

Rechazo: No impide nuevo recurso fundado en motivos diferentes.

CAPITULO VI

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sumario: 1. Los Procedimientos Especiales. 1.1. Fundamentos. 1.2. Procedimiento por delitos de acción penal privada. 1.3. Procedimiento para la aplicación de Medidas de Mejoramiento. 1.4. Procedimiento para la reparación del daño.

1. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

El nuevo Código Procesal Penal regula una serie de procedimientos especiales que responden a la diversidad de la comunidad social. Se nutren de los presupuestos de la realidad social, y responden a criterios de simplicidad, menor intervención del Estado, y aumento de las garantías de los imputados. Ellos son:

- a. Procedimiento ante el Juez de Paz (Arts. 407 y sgtes. CPP);
- b. Procedimiento Abreviado (Art. 420 y sgtes. CPP);
- c. Procedimiento por delito de Acción Penal Privada (Arts. 422 y sgtes. CPP);
- d. Procedimiento para menores (Art. 427 CPP);
- e. Procedimiento para la aplicación de Medidas de Mejoramiento (Arts. 428 y sgtes. CPP);
- f. Procedimiento para los hechos punibles relacionados con Pueblos Indígenas (Arts. 432 y sgtes.); y
- g. Procedimiento para la Reparación del Daño (Arts. 439 y sgtes. CPP).

Por razones de brevedad (naturaleza de la obra) sólo comentaremos el Procedimiento por delito de Acción Penal Privada, el Procedimiento para la aplicación de Medidas de Mejoramiento y el Procedimiento para la Reparación del Daño. El Procedimiento ante el Juez de Paz, será tratado en una obra diferenciada; el Procedimiento Abreviado, ya fue comentado en el Capítulo II de este mismo Manual.

1.1. Fundamentos.

La realidad de nuestra propia condición humana, diversa tanto en sus aspectos naturales como accidentales, como la edad, la condición social, la cultura, el credo político, etc., han hecho que la mayoría de los Códigos Procesales Penales regulen entre sus normas, no sólo un procedimiento penal ordinario, sino que otros varios que de forma particular ordenen el complejo orden social.

Estas normas diferenciadas del procedimiento de conocimiento ordinario, pueden afectar al procedimiento, o sea, cuando se produce una reestructuración de todo el procedimiento o a la etapa de Juicio Oral y Público, cuando lo que se transforma es el modo de actuar dentro de la etapa de juicio⁷⁴.

Entre los fundamentos o razones que permiten lograr una clasificación de este tipo de procedimientos, Alberto M. Binder⁷⁵, señala: la idea de simplificación, la idea de menor intervención estatal y la idea del aumento de garantías. A la primera idea, responde el Procedimiento ante el Juez de Paz que tiene dos vertientes muy importantes, la que surge de los hechos punibles -dentro del marco de sus competencias- y la que se desprende de las contravenciones o faltas, que a la fecha no tienen vigencia positiva. A esta misma idea, responden el Procedimiento Abreviado, descrito en el Capítulo II de este Manual y el Procedimiento para la Reparación del Daño. Este último procedimiento, como veremos más adelante, es complementario al proceso penal, porque sólo puede ser deducido luego de que el imputado haya sido condenado a pena o medida de seguridad.

A la segunda idea, la de menor intervención estatal, pertenece el Procedimiento por delito de Acción Penal Privada. A la tercera, el del aumento de las garantías, el Procedimiento para menores, el Procedimiento para la aplicación de Medidas (de Mejoramiento), y el Procedimiento para los hechos punibles relacionados con los Pueblos Indígenas.

Con relación a la idea de simplificación, tanto el Procedimiento ante la Justicia de Paz, como el Procedimiento Abreviado, se estructuran sobre el procedimiento de conocimiento ordinario pero con importantes simplificaciones o limitaciones. Se simplifican los trámites, se abrevian los plazos, se limitan las impugnaciones, se simplifica el tribunal de juicio, pasando el Tribunal de Sentencia a constituirse de manera unipersonal, etc. Simplificar el procedimiento, no significa abjurar de los derechos constitucionales y las garantías procesales de todo ciudadano, sino atender a razones de orden práctico y económico. Son razones como la menor significación o naturaleza del hecho punible; interés de la propia Sociedad en que el acusador público concentre sus esfuerzos en lo que verdaderamente la ha dañado; los costos que irrogan al Estado un largo proceso oral a un imputado que ha admitido su conducta punible; etc.

⁷⁴ Binder, Alberto M., opus cit., pág. 271.

⁷⁵ Binder, Alberto M., opus cit., págs. 271/272.

Cuando nos referimos a la idea de menor intervención estatal, debemos puntualizar su estrecha relación con la Política Criminal de cada Estado, la que, a su vez, se ve reflejada en el Código Penal vigente. Los Estados, a través de sus Códigos Penales, valoran las conductas punibles de sus ciudadanos, clasificándolas o asignándoles directamente una sanción. Estas sanciones reflejan desde los valores axiológicos estatales hasta el contenido de la futura reacción. La reacción estatal se encuentra descrita en el régimen de la acción penal; los hechos punibles de acción penal pública, importan el máximo de la reacción estatal, mientras que los hechos punibles de acción penal privada, reflejan un mínimo de actividad en la reacción. Aunque el caso paraguayo sea bastante singular, puesto que el Código Penal paraguayo no contemplaba los hechos punibles de acción penal privada, el Código Procesal Penal las volvió a incorporar en el régimen jurídico penal positivo; propiamente el Art. 17, enuncia el catálogo de hechos punibles de acción penal privada.

Debe comprenderse, que al Estado le interesa este tipo de hechos punibles; está interesado en proteger el bien jurídico penal, tipificándolos en la normativa penal sustancial; está interesado en la resolución de los conflictos, por eso regula un procedimiento especial de naturaleza eminentemente conciliatoria, en el que incluso, se auxilia al eventual accionante, a preparar adecuadamente su querrela autónoma. A lo que el Estado renuncia definitivamente es a la persecución del infractor penal, dejando en manos de la propia víctima o sus representantes, la preparación de la acción y la acusación.

La idea de aumento de las garantías es particularmente adecuada para situaciones en que la naturaleza del individuo sea excepcional. El ejemplo más claro es el de los irreprochables, que son personas que independientemente de su edad, no logran convivir adecuadamente en la Sociedad, por causa de un trastorno mental, de un desarrollo psíquico incompleto o retardado o por una grave perturbación de la conciencia (Art. 23 CP). En el caso de los irreprochables o inimputables, el Código Procesal Penal, dentro de las reglas del procedimiento de conocimiento ordinario, establece reglas excepcionales que garanticen su igualdad de oportunidades ante los órganos jurisdiccionales.

Los menores, a través de reglas especiales que modifican todo el proceso de conocimiento ordinario desde la Etapa Preparatoria, hasta la Etapa de Juicio Oral y Público, tendrán garantizado un trato preferencial. Lo que se busca, a través de este procedimiento especial, es que el modo en que reacciona la justicia penal sea distinto.

Finalmente, se ha consagrado, cumpliendo viejas deudas jurídicas y hasta morales, un procedimiento especial para la resolución de los conflictos de los pueblos indígenas, sean éstos entre ellos mismos, o cuando un ciudadano no indígena imputado de un hecho punible contra la comunidad indígena acepte la sanción o sus modos de resolución de conflictos.

1.2. Procedimiento por Delitos de Acción Penal Privada.

Hechos Punibles de Acción Privada. El nuevo Código Procesal Penal ha definido en su Artículo 17, el catalogo de hechos punibles de Acción Penal Privada, estos son:

- a. el maltrato físico (Art. 110 CP);
- b. la lesión (Art. 111 CP);
- c. la lesión culposa (Art. 113 CP);
- d. la amenaza (Art. 122 CP);
- e. el tratamiento médico sin consentimiento (Art. 123 CP);
- f. la violación del domicilio (Art. 141 CP);
- g. la lesión a la intimidad (Art. 143 CP);
- h. la violación del secreto de comunicación (Art. 146 CP);
- i. la calumnia (Art. 150 CP);
- j. la difamación (Art. 151 CP);
- k. la injuria (Art. 152 CP);
- l. la denigración de la memoria de un muerto (Art. 153 CP);
- m. el daño (Art. 157 CP); y,
- n. el uso no autorizado de vehículo automotor (Art. 170 CP).

El último inciso del Art. 17 CPP, la violación de derecho de autor o inventor (Art. 184 CP), ha sido derogado por el Art. 18 de la Ley No.: 1444/99, por el que se regula el Periodo de Transición al nuevo Sistema Procesal Penal; debe entenderse por tanto que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor es de Acción Penal Pública.

Legitimado Activo: En los hechos punibles de acción penal privada (que siempre son delitos) es la víctima o sus representantes, la que promueve la acción penal y acusa, a través de la Querrela autónoma. El querellante autónomo es la persona que interpone y promueve la acusación privada, por sí o por apoderado especial. La querrela será presentada ante el Juez de Paz -que sólo será competente cuando lo consienta el imputado (Art. 44,6 CPP)-, o ante el Tribunal de Sentencia, que para el efecto se constituirá en forma unipersonal (Art. 41,1 CPP) (Art. 422 CPP).

Es muy común que las víctimas de hechos punibles, constituidas a los efectos de este procedimiento en querellantes autónomos, no hayan logrado identificar, o individualizar al acusado, o determinar su domicilio, o que para poder describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho punible, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que no puede realizar por sí mismo. En estos casos, el querellante podrá requerir en su acusación el auxilio judicial. El tribunal analizará la situación y en caso de estimar que procede, prestará el auxilio. Esto le permitirá al querellante completar la acusación, que deberá hacerlo en el plazo de cinco días, luego de obtenida la información (Art. 423 CPP).

Procedimiento: (Ver Esquema General). Admitida la querella autónoma, el Juez de Paz o el Tribunal de Sentencia, en su caso, convocará a una Audiencia de Conciliación dentro de los diez días siguientes. Incluso, por acuerdo de partes, se podrá designar un amigable componedor para que realice la audiencia. (Art. 424 CPP) Aunque la ley procesal no lo disponga, creemos que si las partes concilian, en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se archivará el procedimiento (sobresimiento en la causa) y las costas quedarán a cargo de cada una de ellas, salvo que acuerden lo contrario.

Si no logran la conciliación, el Juez de Paz o el Tribunal de Sentencia, en su caso, dictará el Auto de Apertura a Juicio, y convocará a las partes a juicio, conforme a las reglas del procedimiento ordinario y, en especial, las del Juicio Oral y Público (Art. 425 CPP). Por tanto, debe convocar a vista pública en un plazo no menor de diez días ni mayor a treinta días. (Art. 365 CPP). Esta audiencia deberá ser llevada con sencillez.

El querellante podrá desistir, renunciar o abandonar la querella en cualquier estado del juicio, declarándose la extinción de la acción penal (Art. 25, 8 CPP); sin embargo, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El artículo 426 CPP señala otros supuestos, además de los previstos por el Art. 294 CPP, por los cuales se tiene por abandonada la Querella Autónoma. Los supuestos del Art. 426 CPP, son:

- a. cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y,
- b. cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir la acción, quien según la ley esté autorizado para ello, dentro de los treinta días siguientes a la muerte o incapacidad.

También se considerará abandonada la querella, en los supuestos del Art. 294 CPP:

- a. cuando, citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa;
- b. cuando no acuse o no asista a la audiencia preliminar sin justa causa;
- c. cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación; y,
- d. cuando no concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.

El Juez de Paz o el Tribunal de Sentencia, ante el desistimiento, la renuncia o el abandono de la Querrela Autónoma, deberá declarar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la extinción de la acción. Esta resolución será apelable.

El desistimiento, la renuncia y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

1.3. Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Mejoramiento.

Para tratar el tema del Procedimiento para la aplicación de Medidas, debemos necesariamente recurrir a conceptos del Derecho Penal material, entre ellos los de imputabilidad o inimputabilidad. Alfonso Reyes Echandía⁷⁶, al desarrollar ambos conceptos, expresa:

"Si por imputabilidad hemos entendido la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de *inimputabilidad* supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión".

"La razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, es la de que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Esas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biosíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la consciencia".

⁷⁶ Reyes Echandía, Alfonso, Imputabilidad, 5ª. Edición, pág. 41, Edit. Temis, Bogotá, 1997. El texto resaltado es del propio autor.

Cuando aborda, el concepto de la capacidad de culpabilidad, Hans-Heinrich Jescheck⁷⁷ expresa:

"La capacidad de culpabilidad es el *primero de los elementos sobre los que descansa el juicio de culpabilidad*. La capacidad de culpabilidad debe concurrir para que la diferencia en la actitud interna frente al Derecho, de la que ha nacido la decisión de cometer el hecho, pueda resultar, en definitiva, censurable. Sólo quien ha llegado a una determinada edad y no padece graves perturbaciones psíquicas posee aquel **mínimo de capacidad de autodeterminación** que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídicopenal. Cuando falta la capacidad de culpabilidad, el autor puede, ciertamente, *actuar* - a diferencia de lo que ocurre con la incapacidad de acción en los actos reflejos (v.g. la reacción a una descarga eléctrica) o en la inconsciencia (sonambulismo) (cfr. Supra § 23 IV 2 a) - pero no llegar a ser *culpable*, ya que el hecho no responde a una actitud jurídica merecedora de desaprobación".

En esclarecedoras palabras, Claus Roxin⁷⁸, refiere al proceso que debe seguir el **Juez Penal**, para determinar la inimputabilidad o irreprochabilidad del agente infractor, diciendo:

"El legislador parte de la base de que el adulto que realiza un injusto jurídicopenal normalmente es imputable. Por eso no regula - al contrario que en el caso de los adolescentes - la imputabilidad, sino su *falta* excepcional: la incapacidad de culpabilidad o inimputabilidad (§20). La disposición del §20 está estructurada en dos peldaños o etapas. Menciona en un primer peldaño cuatro estados o diagnósticos psicopatológicos: el trastorno psíquico patológico, el trastorno profundo de la conciencia, la oligofrenia, y la anomalía psíquica grave. Sólo una vez que se ha constatado uno de estos estados o diagnósticos se ha de decidir en un "segundo peldaño" de examen de la imputabilidad si el sujeto, debido a ello, "es incapaz de comprender el injusto del hecho o de actuar conforme a esa comprensión".

Para nuestro Código Penal, la reprochabilidad es la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado, y de determinarse conforme a ese conocimiento (Art. 14, 1, 5 CP).

⁷⁷ Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, pág. 391, Edit. Comares-Granada, Granada, España, 1993. Los textos resaltados son del propio autor.

⁷⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, págs. 822/23, Edit. Civitas, Madrid, España, 1997. Los textos resaltados son del propio autor.

Algunas personas no son responsables de los actos que realizan debido a que sufren una enfermedad mental grave. A estas personas, se les debe hacer un examen psiquiátrico forense para determinar si efectivamente padece y en qué grado una enfermedad mental (Art. 79 CPP). Si se demuestra que el sujeto la padece, entonces es irreprochable; es decir, el sujeto no tiene capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento (Art. 23 CP). En estos casos, no procede la imposición de una pena, sino de una medida, tal como la internación en un Hospital Psiquiátrico.

Cuando existan elementos probatorios de los cuales se pueda deducir razonablemente que corresponde una medida de seguridad en virtud de la irreprochabilidad del acusado, el Ministerio Público o el Querellante, solicitarán este procedimiento en la forma y las condiciones previstas para la acusación. Indicarán los antecedentes y todas las circunstancias que motivan el pedido (Art. 428 CPP).

El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas del proceso de conocimiento ordinario. No obstante, por la naturaleza de la situación que se pretende regular, se establecen las siguientes reglas especiales:

- a. cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
- b. en el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado;
- c. el procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario;
- d. el juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su representante legal;
- e. la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y,
- f. no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento (Art. 429 CPP).

Si a criterio del tribunal, el acusado no es irreprochable, rechazará la solicitud, ordenando la acusación por aplicación del procedimiento ordinario (Art. 430 CPP). Podrá obrar en igual sentido, cuando durante la audiencia, el tribunal se percate de que el imputado es reprochable (Art. 431 CPP).

1.4. Procedimiento para la Reparación del Daño.

Concepto. Para los estudiosos del Derecho Procesal Penal, del Derecho Civil y del Derecho Procesal Civil, el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal es sumamente polémico. Mucho más polémico resulta la inclusión de un procedimiento (de naturaleza civil) para que la víctima del hecho punible reclame su correspondiente resarcimiento o indemnización de daños y perjuicios, entre los procedimientos penales especiales.

El procedimiento especial regulado en el nuevo Código Procesal Penal de naturaleza civil, es conocido por la doctrina como procedimiento monitorio, es decir, un procedimiento de litis restringida, con inversión en la provocación de la litis. Para conceptualarla, traemos las palabras de Piero Calamandrei⁷⁹, uno de sus creadores y defensor acérrimo:

"El derecho del ciudadano a obtener de los órganos del Estado la forma especial de tutela jurídica que constituye la *ejecución forzada* en su favor (acción ejecutiva), no nace sino para quien esta provisto anteriormente de una declaración de certeza (dotada de determinados requisitos sustanciales y formales, siendo esencial, entre estos últimos, la escritura) de aquella concreta voluntad de ley que quiere hacer ejecutar; de donde resulta fácil comprender que el ciudadano que aspire a procurarse de los órganos del Estado aquella forma de prestación jurisdiccional que es la ejecución forzada procesal, debe, ante todo, preocuparse de conquistar el título ejecutivo, el cual, con un parangón algo burdo pero muy claro, se puede considerar como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo. A la conquista de un título ejecutivo, nada más, está prácticamente dirigido, en muchos casos, el proceso de cognición. En efecto, si la ventaja económica que el actor se promete del proceso puede considerarse alcanzada solamente con la cognición en los casos de acciones declarativas y constitutivas (en que el interés del actor queda satisfecho plenamente con el pronunciamiento de

⁷⁹ Calamandrei, Piero, El Procedimiento Monitorio, págs. 19 y sgtes., Edit. Bibliográfica Argentina, B. Aires, 1946.

la sentencia que produce la certeza o determina el cambio jurídico deseado), no siempre el interés del vencedor en una ulterior intervención de los órganos jurisdiccionales queda agotado con la sentencia de condena; no siempre, en efecto, la obligación de prestación que la sentencia de condena impone al demandado se cumple voluntariamente, por solo obsequio al mandato contenido en la condena, por el obligado; y en todos aquellos casos en que la sentencia de condena no tiene la virtud de inducir al condenado a la ejecución voluntaria, la fase de cognición asegura al vencedor, en lugar de la satisfacción inmediata y final de su derecho, solamente un medio para pasar a una fase procesal ulterior, en la que se sustituya a la ejecución voluntaria, por obra del Estado, la ejecución forzada. En todos aquellos casos, pues, en que la sentencia es susceptible de ulterior ejecución, la fase de cognición no es fin en sí misma: el ciudadano pide al Estado la sentencia, porque sabe que podrá después, a base de la misma, pedirle una ulterior prestación jurisdiccional que es la ejecución forzada... Podemos decir así que hemos llegado a aislar una categoría de procedimientos especiales de cognición, los cuales se distinguen de todos los otros procedimientos por estos dos caracteres fundamentales: 1ro., por la *finalidad*, que es la de dar vida, con mayor celeridad de la que pueda conseguirse en el procedimiento ordinario, a un título ejecutivo; 2do., por el *medio*, que es el de invertir, haciéndola pasar del actor al demandado, la iniciativa del contradictorio (por lo que podemos, en general, denominarlos procedimientos con *inversión de la iniciativa del contradictorio*)"

Por tanto, la reparación de los daños provenientes de los hechos punibles, podrá ser utilizada luego de lograda la condena del imputado o la imposición de medida de seguridad a un irreprochable (Art. 439 CPP). Este procedimiento tiene una ventaja substancial: la celeridad de la indemnización a la víctima de un ilícito penal resarcible. Debemos llamar la atención sobre el concepto de ilícito resarcible. Para que pueda ser indemnizada una víctima deberá existir daño cierto, a través del hecho punible. Los hechos punibles de peligro en abstracto, en general, no podrán ser indemnizados porque no producen daño.

Preguntan algunos autores, si es necesario seguir llenando de normas el proceso penal? ¿Acaso esto no atenta contra los principios de celeridad y economía procesal? Esta forma de pensar que denuncia, supuestamente, la inflación legislativa penal, es a nuestro parecer simplista y poco constructiva. El proceso penal, supone generalmente para la víctima, ser nuevamente victimizada; repetir el

proceso de agresión sobre ella, pero con la agravante de que ahora la agresión la infringe el propio Estado, a través de sus órganos; por ejemplo, la necesidad de su declaración, muchas veces solicitada reiteradamente; la necesidad de compromiso penal o necesidad de promoción de querrela; el lento paseo de papeles en las Comisarias, Agencias Fiscales y Juzgados; nuevo juicio ordinario civil para el reclamo del daño sufrido; etc., etc. Por ello, debemos valorar la posibilidad cierta y concreta de la víctima de hacer efectiva dentro del propio proceso penal, -salvando la posibilidades de apresuramiento, pues sólo procede después de la sentencia condenatoria- el resarcimiento del daño real y efectivo que sufrió.

La Acción Civil. Concepto. La acción civil en el proceso penal, debe entenderse como la facultad de la víctima o sus herederos, para ejercer la reclamación del daño sufrido, ante el órgano jurisdiccional competente, luego de haberse dictado la Sentencia de Condena o la Resolución que imponga una medida de seguridad⁸⁰.

La acción civil dentro del proceso penal, ya fue prevista por nuestro antiguo Código de Procedimientos Penales de 1890, que por la sanción posterior del Código Penal de 1910, quedó derogada. La necesidad de su nueva incorporación, a la legislación positiva nacional, fue requerida por el procesalista Víctor Riquelme⁸¹, quien expresaba:

“La solución arbitraria por parte de nuestro Codificador, no es científica, ni técnica desde el punto de vista procesal. ... Si la persona perjudicada conoce y puede probar quién es el malhechor, ninguna razón existe para que se le prohíba ejercitar la acción civil.... Decimos que no es científica, por que en toda reparación de daños causados por un delito, existe un interés social, que refuerza la exigencia del derecho público. El ejercicio de la acción civil constituye una función pública, que una vez condicionada a una manifestación de voluntad privada, y, en otras, a incapacidad del titular del derecho, pero que siempre constituye la solución jurídica de las razones políticas favorables a los perjudicados”.

La Acción Civil podrá interponerse ante el **Juez de Paz** (Art. 44,7 CPP) o ante el **Tribunal de Sentencia** (Art. 41,2 CPP), constituido en forma unipersonal, en los casos en que hayan dictado Sentencia Definitiva de Condena.

Lo que no puede admitirse es la promoción simultánea de la acción civil en el fuero penal y civil (Art. 29 CPP). La acción para promover la demanda para la

⁸⁰ Köhn Gallardo, Marcos A., La Acción Civil, en Régimen de la Acción Penal, CITEJ, Asunción, 1999

⁸¹ Riquelme, Víctor, opus cit., Tomo I, pág. 63 y sgtes.

reparación o indemnización del daño, a través del procedimiento especial, prescribirá a los dos años de ejecutoriada la Sentencia de Condena o la resolución que impone la medida (Art. 447 CPP).

Relaciones entre la Acción Civil y la Acción Penal. Compartimos, con Luis Darritchon⁸², que algunos principios legales del Código Civil han sido mal interpretados. El relativo a la independencia de la acción civil y criminal, establecida por el Art. 1865 1ra. parte, del C. Civil paraguayo, para algunos, impide el ejercicio de la acción civil en la jurisdicción en la cual se juzga el delito. En realidad, la independencia es puramente jurídica en el sentido de que la responsabilidad civil es distinta a la penal, cuyas pautas están establecidas por el Código Civil. (Arts. 1833 y sgtes. del C. Civil).

En este mismo sentido, Luis Martínez Miltos⁸³, se pronuncia, diciendo:

“La ley civil autoriza el ejercicio independiente de la acción civil, pero no excluye que ésta pueda moverse ante el juez en lo criminal, al mismo tiempo que la acción penal. De suerte que el damnificado tiene opción entre una y otra vía. Quedan así confirmadas las normas el citado artículo 25 del Código Procesal Penal en cuanto prescriben la procedencia del ejercicio de la acción civil ante el juez civil, o ante el juez penal”.

Legitimados Activos (Arts. 27 y 439 CPP): Serán legitimados los querellantes (víctimas o sus representantes); el perjudicado; los herederos, en los límites de sus cuotas hereditarias; representantes legales o mandatarios; y, el Ministerio Público, cuando éste represente a intereses de la Sociedad, como son los intereses difusos. El Ministerio Público no puede ejercer la acción civil en representación de los simples denunciante, atentos a que serán ejercidas acciones eminentemente personales y particulares, para las cuales el Ministerio Público carece de facultades. El denunciante no podrá ejercer la acción civil dentro del proceso penal, pues, en ningún momento ha asumido responsablemente ante el órgano jurisdiccional las consecuencias que acarrea la acusación.

Legitimados Pasivos (Arts. 27, 440 y 441 CPP): Sólo podrán ser demandados los condenados, o a quién se haya aplicado una medida de seguridad en razón de su inimputabilidad, como autor del hecho punible; los partícipes; y los terceros por

⁸² Darritchon, Luis, Como es el nuevo proceso penal, Tomo 4, pág. 11, Abeledo-Perrot, B.Aires, 1992.

⁸³ Martínez Miltos, Luis, Derecho Penal, Parte General, 2da. Parte, pág. 256, Intercontinental Editora, 1993.

previsión de la ley o de un contrato. Por ejemplo: los dependientes, centros asistenciales, las compañías de seguro (a través del contrato de seguro), etc.

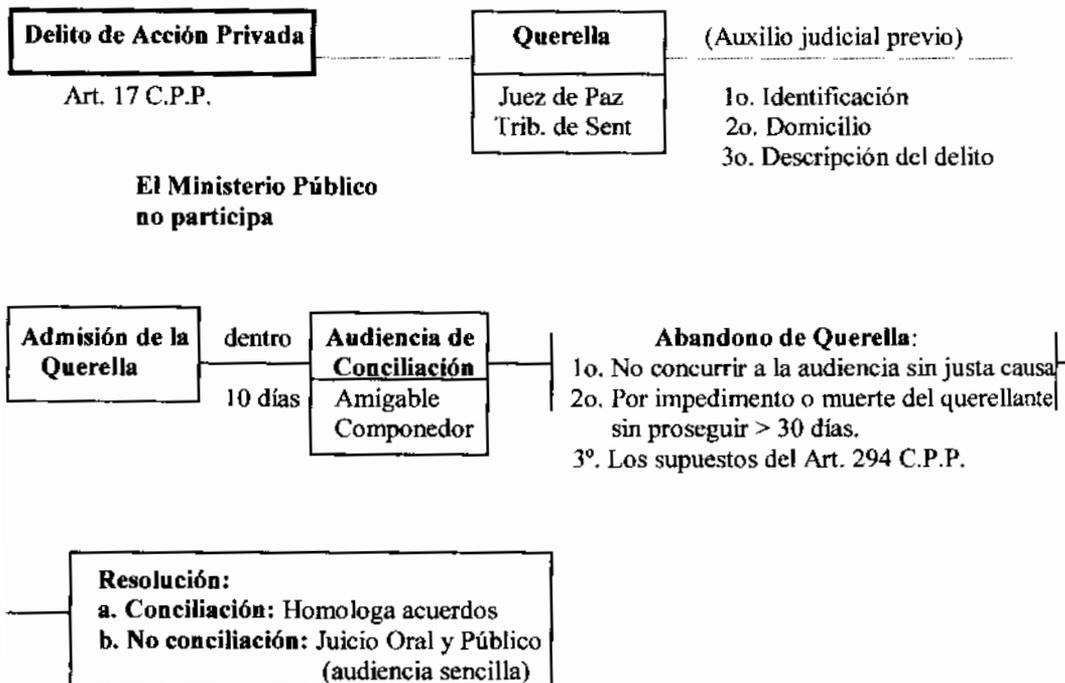
Procedimiento: (Ver Esquema General). El procedimiento por el cual se llevará a cabo este sistema de reparación será el de demanda y contestación, respetándose los principios constitucionales de bilateralidad del proceso y la defensa en juicio de las personas, aunque con plazos breves y defensa restringida, pues, debemos recordar que es posterior a la sentencia del juicio.

Podrán objetarse sólo la legitimación del demandante, la clase o extensión de la reparación solicitada y el monto o cuantía de la indemnización (Art. 444 CPP). El tercero civilmente responsable, además, puede objetar la existencia de su propia responsabilidad.

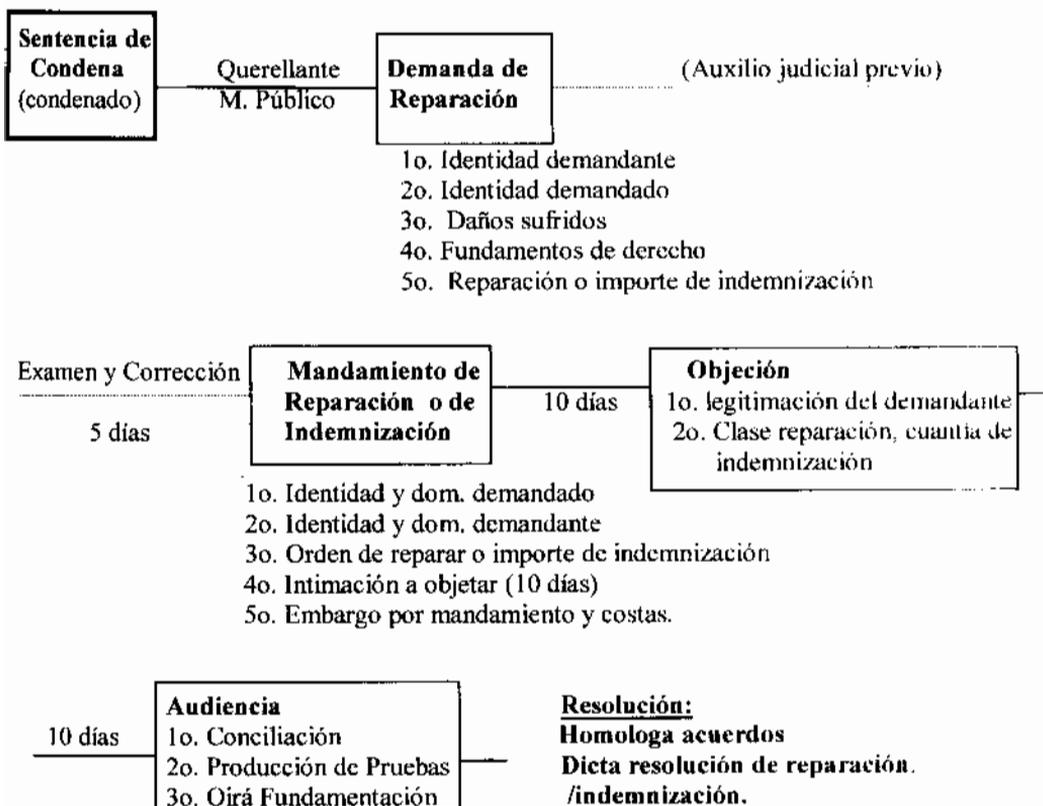
Presentada la objeción, el Juez, en un plazo de diez días convocará a las partes a una Audiencia de Conciliación, fundamentación de sus argumentos y producción de las pruebas aportadas en sus respectivos escritos de demanda y contestación (Art. 444 CPP). El Juez deberá homologar los acuerdos a que han arribado las partes; o resolverá sobre lo propuesto ordenando la reparación o indemnización de los daños causados. Esta resolución será apelable, siempre que se haya concurrido a la audiencia (Arts. 445 y 446 CPP).

Efectos: El rechazo de la demanda será apelable. Tampoco impedirá al perjudicado la promoción posterior en el fuero civil de una demanda ordinaria (Art. 442 últ. parte CPP). El abandono de la instancia, luego de la admisión de la demanda, producirá la perención de la instancia y la condena en costas (Art. 448 CPP).

**ESQUEMA GENERAL
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PROCEDIMIENTOS POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA
(Arts. 422 / 426)**



**ESQUEMA GENERAL
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS
(Arts. 439 / 448)**



RESOLUCIÓN (RECHAZO): es Apelable.

PRESCRIPCIÓN: 2 años de ejecutoriada la Sentencia de Condena.

ABANDONO: Produce la perención de instancia y costas.

MODELOS FORENSES**Auto de Apertura a Juicio Oral y Público
(Art. 363 CPP)****Juzgado Penal N°****A.I N°**

En la ciudad de....., en la Circunscripción Judicial de, República del Paraguay, a losdías del mes dedel año dos mil, siendo las horas del día.

El Juzgado Penal N°, donde se celebra la presente Audiencia Preliminar, de conformidad con el art. 352, 354 y demás concordantes del C.P.P., ha dictado en el uso de sus atribuciones, la resolución que sigue:

Habiendo recibido la acusación presentada por el Ministerio Público/ Querellante adhesivo, y puestas a disposición de las partes las actuaciones por el plazo establecido por ley.

Presentadas las partes en la audiencia oral que fuera convocado por este Juzgado Penal, por providencia de fecha.....a realizarse en la presente fecha.

Oído el acusador público / querellante adhesivo, el Sr..... en su exposición de los hechos, presentada ante este Juzgado Penal en fecha.....

Oído la declaración del imputado en su exposición de los hechos, en fecha

No habiendo las partes arribado a un acuerdo para la conciliación.

Habiendo admitido total/ parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante.

Atendiendo todas la cuestiones planteadas por las partes.

Considerando:

En la Audiencia Preliminar ante este Juzgado Penal, fueron oídas las partes, quienes al realizar sus exposiciones manifestaron lo siguiente:

La víctima relató que el imputado, Sr/Sra habría (descripción sucinta de los hechos, no reproducir íntegramente, solamente lo más resaltante) .

Una vez escuchado al querellante adhesivo/ víctima, este Juzgado Penal, explicó a su vez, el alcance de la acusación particular intentando un arreglo amistoso en procura de conciliar los intereses/ la búsqueda del perdón del ofendido, no produciéndose la conciliación de las partes.

Este Juzgado Penal escuchó, bajo solicitud expresa de la defensa, detenidamente la versión del imputado Sr./Sra....., que fue tomada con las formalidad establecidas en nuestra ley penal de forma, quien manifestó cuanto sigue (Señalar los aspectos más resaltantes de la declaración).

Del examen del hecho en cuestión, este Juzgado Penal pasó a realizar el análisis de la presentación de la acusación del Ministerio Público/ querellante adhesivo, a los efectos de realizar un minucioso juicio de valor sobre la admisibilidad o no de la presente acusación, viendo que la misma reúne los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 347, "Acusación y solicitud de apertura a Juicio" y los demás artículos concordantes de nuestra ley penal de forma, conforme a las pruebas, individualizadas como(expresar cuales fundadamente).

Por tanto, conforme al Art. 363, del Código Procesal Penal, este Juzgado Penal,

RESUELVE

1. **ADMITIR**, la acusación pública/particular instaurada por el Sr./ Sra..... contra el Sr./ Sra....., de nacionalidad con C.I. N°....., de estado civil....., de años de edad, de Oficio/ Profesión....., domiciliado en la calle..... Barrio de la ciudad de por el/ los supuesto/s hecho/s punible/s de.....
2. **ADMITIR / RECHAZAR** la prueba ofrecida por el querellante particular para el juicio oral y público.
3. **DECRETAR / RECHAZAR / SUSTITUIR / ORDENAR LA LIBERTAD**, la medida cautelar de prisión preventiva.

4. **DECRETAR** embargo preventivo sobre bienes suficientes del Sr/Sra hasta cubrir la suma de Guaraníes
Oficiese a la Dirección de los Registros Públicos.
5. **DECRETAR** la Apertura a Juicio Oral y Público y, en consecuencia, intimar a todas las partes a denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal, en el plazo común de cinco días, ante la Secretaría del Tribunal de Sentencia de la Sede de (competente).
6. **ORDENAR**, la remisión de las actuaciones a la Secretaría del Tribunal de Sentencia de la Sede de(competente).
7. **NOTIFICAR**, archivar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

(fdo.) Juez Penal

La resolución que antecede, fue dada y firmada por el Juez Penal N° de la Circunscripción deen audiencia oral; el mismo día, mes y año arriba citados, la que fue leída a las partes, habiendo sido las mismas, debidamente notificadas por este intermedio y firmada por mí, el Secretario que certifico.

Ante mí: (fdo): Secretario.

Firman las partes.

Sello del Juzgado Penal.

Sentencia Definitiva
(Art. 397 y sgtes. CPP)

Tribunal de Sentencia N°.....
de la Sede de

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SENTENCIA N°.....

En la ciudad de....., de la Circunscripción Judicial de República del Paraguay, a los días del mes dedel año dos mil, siendo lashoras, el Tribunal de Sentencia N°....., de la Sede, conformado por el Presidente Dr., el Dr....., y el Dr., miembros del Tribunal, constituido en la Sala de Audiencias, donde se celebra el presente Juicio Oral y Público, de conformidad con el Art. 382 y demás concordantes del C.P.P., sito en la calle N°..... de ésta localidad, ha dictado en uso de sus atribuciones, la siguiente Sentencia Definitiva:

Habiéndose establecido la audiencia para el Juicio Oral y Público, y realizada en la fecha señalada en el Auto de Señalamiento a Juicio, en donde este Tribunal de Sentencia valoró detenidamente las pruebas producidas en el juicio, una vez:

Oída la Acusación Pública/Querrela Adhesiva en su exposición de los hechos,

Producidas las pericias,

Interrogados los testigos,

Oído la defensa del imputado en su exposición de los hechos,

Expuestos los alegatos finales de las partes,

Habiéndose el Tribunal reunido a fin de realizar su deliberación, y votación,

CONSIDERANDO:

Pasando a considerar las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿El Tribunal de Sentencia es competente y, en su caso, no se encuentra extinta la Acción Penal?

Segunda Cuestión: ¿Existió el hecho, qué grado de participación correspondió al acusado y, en su caso, es punible?

Tercera Cuestión: ¿Qué sanción corresponde aplicar?

Reunidos en la Sala de Deliberaciones y Votaciones del Tribunal de Sentencia, se procedió al sorteo de opiniones, resultando el Dr., miembro del Tribunal, como preopinante.

Seguidamente, el preopinante Dr., a la *primera cuestión planteada*, consideró que de conformidad al lugar de la comisión del hecho punible, este Tribunal es competente, y conforme a las constancias de la fecha de su ocurrencia, la acusación presentada y la fecha del Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, no se encuentra ningún tipo de inconveniente al progreso de la acción penal pública, por lo que así voto.

Seguidamente, los Dres. y, adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

A la *segunda cuestión planteada*, el Dr., manifestó: El Ministerio Público Fiscal, representado por el Agente Fiscal, Abog. presentó su acusación pública en la fecha fijada por el Juzgado Penal en el marco del juicio abierto al Sr/Sra..... por el/los supuesto/s, hechos punibles de, establecido en nuestro Código Penal, donde resultara víctima.....

En la audiencia oral ante este Tribunal, fueron oídas las partes, quienes al realizar sus exposiciones manifestaron lo siguiente:

Luego de la lectura de los términos del dictamen pericial presentado, resultaría que (descripción sucinta de los hechos, no reproducirlos íntegramente, solamente lo más resaltante). Habiendo escuchado las opiniones vertidas por el/los peritos, en la audiencia que, entre sus exposiciones más notorias, señaló/señalaron que la prueba

Interrogado los testigos, el testigo....., presentado por la querrela, habría manifestado que, lo cual compromete seriamente al procesado.

En el contraexamen, el propio testigo de la querella, habría reconocido que (podrían detectarse inconsistencias en los testigos, que surgirán a lo largo del examen y contraexamen de los testigos).

Por otra parte, el testigo aportado por la defensa, Sr. manifestó

Que, en el análisis del hecho en cuestión, este Tribunal de Sentencia pasó a analizarlos, a efectos determinar si la conducta del Sr./Sra....., existió, y en su caso, el acusado es autor o partícipe y, en su caso, punible. De todo lo expuesto, resulta que este Tribunal de Sentencia considera que el hecho juzgado existió, adecuándose al tipo penal establecido en el Art..... del Código Penal, debido a las siguientes proposiciones fácticas (Señalar los hechos sobre los cuales fundamos la calificación legal) que fueron debidamente probados por el Acusador Público/Querella Adhesiva.

Habiéndose determinado en la exposición de los alegatos finales y la declaración de la víctima de que el acusado(Resumen de los hechos), llegando este Tribunal a la conclusión de que el acusado es autor material del hecho punible y actuó teniendo pleno conocimiento de la tipicidad de su conducta, queriendo y conociendo, el resultado de su conducta.

Asimismo, este Tribunal, pudo determinar que el Sr./Sra.no obró amparado por causa de justificación alguna. No puede decirse que actuó en legítima defensa ni que se encontraba en un estado de necesidad justificante. Tampoco cumplía deber legal alguno, ni mucho menos ejercía legítimamente derecho alguno. Por lo tanto, se concluye que la conducta analizada del procesado es típica y antijurídica.

De igual modo, el Tribunal considera que no existen indicios que hagan presumir la existencia de algún trastorno mental que pudiese excluir la reprochabilidad del procesado; más bien, de las declaraciones y de los elementos agregados, surge el que el acusado se comportó con plena capacidad en todo su accionar delictivo.

Por último, el hecho no se halla amparado por ninguna excusa legal absolutoria, u otra circunstancia que excluya la punibilidad del hecho, por lo que consideramos el hecho delictivo punible.

Seguidamente, los Dres. y, adhieren al voto del proepinante por los mismos fundamentos.

A la *tercera y última cuestión planteada*, el Dr., manifestó: Según las bases de medición de la pena establecidos en el Art. 65 “Bases de la Medición”, del Código Penal, el Tribunal pasó a apreciar todas las circunstancias generales en favor y en contra del acusado, que pasamos a señalar.....
(Revisar los puntos congruentes relacionados con la actitud frente al derecho, la energía criminal en la comisión del injusto, la forma de realización y demás circunstancias que el tribunal encuentre conducente para llegar a una racional y proporcional imposición de la pena).

Seguidamente, los Dres. y, adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

POR TANTO, en mérito al Art. 402 y demás concordantes del Código Procesal Penal, este Tribunal de Sentencia,

RESUELVE

1. **ATRIBUIR** al Sr./Sra....., de nacionalidad, con C.I. N°....., de estado civil....., deaños de edad, de Oficio/Profesión....., domiciliado en la calle.....N°....., del Barrio....., de la ciudad de, la autoría material de la conducta establecida en el Art., del Código Penal.
2. **CONDENAR**, al Sr/Sra., a años/ meses/ pago de una multa.
3. **ESTABLECER** la pena en años/ monto de la multa, que finalizará en el día del mes de del año, /según el criterio establecido en el Art. 52, inciso 2° del Código Penal, a la suma de Guaraníes.....; teniendo en consideración el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y las demás constancias del estado patrimonial, presentadas por la defensa.
4. **IMPONER**, las costas al vencido/ costas en el orden causado.
5. **NOTIFICAR**, archivar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

(fdo.) Presidente del Tribunal

Miembro del Tribunal

Miembro del Tribunal

Sello del Tribunal de Sentencia

La Sentencia Definitiva que antecede, fue dada y firmada por los miembros del Tribunal de Sentencia No.de la Sede....., en Audiencia Pública, el mismo día, mes y año citados, la que fue leída a las partes, habiendo sido las mismas debidamente notificadas por este intermedio y firmada por mí, el Secretario que certifico.

Ante mí: (fdo): Secretario

Firman las partes.

Sello del Tribunal de Sentencia

Acta del Juicio Oral y Público (Art. 404 CPP)

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías dedel año dos mil, siendo lashoras, se da inicio a la audiencia del Juicio Oral y Público, de la causa número....., estando presente el Tribunal de Sentencia de la Sede de....., de la Circunscripción Judicial de....., que el Estado Paraguayo lleva adelante contra(acusado)⁸⁴, por el supuesto hecho punible de

El Tribunal de Sentencia se encuentra presidido por el Dr..... y por los Dres. y, en calidad de miembros. Estando presente las partes, el acusado, acompañado de su Abogado Defensor....., el representante del Ministerio Público, y el Querellante Adhesivo (víctima), en compañía de su Abogado..... Previa comprobación de que todos las partes e intervinientes en la audiencia se hallaran presentes, el Presidente declaró abierto el debate, haciendo las advertencias de ley. Por Secretaría, el Presidente ordenó la lectura del Auto de Apertura a Juicio. Acto seguido, concedió la palabra a las partes a objeto de que expliquen sus pretensiones, haciendo uso el Agente Fiscal, el Querellante Adhesivo, y la Defensa, quienes ratificaron sus posiciones deducidas en sus correspondientes escritos. Seguidamente, el Presidente solicitó al acusado que se ponga de pie a objeto de conocer si comprendió la acusación y para informarle de sus derechos constitucionales, como el de declarar o abstenerse de hacerlo. El acusado dijo comprender la acusación y optar por declarar, con lo cual el Presidente le exhortó a que expusiese cuanto le conviniera en su defensa, y éste lo hizo, contestando después las preguntas de las partes. Terminada la declaración del acusado, el Presidente recibió las pruebas y ordenó su producción, comenzando por las pericias. Asistió el Sr., Perito, quien fue interrogado por sus datos personales y se le tomó juramento, contestando el Perito todas las preguntas de las partes y del Tribunal. Seguidamente, el Presidente ordenó la presencia de los testigos, comenzando el Sr....., quien fuera preguntado por sus datos e impedimentos, para pasar a ser juramentado y advertidos de las consecuencias de la falsedad en juicio, pasando a exponer los hechos que conocía y luego a responder las preguntas de las partes. Estando en uso de la palabra el señor Agente Fiscal, éste preguntó al testigo sí

⁸⁴ Siempre se deberá dejar constancia de todos los datos personales de los Miembros del Tribunal de Sentencia, las demás partes, peritos, testigos, etc., y todos los intervinientes.

....., produciéndose una objeción del Defensor, que fue declarado directamente ha lugar por el Presidente, a lo que el Agente Fiscal interpuso el Recurso de Revocatoria, que fue rechazado por el Tribunal por(breve explicación) pidiendo el acusador público, que se dejara constancia de su protesta en el acta, como en efecto se realiza. (Se sigue con la individualización de los testigos del acusador y de la defensa). Terminadas las pruebas, el Presidente interrogó a las partes sobre los testigos incomparecientes, a lo que el Agente Fiscal solicitó una suspensión de tres días para hacer llegar a su testigo, Sr., lo que el Tribunal rechazó en razón de las otras pruebas aportadas al juicio, con lo que el Agente Fiscal pidió la revocatoria de la decisión, lo que le fue negado, pidiendo se hiciera constar su protesta, lo que en efecto se realiza. Concluyendo la fase de pruebas, el Presidente ordenó la lectura de la prueba de informes, a lo que este Secretario respondió con la lectura de la Querella, y de la declaración del Sr.(fallecido), agregado como anticipo jurisdiccional de prueba. A continuación, el Presidente solicitó que las partes brinden sus alegatos conclusivos, expresando sus conclusiones el Ministerio Público, el Querellante Adhesivo y la Defensa, por su orden. Terminados los alegatos, el Presidente concedió el uso de la palabra a la víctima, que se encontraba presente, y al acusado, quienes manifestaron lo que quisieron. Acto seguido, el Presidente declaró cerrado el debate, y se retiró con los demás miembros del Tribunal a deliberar, siendo lashoras. El Tribunal de Sentencia regresó a la Sala de Audiencias a lashoras, para pronunciar la parte dispositiva de su Sentencia Definitiva, por la cual se(absuelve o condena) al acusado por el hecho punible (delito) dey en consecuencia, se le El Presidente explicó de manera oral los fundamentos de la Sentencia Definitiva y dejó citadas a las partes para la lectura íntegra y notificación de la Sentencia, que tendrá lugar en esta misma Sala de Audiencias, el día, del mes dedel año en curso, a lashoras, quedando con ello legalmente notificadas las partes. La presente acta fue leída en la Audiencia Oral, con lo que se dio por terminado el acto, siendo lashoras del díadel mes de.....del año dos mil.

Ante mí: (fdo.) El Secretario.

Sello del Tribunal de Sentencia.

Firma el Tribunal.

Firman las partes.

ANEXO N°1



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N° ~~Ciento cincuenta y cuatro~~

QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN TRANSITORIA DEL FUE FUERO PENAL

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintidós~~ días del mes de ~~febrero~~ de dos mil, siendo las ~~12:00~~ horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON

Que, la próxima entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar las normas reglamentarias concernientes a la organización judicial transitoria que atenderá la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, y las que se inicien conforme con el nuevo proceso penal.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA

Art. 1º.: Aprobar la reglamentación de la organización judicial transitoria del fuero penal, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal y la Ley N° 1.444/99, en los términos de la presente Acordada.

REGLAMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA DEL FUERO PENAL

Capítulo I

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º.: Competencia Material: La sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ejercerá simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el periodo de transición.

Handwritten signatures and stamps of the court members: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea (Presidente), Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe S. Paredes, Raúl Sapena Brugada, Enrique A. Sosa E., Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, and María Bellmar Casal (Secretaria General).



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N° *Ciento cincuenta y cuatro*
 Capítulo II

Tribunales de Apelación

Art. 2°.: Competencia Material: Los miembros de los Tribunales de Apelación ejercerán simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

Art. 3°.: Revocatoria de la Prisión Preventiva: A los efectos del cumplimiento del Art. 3°, segunda parte, de la Ley No. 1444/99 (cuando la prisión preventiva exceda el plazo establecido), serán competentes las Salas de los Tribunales de apelación en lo Criminal de la Capital, para la Circunscripción Judicial de la Capital, en turnos rotativos de un mes; y, en las demás Circunscripciones, los Tribunales de apelación, con el mismo sistema de turnos descrito anteriormente. Corresponderá a la Primera Sala de la Circunscripción respectiva, el primer turno.

Capítulo III

Tribunales de Sentencia

Art. 4°.: Integración: Los Tribunales de Sentencia serán integrados por los Jueces Penales designados por el mecanismo de sorteo previsto en esta acordada.

Art. 5°.: Sedes: A los efectos de la integración de los Tribunales de Sentencia, se habilitarán las siguientes sedes para los primeros dos años de vigencia plena de la Ley No. 1286/98:

- 1) Asunción: para las circunscripciones de la Capital y Ñeembucú;
- 2) Ciudad del Este: para la circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú;
- 3) Villarrica: para la circunscripción del Guairá y Caazapá;
- 4) Encarnación: para las circunscripciones de Itapúa y Misiones;
- 5) Coronel Oviedo: para la circunscripción de Caaguazú y San Pedro;
- 6) Concepción: para la circunscripción de Concepción y Amambay

Art. 6°.: Jueces Coordinadores: Los Jueces Penales de las distintas Circunscripciones de la República se reunirán anualmente en la sede de los Tribunales de Sentencia a los efectos de designar dos Jueces Coordinadores del fuero Penal, que ejercerán sus funciones por períodos de seis meses en forma sucesiva. La designación será comunicada a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la que a su vez informará al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Luis Leciano Claudio

LIXIANO AYALA

RAUL SAREÑA BRUGADA

ENRIQUE A. SOSA E.

Abg. J. M. MARIA BELLMAR CASAI
 Secretaria General

JERONIMO IRALA BURGOS

WILDO RIVERA OLEARY

FELIX S. PAREDES

CARLOS FERNANDEZ GADEN...
PRESIDENTE



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA No. Ciento cincuenta y cuatro

En caso de que la Secretaría General no reciba la comunicación, el Consejo designará a los Jueces Coordinadores por resolución que será notificada a la o las Circunscripciones .

Art. 7º.:Recepción de Expedientes: Los expedientes remitidos a los Tribunales de Sentencia serán recibidos por las Secretarías de dichos Tribunales, instaladas en las sedes designadas. En las Circunscripciones con más de una Secretaría de Tribunal de Sentencia, el Juez Coordinador establecerá un orden para la recepción.

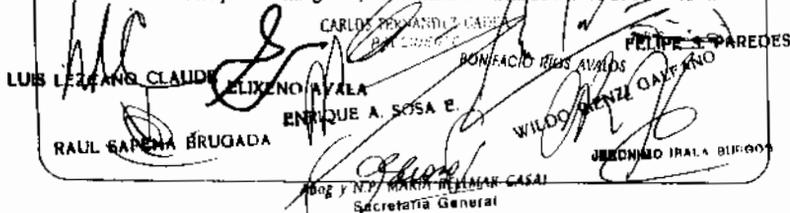
Art. 8º.:Sistema de Sorteo: Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, el Juez Coordinador, en audiencia pública, procederá a integrar el Tribunal de Sentencia, para lo cual desinsaculará a tres titulares y por lo menos un suplente, de la lista de jueces remitidos por la Corte Suprema de Justicia. Cuando la causa fuere de extrema complejidad o de gran impacto social, el Juez Coordinador desinsaculará tantos suplentes como considere conveniente. Los tres primeros sorteados serán los jueces titulares, y los demás serán suplentes en el orden del sorteo.

Presidirá el Tribunal de Sentencia, el primero de los sorteados, que resida en la circunscripción; a éste le será remitido el expediente para su tramitación. En caso de que los designados no residan en la circunscripción, el Presidente será determinado por el Juez Coordinador.

Cuando deba conformarse un tribunal de sentencia unipersonal, de conformidad con el art. 41, num. 1 y 3 del Código Procesal Penal, el Juez Coordinador desinsaculará un titular y un suplente. En el caso previsto en el numeral 2 del art. 41, cualquier juez que haya dictado la condena integrará el tribunal unipersonal.

Art. 9º.:Integración del Tribunal de Sentencia en caso de Impedimento. El Presidente del Tribunal o, en caso de imposibilidad, el Juez Coordinador procederá a cuantos sorteos fuesen necesarios hasta que el Tribunal de Sentencia quede integrado con por lo menos tres titulares y un suplente, en caso de sobrevenir excusaciones, recusaciones u otro impedimento.

Si con la lista de la sede no fuere posible conformar el Tribunal se recurrirá a la lista de Jueces Penales de la sede más próxima. Si aún así no pudiere integrarse, se recurrirá a la lista de Jueces de Primera //



 CARLOS FERNANDO CÁDIZ
 BONIFACIO RÍOS AVILA
 FELIPE ESPARDES
 WILDO RIVERA OVALLE
 JERONIMO IRALA BURGO
 LUIS LEZAMA CLAUDE
 ELIXENO AYALA
 ENRIQUE A. SOSA E.
 RALF SAPIEN BRUGADA
 MARGARITA DELMAR CASAL
 Secretaria General



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

///

ACORDADA N° Ciento cincuenta y cuatro

Instancia de distinto fuero de la misma Circunscripción, de Jueces de Paz, y de Abogados de la Matrícula, en una primera ronda, incluyéndose posteriormente en los sorteos a los de otras Circunscripciones.

Art. 10°: **Listas de Jueces Penales:** A más tardar para el día 15 de febrero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a las sedes, la lista de Jueces que participarán de los sorteos. Las mismas serán conformadas con los Jueces Penales residentes en las Circunscripciones de las sedes que no hayan sido designados para entender en los procesos en la etapa preparatoria e intermedia del nuevo sistema penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 de la presente acordada y las excepciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11°: **Inclusión de Jueces Itinerantes y Electorales:** Los Jueces Itinerantes, y los Jueces Electorales que fueron comisionados al Fuero Penal de conformidad con la Ley 1444/99, podrán integrar los Tribunales de Sentencia en los casos de su inclusión en las listas.

Art. 12°: **Inclusión en la Lista de Jueces no residentes:** La Corte Suprema de Justicia dispondrá la inclusión en las listas a magistrados de otras sedes, previo consentimiento de los mismos. En caso de que hubiere sido sorteado un Juez que no residiere en la sede, el Juez Coordinador, deberá desinsacular otro como suplente, a los efectos de integrar el Tribunal si el titular comunicará su imposibilidad de asistencia por comisión en el extranjero o por haber sido desinsaculado para la integración de otro tribunal.

Art. 13°: **Jueces de Paz y abogados de la Matrícula:** La Corte remitirá las listas de Jueces de Paz, que eventualmente integrarán los Tribunales de Sentencia, a los Jueces Coordinadores de las sedes, a más tardar para el día 15 de Febrero de cada año. Asimismo remitirá la lista de Abogados de la Matrícula al Juez Coordinador de Asunción. Igual obligación tendrán los Presidentes de las Circunscripciones del interior de la República.

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
PRESIDENTE

LUIS VEZCANO CLAUDE

ELIXENO AYALA

BONIFACIO ROSA

FELIPE S. PAREDES

RAUL SAPENA BRUGADA ENRIQUE A. SOSA E.

WILDO RIVERA OALBANSO

GERONIMO IZALA SUAREZ

Abogada N.P. MARIA BEAUMAR CASATI
Secretaría General



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N° 10.120, de 1997, y 10.121, de 1997

Capítulo IV

Jueces Penales. Etapa preparatoria e intermedia

Art. 14°.: Competencia Material: Durante el período de transición, los Jueces Penales que ejerzan la competencia material serán designados por la Corte para cada Circunscripción Judicial, en el modo que establezca la resolución respectiva. Ordinariamente quedarán exceptuados de las listas establecidas para la integración de los Tribunales de Sentencia.

Art. 15°.: Competencia Territorial: Los Jueces Penales ejercerán competencia territorial en el límite de la Circunscripción Judicial a la que pertenecen; entenderán en todas las causas que le fuesen remitidas a través de un sistema aleatorio de distribución. La designación será efectuada por orden numérico al sólo efecto de facilitar los registros y de las suplencias en los casos necesarios. La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a los Jueces Itinerantes para el ejercicio de la competencia territorial en el modo establecido por la presente Acordada.

Art. 16°.: Suplencia: En caso de ausencia o impedimento de carácter transitorio, suplirá al Juez Penal el que le sigue en el orden numérico, salvo que para mejor organización de los tribunales la Corte Suprema de Justicia establezca lo contrario.

Art. 17°.: Distribución de causas: La Dirección de Informática formulará un sistema aleatorio de distribución de causas. En caso de apartamiento por excusación o recusación se comunicará el hecho a la Oficina de Distribución de Causas, a los efectos de que la misma realice una nueva asignación.

Capítulo V

Sistema de Atención Permanente

Art. 18°.: Juez Penal de Urgencia: Para la atención de los casos urgentes, organizase un Sistema de Guardia, de carácter permanente, conforme con las disposiciones de esta Acordada. Los Jueces Penales de Urgencia entenderán de las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, interin sea asignado un Juez Penal.

EUGENIO AYALA
 BONIFACIO ROS AVILOS
 LUIS REZCANO CLAUDE
 ENRIQUE A. SOSA E.
 RAUL SARENA BRUGADA
 CARLOS FERNANDEZ CADEA
 PRESIDENTE
 WILDO SANTA OLAVEANO
 JERONIMO MALA BURGO
 Abog. y N.º CAROLINA BELLAR CASAI
 Secretaria General



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N° Ciento sesenta y cuatro

Será auxiliado por una Oficina de Atención Permanente y su propia Secretaría.

Art. 19°.: Oficina de Atención Permanente: Créase la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal. Esta oficina tendrá por objeto recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, fuera del horario habitual de atención al público. Dentro del horario habitual de atención al público, los pedidos serán recibidos por las Secretarías de los Juzgados que entienden en el procedimiento; si el Juez Penal aún no fue designado, también en este horario el pedido será presentado a la Oficina de Atención Permanente.

Art. 20°.: Pequeñas Localidades: En las localidades en que exista uno o dos Juzgados Penales, estos cumplirán las funciones que correspondan a la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal.

Art. 21°.: Orden y Plazo de Guardia: En las localidades donde existan tres o más Juzgados Penales, la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal será atendida por los Jueces Penales de Urgencia en el orden y por el plazo a ser establecidos. Para la determinación del orden y el plazo, anualmente y a más tardar para el 15 de febrero de cada año, remitirán al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia el sistema de guardias resuelto, que será exhibido en las Secretarías de los Juzgados. Si para el día 1ro. de Marzo de cada año, la propuesta no fuera recibida por la Secretaría General de la Corte, el Consejo de Superintendencia determinará el orden de guardia.

Art. 22°.: Sistema de Guardia: La Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal, además del Juez Penal de Urgencia, será integrada por dos Actuarios y dos Ujieres Notificadores, que atenderán en guardias. La primera guardia se iniciará a las 07:00 horas y concluirá a las 15:00 horas. La segunda se iniciará a las 15:00 horas y concluirá a las 23:00 horas. De 23:00 horas a 07:00 horas permanecerá en la Oficina, un funcionario en orden de rotación acordado por los actuarios. El funcionario de guardia será responsable de comunicar los peticitorios al Juez Penal.

Handwritten signatures and names: ELIENOR AYALA, FELIPE S. PAREDES, LUIS AZEVEDO CLAUDE, ENRIQUE A. SOSA, RAUL SAPENA BRUGADA, WILDO MIENZA GALPANO, CAROLINA... JERONIMO AYALA BURGOS, ANIBAL MARIA BELLMAR CASAI, Secretario General



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N° *Diezta, onceava y quita*

Los demás funcionarios estarán a disposición del Juez Penal para la realización de las actividades requeridas, del modo acordado por los actuarios.

Art. 23°.: Orden de atención: Se expedirá un número de atención correlativo por orden de llegada. El funcionario irá llamando conforme con el número de atención obtenido para la recepción del pedido y la anotación del cargo; el sello del cargo indicará igualmente, el número obtenido. Los pedidos serán evacuados conforme con el número obtenido. Los pedidos de audiencias serán concedidos según el orden de registro, y anotado en el Libro pertinente.

Capítulo VI

Jueces Penales. Sistema de Liquidación

Art. 24°.: Designación: La designación de los Jueces Penales responsables de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, será establecida por la Corte. Será efectuada por orden numerico, al sólo efecto de facilitar los registros y las suplencias. Éstos integrarán las listas para la conformación de los Tribunales de Sentencia.

Art. 25°.: Excepción: En las localidades en que exista un solo Juzgado Penal, éste ejercerá simultáneamente las competencias establecidas por el Código Procesal Penal y por la Ley N° 1444/99, para la atención de las causas iniciadas conforme con el nuevo proceso penal, y la conclusión de las iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. No podrán integrar los Tribunales de Sentencia.

Art. 26°.: Suplencia: En caso de ausencia o impedimento de los Jueces Penales responsables de la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, le suplirá el Juez Penal que le sigue en el orden numérico, en su defecto, el de otro fuero y en caso de imposibilidad, el Juez designado por el Juez coordinador.

[Handwritten signatures and stamps]

ELIZABETH AYALA
 BONIFACIO MORALES
 FÉLIX S. PAREDES
 RAUL GARCIA JANSADA
 CARLOS FERRONDEZ CADEA PRESIDENTE
 JERONIMO IRALA BURQUE
 ANA MARÍA BELLMAR CASAS
 Subjefe General



PODER JUDICIAL

*Corte Suprema de Justicia*ACORDADA N° *Ciento cincuenta y cuatro*

Art. 27°.: Circunscripción de la Capital: La Circunscripción Judicial de Capital tendrá doce Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Asunción, siete; a la ciudad de San Lorenzo, uno; a la ciudad de Lambaré, uno; a la ciudad de Luque, uno; a la ciudad de Caacupé, uno. En la ciudad de Paraguari, el Juez Penal, ejercerá las competencias previstas en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99.

Art. 28°.: Circunscripción de Guairá y Caazapá: La Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá tendrá dos Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Villarrica, uno; y, en la ciudad de Caazapá, el Juez Penal de dicha localidad ejercerá las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

Art. 29°.: Circunscripción de Itapúa: La Circunscripción Judicial de Itapúa tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Encarnación.

Art. 30°.: Circunscripción de Concepción: La Circunscripción Judicial de Concepción tendrá un Juez de Liquidación en la Ciudad de Concepción.

Art. 31°.: Circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú: La Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú tendrá siete Jueces de Liquidación, correspondiendo a Ciudad del este, cuatro; y en las ciudades de Hernandarias, Salto del Guairá y Curuguatay, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

Art. 32°.: Circunscripción de Amambay: La Circunscripción Judicial de Amabay tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Pedro Juan Caballero.

Art. 33°.: Circunscripciones de Caaguazú y San Pedro: La Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, tendrá cinco Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Coronel Oviedo, dos; y en las ciudades de Caaguazú, San Estanislao y San Pedro, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

[Signature]
LUS MECANO CLAUDE

ELIXEN AVALA

B. J. RIVERA

FELIPE S. PAREDES

RAUL SAPIEN BRUGADA

CARLOS FERNANDEZ CAM

JERONIMO TRALA BURGOS



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N° *10.000/2000*

Art. 34°: Circunscripciones de Neembucú y Misiones: En las Circunscripciones Judiciales de Neembucú y Misiones, los Jueces Penales de las ciudades de Pilar y San Juan Bautista, respectivamente, ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

Art. 35°: Competencia en los juicios de Garantías Constitucionales: Todos los Jueces Penales (de la etapa preparatoria e intermedia, así como los del Sistema de Liquidación), entenderán también en los juicios de garantías constitucionales, de conformidad con el mecanismo de distribución implementado por la Mesa de Entrada de garantías Constitucionales.

Capítulo VII
Jueces de Paz

Art. 36°: Competencia Material: A partir del día 1vo. de marzo del año 2000, los jueces de Paz ejercerán simultáneamente la competencias prevista en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99. Para la conclusión de las causas abiertas bajo el régimen procesal penal anterior, podrán aplicar, en la medida permitida por el Art. 44 del Código Procesal Penal, los Arts. 2do., 6to., 7mo., 8vo., 9no. y concordantes, de la Ley 1444/99.

Art. 37°: Remisión de Expedientes: Las causas que no pudiesen concluirse en sede de los Juzgados de Paz, serán remitidas a los Jueces Penales para la sustanciación del estado plenario. La asignación de expedientes se hará conforme con el mecanismo aleatorio de distribución de causas.

Capítulo VIII
Juez de Instrucción

Art. 38°: Inventario y distribución: La Superintendencia General de Justicia, a partir del día 15 de Febrero del año 2000, realizará inventario de las causas, presentaciones, cuerpo e instrumentos del delito, y Libros obrantes en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia, Dpto. de Boquerón. Bajo constancia, serán entregados al Juez de Paz de dicha localidad, los expedientes que conforme con la Ley 1444/99, puedan concluirse ante dicha magistratura. Los demás expedientes serán distribuidos proporcionalmente a los Jueces Penales de Asunción responsables de la conclusión de los procesos

[Signature]
LUIS VEZCANO CLAUDE

[Signature]
ENRIQUE A. SOBA E

[Signature]
BONIFACIO RIOS AVILA

[Signature]
FECIPE S. PAREDES

[Signature]
RAÚL SAPENA BRUQUADA



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

ACORDADA N.º Ciento cincuenta y cuatro

iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. El listado de distribución será exhibido en el local del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia. El personal administrativo pasará a disposición del Juzgado de Paz, interin sea nombrado un Juez Penal para dicha localidad.

Art. 2.º: Anótese, registre y notifíquese.

[Signature]
LUIS LEZCANO CLAUDO

[Signature]
FELIPE S. PAREDES

[Signature]
RODOLFO RIVERO

[Signature]
WILDO RIENZI GALEANO RAUL S. BRUGADA

[Signature]
ENRIQUE A. SOSA E.

[Signature]
JERONIMO IRALA BURGOS

[Signature]
CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

[Signature]
Abog. y P. MARIA HELMAR CASAI
Secretaria General

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ **Álvarez, Alejandro E.**, *El control de la Acusación*, en Revista Pena y Estado, No.: 2, Edit. del Puerto, B. Aires, 1997.
- ✓ **Arce Víquez, Jorge Luis**, *Los Recursos*, en Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, 2da. Edición, Fondo Editorial del Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 1997.
- ✓ **Baumann, Jürgen**, *Derecho Procesal Penal*, Edit. Depalma, B. Aires, 1989.
- ✓ **Benítez Riera, Luis M.**, sobre *la Jurisdicción, Competencia, Reglas de la Competencia, Conexidad, etc.*, en libro del Seminario Internacional sobre el nuevo Código Procesal Penal, organizado por el Colegio de Abogados del Paraguay e INECIP-Paraguay, 1999, próximo a ser publicado.
- ✓ **Binder, Alberto M.**, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Edit. Ad-hoc, B. Airés, 1999.
- ✓ **Calamandrei, Piero**, *El Procedimiento Monitorio*, Edit. Bibliográfica Argentina, B. Aires, 1946.
- ✓ **Cafferatta Nores, José I.**, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 2da. Edición, Edit. del Puerto, Buenos Aires, 1998.
- ✓ **Clariá Olmedo, Jorge A.**, *Derecho Procesal Penal*, 3 Tomos, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.
- ✓ **Chiovenda, Giuseppe**, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 3 Tomos, Edit. Cárdenas, México, 1989.
- ✓ **Couture, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ra. Edición, Edit. Depalma, B. Aires, s/f.
- ✓ **Couture, Eduardo J.**, *Vocabulario Jurídico*, Edit. Depalma, B. Aires, 1983.
- ✓ **Darritchon, Luis**, *Cómo es el nuevo proceso penal*, Tomo 4, Abeledo-Perrot, B. Aires, 1992.

- ✓ **De Santo, Víctor**, *Diccionario de Derecho Procesal*, Edit. Universidad, B. Aires, 1991.
- ✓ **De la Rúa, Fernando**, *La Casación Penal*, Edit. Depalma, B. Aires, 1994.
- ✓ **Ferrajoli, Luigi**, *Derecho y Razón*, Edit. Trotta, Madrid, España, 1995.
- ✓ **González Álvarez, Daniel**, *El Procedimiento Intermedio*, en Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, 2da. Edición, Edit. Fondo Edit. Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 1997.
- ✓ **Gorostiaga, José E.**, en *Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del MERCOSUR*, Asunción, 1994.
- ✓ **INECIP-Paraguay**, *Ley No.: 1286/98 Código Procesal Penal*, Exposición de Motivos, Edit. El Foro, Asunción, 1998.
- ✓ **Jescheck, Hans-Heinrich**, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 4ta. Edición, Edit. Comares-Granada, Granada, España, 1993.
- ✓ **Köhn Gallardo, Marcos A.**, *Suspensión Condicional del Procedimiento*, material de Cursos para Magistrados Judiciales, CIEJ, Asunción, 1999.
- ✓ **Köhn Gallardo, Marcos A.**, *La Acción Civil*, en Régimen de la Acción Penal, material de Cursos para Magistrados Judiciales, CIEJ, Asunción, 1999.
- ✓ **Maier, Julio B.J.**, *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, 2da. Edición, Edit. del Puerto, B. Aires, 1999.
- ✓ **Manzini, Vincenzo**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 5 Tomos, Edit. Librería El Foro, B. Aires, 1996.
- ✓ **Martínez Miltos, Luis**, *Derecho Penal, Parte General*, 2da. Parte, Intercontinental Editora, Asunción, 1993.
- ✓ **Reyes Echandía, Alfonso**, *Imputabilidad*, 5ª. Edición, Edit. Temis, Bogotá, 1997.

- ✓ **Riquelme, Víctor**, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Atalaya, B. Aires, 1946.
- ✓ **Roxin, Claus**, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Edit. Civitas, Madrid, España, 1997.
- ✓ **Royg Benítez., Luis F.**, *La Fianza en el Proceso Penal*, en Primer Coloquio Regional de Derecho Civil (Encarnación - Itapúa), CIEJ, Asunción, 1999.